EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

25-19-IS/22 En el Caso No. 25-19-IS Desestímese la acción de incumplimiento 2

15-18-IS/22 En el Caso No. 15-18-IS Desestímese la acción de incumplimiento presentada por el señor Jaime Oswaldo Robayo Romero 9

9-22-IN/22 En el Caso No. 9-22-IN Desestímese la acción de inconstitucionalidad No. 9-22-IN 25

1219-22-EP/22 En el Caso No. 1219-22-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Álvaro Román Márquez 68

Año I - Nº 146 - 118 páginas
Quito, miércoles 21 de diciembre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 25-19-IS/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

CASO No. 25-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 25-19-IS/22

Tema: El juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza informa a la Corte Constitucional el incumplimiento de una sentencia de acción de protección. Luego de verificar el cumplimiento del fallo por pedido del mismo juez, se desestima la acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de octubre de 2018, el señor Lauro Rodolfo Reinoso Marín presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, al haber sido desvinculado de sus funciones como jefe del Cuerpo de Bomberos "Teniente Hugo Ortiz". El proceso fue signado con el No. 14302-2018-00241.

2. El 5 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza mediante sentencia, admitió la acción de protección y resolvió que la desvinculación del accionante vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo. En consecuencia, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y dispuso su inmediato reintegro a las labores de jefe del Cuerpo de Bomberos "Teniente Hugo Ortiz.".

3. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación. El 8 de enero de 2019, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dictó sentencia rechazando la apelación interpuesta y confirmó la sentencia venida en grado.

4. El 7, 18 y 25 de febrero, 18 de marzo y 15 de abril de 2019 el accionante presentó escritos ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, a través de los cuales alegó el incumplimiento del fallo. El 23 de abril de 2019 solicitó al juez que remita el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre dicho incumplimiento.

5. El 29 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza resolvió remitir el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador con el informe correspondiente "*(...) a efecto de que se de* [sic] *trámite y resuelva la acción de incumplimiento de sentencia solicitada por la parte accionante (...)*".

6. Con fecha 6 de mayo de 2019, se recibió en la Corte Constitucional el informe remitido por el juez de la causa sobre el presunto incumplimiento de sentencia constitucional, en el cual señala que la entidad accionada no demostró haber cumplido con la reincorporación del accionante a sus funciones.

7. El 9 de julio de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

8. El 14 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza presentó un escrito informando sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

9. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 20 de octubre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

11. La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis, es la sentencia emitida el 5 de noviembre de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, dentro de la acción de protección No. 14302-2018-00241, en donde se declaró la ilegalidad del cese de las funciones del suboficial Lauro Rodolfo Reinoso Marín, como jefe del Cuerpo de Bomberos "Teniente Hugo Ortiz" del cantón Limón Indanza, disponiéndose como medida de reparación: a) Dejar sin efecto la resolución administrativa No. 061-Alcaldía-GADMLI-2018, en la cual el alcalde del GAD Municipal de Limón Indanza, agradece los servicios del prenombrado suboficial; y b) el reintegro inmediato a sus funciones como jefe del Cuerpo de Bomberos Teniente Hugo Ortiz del cantón Limón Indanza; sentencia que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, fue ratificada íntegramente por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

IV. Fundamentos de las partes

Del accionante del proceso originario

12. Pese a ser notificado el ciudadano Lauro Rodolfo Reinoso Marín no presentó ningún escrito ante la Corte Constitucional durante la sustanciación de la causa.

Del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza

13. A fojas 3 y 4 del expediente constitucional, consta el informe presentado el 6 de mayo de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, en su calidad de judicatura encargada de ejecutar la referida sentencia constitucional.

14. En el mencionado informe, el juez menciona:

> "(…) *mediante autos constantes a fs. 103 y 137 el suscrito ha requerido a la entidad accionada que dentro del término concedido dé cumplimiento con el reintegro del accionante a su cargo de Jefe de Cuerpo de Bomberos, sin embargo el Gad Municipal reiteradamente ha alegado que la sentencia ha sido cumplida de manera inmediata mediante notificación en persona al señor Lauro Rodolfo Reinoso Marín con el oficio No. 002-ALCALDIA-PS.-GADMLI-2019 (fs. 70) de fecha 6 de febrero del 2019 y que fue recibida por el accionante a las 15h56. Más,* [sic] *se puede apreciar que dicho reintegro nunca se dio, toda vez que a fs. 120 consta una acción de personal No. 046 de fecha 5 de diciembre del 2018, suscrita por el Alcalde Mvz. Freddy Torres, en el que se extiende el nombramiento a la Ingeniera Miriam Marlene Chacón Piña como Jefe del Cuerpo de Bomberos Teniente Hugo Ortiz del cantón Limón lndanza y que rige desde el 3 de diciembre del 2018 hasta el 2 de diciembre del 2020, apreciándose que ese nombramiento se confiere como consecuencia de otra resolución administrativa (fs. 122 a 124) de fecha 3 de diciembre del 2018, emitida en esta ocasión por el Consejo* [sic] *Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón lndanza como consecuencia de un concurso de oposición y méritos convocado por el indicado Consejo Municipal el 14 de noviembre del 2018 (nueve días después de haberse emitido la sentencia de primer nivel) cuyo concurso culminó con la posesión de la nueva titular del cuerpo de bomberos el 3 de diciembre del 2018; luego el indicado Consejo* [sic] *Municipal, presidido por el accionado Mvz. Freddy Torres, sabiendo que se encontraba en conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago el recurso de apelación, emiten una nueva resolución (fs. 75 a 82) en fecha 28 de enero del 2019, en donde disponen que el Suboficial Lauro Rodolfo Reinoso Marín se ponga a las órdenes de la nueva Jefa del Cuerpo de Bomberos, dejándose entrever con estos actos administrativos, que la entidad accionada nunca cumplió con la restitución del señor Lauro Rodolfo Reinoso a su cargo de Jefe de Cuerpo de Bomberos, hecho que ha sido además verificado por este Juzgador al realizar una inspección a la entidad bomberil, donde se constató que efectivamente la Ingeniera Miriam Marlene Chacón Piña se encuentra cumpliendo las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos y el señor Lauro Rodolfo Reinoso Marín como bombero operativo. (...) el concurso de oposición y méritos convocado por el Consejo* [sic] *Municipal del Gad de Limón lndanza que concluye con el nombramiento de la nueva titular del cuerpo de bomberos, se desarrolla luego de haberse emitido la sentencia de primer nivel y continua* [sic] *su trámite de manera paralela cuando la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago conocía el recurso de apelación de la sentencia, concurso que se produce por evidenciarse el error en el que habría incurrido el señor Alcalde al agradecer las funciones al Suboficial Lauro Rodolfo Reinoso Marín como Jefe del Cuerpo de Bomberos, cuando dicha atribución la tenía el Consejo* [sic] *Municipal; sin embargo al haberse emitido esas resoluciones, impiden que se ejecute a cabalidad la sentencia con la restitución del accionante como Jefe del Cuerpo de Bomberos* (…)".

15. No obstante, mediante escrito de 14 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza informa a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia.

Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza

16. La prenombrada institución estatal tampoco presentó ningún escrito, pese a que fue debidamente notificada.

V. Análisis del caso

17. Conforme se reseñó en los párrafos 8 y 15 *ut supra*, el juez de la causa presentó un escrito contenido en el oficio No. CJ-DP14-UJMLI-2019-788, el cual fue recibido en la Corte Constitucional el 14 de noviembre de 2019.

18. El juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, indica:

> "*Para los fines de ley pongo a su conocimiento que se ha ejecutado íntegramente la sentencia emitida dentro del proceso No. 14302-2018-00241, Constitucional, de Acción de Protección, que sigue: REINOSO MARIN LAURO RODOLFO, en contra de los anteriores representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Limón Indanza, reintegrado en su puesto de trabajo de Jefe del Cuerpo de Bomberos 'Teniente Hugo Ortiz' del cantón Limón Indanza al señor Lauro Rodolfo Reinoso Marín desde el 31 de octubre del 2019*".

19. A dicho escrito, se adjuntó copia certificada del auto de 7 de noviembre de 2019, en el cual consta:

> "*Agréguese a la causa el escrito presentado por el Suboficial Lauro Rodolfo Reinoso Marín, en el que viene dando contestación al pedido de archivo de la causa, requerido por los personeros del Gobierno Municipal del cantón Limón Indanza, manifestando expresamente el accionante que ha sido reintegrado a su puesto de Jefe del Cuerpo de Bomberos 'Teniente Hugo Ortiz' del cantón Limón Indanza y, que se encuentra laborando en dicho puesto desde el 31 de octubre del 2019. En tal virtud, atendiendo lo solicitado por el CPA. Erik Francisco Bustamante Ramos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Limón Indanza, en su escrito presentado en fecha 30 de octubre del 2019 a las 14h36; y, por cuanto se ha ejecutado íntegramente la sentencia, al tenor de lo establecido en la parte final del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República e inciso cuarto del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declara la conclusión de la ejecución y consecuentemente se dispone el archivo del proceso. Hágase conocer a la Corte Constitucional respecto al cumplimiento de la sentencia en la presente causa, esto, en virtud de la acción de incumplimiento de la sentencia en contra de los anteriores representantes del Gobierno Municipal de Limón Indanza, señores Mvz. Freddy Bolívar Torres Montenegro y Abogado Edwin Rodrigo Cunalata Vásquez, que fue puesto en conocimiento a la Corte Constitucional, ofíciese al respecto.- Hágase saber.-*"

20. Así las cosas, al comprobarse el cumplimiento de la sentencia examinada, evidenciado por parte del juez que remitió el proceso a esta Corte para su pronunciamiento[1], resulta inoficioso continuar con el análisis de la presente causa, por lo que se desestima la misma.

21. No obstante lo anterior, esta Corte recalca que los jueces poseen facultades coercitivas y correctivas que les permiten sancionar y reparar el incumplimiento de sus decisiones judiciales como aquellas establecidas en el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC, 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; de ahí que, los administradores de justicia encargados de la ejecución de medidas ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales deben garantizar su cumplimiento[2]. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento impone a los jueces de instancia el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance, conforme el artículo 21 de la LOGJCC, para la ejecución de la sentencia constitucional, pues ellos -y no la Corte Constitucional- constituyen el foro ordinario para la ejecución de las sentencias constitucionales[3].

22. De tal modo, esta Magistratura llama la atención del juez de la causa, al evidenciarse que no cumplió con su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia en análisis.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento propuesta.

2. Llamar la atención del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza por no cumplir con su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se cumpla la sentencia.

3. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[1] Por su cuenta, este organismo verificó en el portal electrónico del Cuerpo de Bomberos "Teniente Hugo Ortiz" del cantón Limón Indanza que, a la presente fecha, el señor Lauro Rodolfo Reinoso Marín se desempeña como Jefe de dicha institución bomberil.
[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 76-21-IS/22, párrafo 23.
[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 103-21-IS/22, párrafo 33.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

002519IS-4dee0

Caso Nro. 0025-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diecisiete de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 15-18-IS/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, 31 de agosto de 2022

CASO No. 15-18-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 15-18-IS/22

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que aceptó una acción de protección relacionada con el pago por el uso de un espacio en un mercado municipal. Luego del análisis, la Corte desestima la acción al verificar que la pretensión radica sobre un hecho superviniente no resuelto por la acción de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El señor Jaime Oswaldo Robayo Romero (en adelante, "el accionante") presentó una acción de protección con una solicitud de medidas cautelares en contra de Luis Amoroso Mora y Edwin Usiñia Sánchez, en sus entonces calidades respectivas de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato (en adelante, "GAD de Ambato"). En su demanda, impugnó el acto administrativo mediante el cual declararon vacante el local que ocupaba en el Centro Comercial Popular Simón Bolívar. Este proceso fue signado con el número 18371-2015-00282.

2. El 07 de agosto de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato (en adelante, "la Unidad Judicial") aceptó la acción de protección al determinar la vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa del accionante. El GAD de Ambato interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

3. El 22 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia subida en grado.

4. El 01 de marzo de 2018, el accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial mediante el cual señalaba que el GAD de Ambato había incumplido con la sentencia favorable de su acción de protección. En tal sentido, solicitó que el proceso sea elevado a este Organismo para el trámite correspondiente de la acción de incumplimiento.

5. El 08 de marzo de 2018, la Unidad Judicial, previo a remitir el proceso de la acción de incumplimiento, realizó un requerimiento al GAD de Ambato para que se

pronuncie respecto del alegado incumplimiento, así como ordenó la realización de una inspección sobre el uso del local en el Centro Comercial Popular Simón Bolívar. En atención a este pedido, el 14 de marzo de 2018, el GAD de Ambato ingresó información relacionada con el alegado incumplimiento de la sentencia. Asimismo, el 15 de marzo de 2018, el accionante presentó información relativa al presunto incumplimiento en el que habría incurrido el GAD de Ambato.

6. El 26 de marzo de 2018, la Unidad Judicial presentó a este Organismo el informe sobre un presunto incumplimiento de la sentencia por parte del GAD y remitió el expediente para el inicio de la respectiva acción.

7. El 04 de abril de 2018, el Pleno de este Organismo sorteó la causa a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. Posteriormente, la causa fue resorteada al exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Después de la renovación parcial de los nuevos jueces y jueza de esta Corte, el 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. A continuación, el 09 de mayo de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó al GAD de Ambato, como sujeto obligado, que presente un informe de descargo sobre la sentencia alegada como incumplida.

8. El 25 de julio de 2022, el juez sustanciador solicitó a la Unidad Judicial que remita un informe de descargo sobre el estado de la ejecución de la sentencia. La Unidad Judicial contestó este pedido el 28 de julio de 2022. Además, el 03 y el 17 de agosto de 2022, el accionante presentó mayor información sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de la acción de protección por parte del GAD de Ambato.

9. El 16 de agosto de 2022, el GAD de Ambato ingresó su informe de descargo a este Organismo.

II.Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (en adelante, "CRE"), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

11. El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 07 de agosto de 2015 por la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato y confirmada íntegramente por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

> *"*(…) *se acepta la acción de protección propuesta por parte del señor: JAIME OSWALDO ROBAYO ROMERO en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO, a través de sus representantes legales así como del Ingeniero Jonathan Álvarez León, en calidad de Director de Servicios Públicos del GADMA e Ingeniero Miguel Avila Yánez, Administrador del Centro Popular Simón Bolívar respectivamente, por la violación de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, del actor, previstas en el Art. 76 de la Constitución de la Republica, pues al declarar vacante su local o puesto comercial conferido en arrendamiento, se ha violentado el derecho al trabajo del accionante, que es un derecho y un deber social que debe tutelar el Estado a través de sus funcionarios. 11.1.- Conforme lo establece el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone las siguientes medidas de reparación integral. 1.- Dejar sin efecto la resolución emitida por parte del Ing. Jonathan Álvarez, DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD AMBATO, mediante oficio signado con el código DSP-15-0081, resolución por demás inmotivada, que a las claras de igual forma desconoce las garantías y derechos fundamentales del legitimado activo, con lo cual sin un proceso previo da por terminado el contrato de arrendamiento mantenido con el señor JAIME ROBAYO ROMERO, por lo tanto de igual forma como consecuencia de ello se deja sin efecto lo dispuesto por parte del Director Financiero señor Ney Abedrabo, mediante resolución DF-15-231, en tal virtud se posibilitará que el señor JAIME ROBAYO ROMERO, titular del derecho violado pueda continuar realizando sus actividades de trabajo en el mencionado local restableciéndose a la situación anterior a la vulneración de sus derechos fundamentales* (…)*".*

IV. Alegaciones y fundamentos

a. Por el accionante Jaime Oswaldo Robayo Romero

12. En lo esencial, el accionante menciona que el oficio No. DSP-15-0081[1] y la resolución No. DF-15-231[2] emitidas en el año 2015, por el GAD de Ambato "*se mantienen vigentes por lo que durante siete años contados a la presente fecha no se* [l]*e ha restituido* [su] *derecho al trabajo*". Alega, además, que dicho GAD habría incumplido con las medidas cautelares ordenadas dentro de su proceso, en relación con "*el desalojo y desocupación* (…) [del] *local número 33 del Centro Comercial Simón Bolívar*" y la consecuente declaratoria de vacancia de dicho bien.

[1] Oficio No. DSP-15-0081 firmado por Jonathan Álvarez, director de servicios públicos del GAD de Ambato, dirigido a Ney Abedrabbo, director financiero del GAD de Ambato (foja 48 -vuelta-, del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282). Este oficio notifica a la Dirección Financiera del GAD sobre los incumplimientos en los que habría incurrido el accionante y la resolución de que concluya el contrato de arrendamiento del local que usaba.

[2] Resolución No. DF-15-231 firmada por Ney Abedrabbo, director Financiero del GAD de Ambato, dirigido a Jaime Robayo Romero (foja 14 del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282). En su parte resolutiva señala: "· *Acoger la petición presentada, a esta Dirección* [en referencia al oficio No. DSP-15-0081]. // · *La Sección Rentas en base a la copia de la presente Resolución ha procedido a la suspensión de la emisión de los títulos de arrendamiento del local #33 del C.C.P. Simón Bolívar*. // · *Que la Sección Tesorería proceda a efectivizar la garantía depositada recuperando los valores de arrendamiento de locales en plazas y mercados pendientes de pago*." (sic)

Indica que este incumplimiento causó que presente una denuncia penal por el delito de incumplimiento de decisiones de autoridad competente, la cual después de no haber avanzado de su fase de investigación, habría sido archivada.

13. Adicionalmente, manifiesta que, dentro de los impuestos municipales, el GAD de Ambato le intenta cobrar rubros que la sentencia de acción de protección cuyo incumplimiento se reclama habría dejado sin efecto. Además, indica que el GAD nuevamente procedió con el desalojo y, por lo tanto, no habría cumplido con la sentencia de la acción de protección.

b. Por parte de la Unidad Judicial del Trabajo de Ambato, responsable de la ejecución

14. En el informe de 26 de marzo de 2018 presentado a este Organismo y que originó la presente causa, la Unidad Judicial hace un recuento del origen de la acción de protección, así como de la petición presentada por el accionante sobre el alegado incumplimiento. Manifiesta que el día 12 de marzo de 2018, llevó a cabo la inspección judicial en la cual se constató que el local No. 33 "*se encontraba cerrado y con candado*", con lo cual la administración del mercado les informó que debido a otro proceso sancionatorio por la falta de pago de los cánones de arrendamiento, el GAD de Ambato terminó este contrato.

15. Señala que, después de que ambas partes agregaron documentación al expediente, "*resulta incierto que lo ordenado en sentencia se haya cumplido a cabalidad por el GADMA,* (…) *no se aprecia que se lo haya hecho a cabalidad, tal es así que, en la impresión de las consulta de DEUDAS PENDIENTES - CIU # 191556 - contribuyente ROBAYO ROMERO JAIME OSWALDO además de aparecer títulos pendientes de pago PENDIENTES por concepto de patentes municipales, figuran títulos de crédito PENDIENTES de pago por concepto de ARRENDAMIENTO DE LOCALES (MERCADO SIMON BOLIVAR) del año dos mil catorce, titulo 147300 por el valor de USD 14. 06 EMITIDO para su pago a ROBAYO ROMERO JAIME OSWALDO, quien es el titular de la presente acción*" (sic). Agrega que verifica la existencia de nuevo proceso sancionatorio, el cual no "*amerit*[a] *ningún pronunciamiento* (…), *por no ser la naturaleza de la presente acción*" (sic).

16. En el escrito ingresado el 28 de julio de 2022, la Unidad Judicial señaló que el actual titular es el juez Sandro Paúl Pérez Sánchez, quien ejerce sus funciones desde el 06 de julio de 2021. Además, que "*no se encuentra ningún comunicado del legitimado pasivo que informe respecto a si cumplió o no la sentencia dictada dentro del expediente de acción protección signada con el No.- 18371-2015-00282*". Por este motivo, solicita la remisión de "*copias certificadas del expediente*".

c. Por parte del GAD de Ambato, entidad obligada del cumplimiento

17. En el escrito ingresado como informe de descargo el 16 de agosto de 2022, el GAD de Ambato manifiesta que adjunta documentación de respaldo "*certificando que el local interior 33 del Centro Comercial popular Simón Bolívar está cerrado con las pertenencias del señor Jaime Oswaldo Robayo Romero y dicho local no ha sido ocupado por otra persona; revisando en el sistema cabildo que dispone el GAD Municipalidad de Ambato el señor Jaime Oswaldo Robayo Romero, sigue catastrado en el local interior 33 del Centro Comercial Popular Simón Bolívar y están emitidos títulos por concepto de arriendo hasta mayo de 2017*".

18. Menciona, asimismo, que el 12 de junio de 2017, fue emitida la resolución No. DSP-17-025, mediante la cual "*se constató que el señor Robayo Romero Jaime Oswaldo, adjudicatario del local N°. 33 con giro de negocio, cabinas telefónicas, no estaba abriendo su local normalmente* (…) *y esta*[ba] *adeudando el pago del arriendo* (…)". Por lo cual, al incumplir con las ordenanzas vigentes, la sanción aplicable era la terminación del contrato. Manifiesta también que la sentencia de la acción de protección fue cumplida porque se dieron de baja el oficio y la resolución impugnados, y que existen títulos de crédito emitidos a nombre del accionante, pendientes de pago "*por concepto de ARRENDAMIENTOS LOCALES (MERECADO SIMÓN BOLÍVAR) LOCAL n°. 33, POR LOS AÑOS (2014, MES 8); (2015, MES 9,10,11,12); (2016, MES 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12); (2017, MES 1,2,3,4,5)"* (sic).

V. Planteamiento del problema jurídico

19. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. Al tratarse de una garantía subsidiaria, esta acción debe ser ejercida solamente cuando los mecanismos empleados por las autoridades judiciales encargadas de la ejecución no han sido eficaces.[3] Vale destacar que la Unidad Judicial ejecutora fue la que remitió el expediente para el inicio de la presente acción. Por lo anterior, esta Corte resalta que las autoridades judiciales envestidas de jurisdicción en materia constitucional tienen la obligación de ejecutar sus decisiones, por lo cual tienen el deber de "*adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla*"[4].

20. En este caso, el accionante manifiesta que el fallo emitido en la acción de protección No. 18371-2015-00282 emitido por la Unidad Judicial del Trabajo de Ambato, no habría sido cumplido debido al cobro de determinados rubros –que dicha sentencia habría dejado sin efecto– y porque nuevamente fue impedido de ejercer su actividad económica en el local comercial que ocupaba, fruto de un nuevo procedimiento sancionatorio (párrafos 12 y 13 *supra*). Por su parte, la Unidad Judicial manifiesta que "*resulta incierto*" el estado de ejecución por parte

[3] Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 26; Sentencia No. 31-16-IS/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 40; Sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.
[4] Según artículo 21 de la LOGJCC. Asimismo, ver: Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 26.

del sujeto obligado, el GAD de Ambato (párrafo 15 *supra*). Finalmente, el GAD de Ambato manifiesta que los actos impugnados fueron dejados sin efecto, pero que en junio del 2017, el accionante fue sancionado nuevamente debido a incumplimientos de la normativa local vigente, por lo que la sanción aplicable era la terminación; asimismo, indica los rubros que estarían pendientes de pago por parte del accionante (párrafo 18 *supra*).

21. En tal sentido, para atender a la naturaleza de la acción propuesta, corresponde plantear el siguiente problema jurídico: ¿Fue cumplida o no la sentencia emitida en el juicio de acción de protección 18371-2015-00282 por parte del GAD de Ambato, al emitir una nueva sanción a través de la resolución administrativa de 12 de junio de 2017?

VI. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico único: ¿Fue cumplida o no la sentencia emitida en el juicio de acción de protección 18371-2015-00282 por parte del GAD de Ambato, al emitir una nueva sanción a través de la resolución administrativa de 12 de junio de 2017?

22. En esta sección analizará el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la acción de protección No. 18371-2015-00282 y determinará que estas medidas fueron cumplidas, por lo que la presente acción resulta improcedente.

23. Conforme consta en el párrafo 11 de esta decisión, la sentencia alegada como incumplida declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de la defensa y al trabajo en perjuicio del accionante, y consecuentemente, dispuso dos medidas de reparación integral a ser cumplidas por el GAD de Ambato, que pueden ser resumidas de la siguiente forma:

i) Dejar sin efecto el oficio No. DSP-15-081[5] que contiene la notificación a la Dirección Financiera del GAD de Ambato sobre la resolución sancionatoria que terminó el contrato de arrendamiento del accionante sobre el local comercial que ocupaba; y,

ii) Dejar sin efecto la resolución No. DF-15-231[6], emitida por la Dirección Financiera del GAD de Ambato, que suspendió la emisión de los títulos de

[5] Oficio No. DSP-15-0081 firmado por Jonathan Álvarez, director de servicios públicos del GAD de Ambato, dirigido a Ney Abedrabo, director financiero del GAD de Ambato (foja 48 -vuelta-, del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282).

[6] Resolución No. DF-15-231 firmada por Ney Abedrabbo, director Financiero del GAD de Ambato, dirigido a Jaime Robayo Romero (foja 14 del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282). En su parte resolutiva señala: "· *Acoger la petición presentada, a esta Dirección* [en referencia al oficio No. DSP-15-0081] (…) *La Sección Rentas en base a la copia de la presente Resolución ha procedido a la suspensión de la emisión de los títulos de arrendamiento del local #33 del C.C.P. Simón Bolívar*. // · *Que la Sección Tesorería proceda a efectivizar la garantía depositada recuperando los valores de arrendamiento de locales en plazas y mercados pendientes de pago*." (sic)

arrendamiento y autorizó el cobro de la garantía depositada por el accionante.

24. Esta Corte observa que ambas medidas tienen un carácter dispositivo sobre dejar sin efecto dos actuaciones administrativas emanadas del GAD de Ambato. En relación a la primera medida, esta Corte observa que su naturaleza es eminentemente dispositiva por lo que se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes, por lo que no es necesario la determinación de actuaciones posteriores para confirmar su ejecución[7], sino verificar que el GAD no haya impedido que el accionante continúe con su contrato de arrendamiento.

25. Sobre el segundo documento, este acto administrativo tenía a su vez, tres medidas: **a)** acoger la comunicación antes mencionada; **b)** suspender la emisión de los títulos de crédito por la terminación del arrendamiento; y, **c)** efectivizar la garantía depositada por el accionante para recuperar los valores que el accionante habría adeudado. De tal forma, corresponde verificar si el GAD de Ambato cumplió con dejar sin efecto este acto administrativo en relación con las tres medidas que este contenía.

26. Las medidas **a)** y **b)** se relacionan con hacer efectiva la resolución de terminación del contrato de arrendamiento, por lo cual, en línea con lo ordenado en la sentencia de la acción de protección, correspondía al GAD de Ambato permitir al accionante continuar con su contrato de arrendamiento. De la información que consta en el expediente, el accionante continuó con su contrato hasta que recibió otra sanción, mediante resolución emitida el 12 de junio de 2017[8], tal como fue corroborado por los informes de descargo presentados por la Unidad Judicial (párrafo 15 *supra*) y el GAD (párrafos 17 y 18 *supra*). En tal sentido, no se ha evidenciado que el contrato de arrendamiento entre el GAD de Ambato y el accionante haya sido interrumpido desde la sentencia hasta la emisión de la resolución administrativa No. DSP-17-025 de 12 de junio de 2017. Tal como se desprende de la información remitida por el GAD, esta nueva sanción habría sido consecuencia de que el accionante incurrió en nuevos incumplimientos (párrafo 18 *supra*), y para este Organismo es posible afirmar que dicha sanción no tiene relación con las vulneraciones al debido proceso analizadas en la sentencia de la acción de protección, objeto del presente fallo.

27. En el expediente también se verifica que existen actuaciones por parte del GAD de Ambato para cumplir la sentencia y permitir que el accionante siga usando el local comercial que había ocupado. Conforme lo señala el GAD, el accionante ingresó "*a*

[7] Corte Constitucional. Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 10-18-IS/22 de 18 de mayo de 2022, párr. 19.

[8] Resolución No. DSP-DS-17-025 de 12 de junio de 2017 emitida por la Dirección de Servicios Públicos del GAD de Ambato (fojas 237 y 238 del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282). En los fundamentos de este acto administrativo, es posible mencionar que el accionante "*no estaba abriendo su local normalmente desde hace mucho tiempo atrás hasta el 12 de mayo del 2017 y está adeudando el pago del arrendamiento* (…)" (sic), así como había incurrido en la infracción del incumplimiento de dos pagos del arrendamiento del local que ocupaba.

realizar sus actividades comerciales a partir de la fecha que se emitió la sentencia (…)"[9].

28. Así las cosas, el accionante alega que las actuaciones administrativas impugnadas en la acción de protección no habrían sido dejadas sin efecto y que, por lo tanto, continúa impedido de ejercer su derecho al trabajo (párrafos 12 y 13 *supra*). Sin embargo, del análisis expuesto, es posible determinar que, en su momento, dichos documentos fueron dejados sin efecto y el accionante pudo continuar arrendando el local del Centro Comercial Popular, ya que, no era necesaria realizar ninguna actuación posterior. Posteriormente, el GAD de Ambato, basándose en hechos distintos, emitió una nueva resolución sancionatoria el 12 de junio de 2017 relacionada con otros incumplimientos contractuales y normativos por parte del accionante. De tal manera, esta nueva sanción se trata de una situación jurídica distinta, que resolvió otros hechos que no fueron conocidos a través de la acción de protección, por lo que la sanción de 12 junio de 2017 no puede considerarse como un incumplimiento de la sentencia objeto del presente caso[10]. Al respecto, el accionante puede activar los mecanismos de los que se crea asistido para la defensa de sus intereses[11], sin que mediante esta acción de incumplimiento proceda emitir un pronunciamiento al respecto.

29. Sobre la medida **c)**, que consistía en efectivizar la garantía depositada por el accionante para recuperar los valores que el accionante habría adeudado (párrafo 25 *supra*), vale realizar algunas precisiones. En línea con lo dispuesto en la sentencia de acción de protección, esta garantía, al haber sido efectivizada, debía ser devuelta a favor del accionante. Al respecto, la Dirección de Servicios Públicos solicitó a la Dirección Financiera del GAD de Ambato lo siguiente:

> "*Adjunto a la presente se servirá encontrar copias del oficio No. DSP-ACCPSB-16-56 de fecha 31 de marzo del 2016, suscrito por el Ingeniero Miguel Ávila Administrador del Centro Comercial Popular Simón Bolívar, en el que solicita la baja del título emitido por garantía con fecha 30-10-2015 por un valor de $ 122.44, y por arrendamiento del puesto del título por el mes de agosto de 2014 por un valor de $20.06; además que* ***por los valores efectivizados de la garantía por los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto del 2014; y se le compense con las obligaciones económicas que mantienes con la municipalidad a partir del 22 de septiembre del 2015****, fecha en que se encuentra ejecutoriada dicha sentencia y sin que se le vuelva*

[9] Oficio No. AJ-15-2490 firmado por Edwin Fabricio Usinia Sánchez, procurador síndico, y Marco Lara Gavilanés, jefe de litigios, dirigido a la Dirección de Servicios Públicos y a la Dirección Financiera del GAD de Ambato. Este documento comunicaba sobre la sentencia ejecutoriada de la acción de protección y además señalaba que al accionante se le debía permitir el uso del local comercial. Oficio DSP-ACCPSB-15-250 firmado por Miguel Ávila, administrador del Centro Comercial Popular Simón Bolívar dirigido a la Dirección Financiera del GAD de Ambato, mediante el cual se indica que el accionante ingresó "*a realizar sus actividades comerciales a partir de la fecha que se emitió la sentencia* (…)". (Documentos constantes en fs. 221 y 223 del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282).

[10] Corte Constitucional. Sentencia No. 27-15-IS/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 56.

[11] *Idem*.

hacer nuevos recargos económicos antes del período que rige la disposición superior (...)"[12] (sic) (énfasis añadido).

30. El 11 de octubre del 2016, la Dirección Financiera del GAD de Ambato emitió la resolución No. DF-16-2950, mediante la cual procedió a dar de baja dos títulos en concepto de arrendamientos y de garantías recibidas, así como emitió otro título relacionado con el concepto de arrendamientos[13]. En tal sentido, este Organismo verifica que el GAD de Ambato consideró la duplicidad que existía en un título por concepto de garantía, así como la deuda que el accionante mantenía correspondiente al arrendamiento entre marzo a agosto del 2014. Como se desprende del texto transcrito, el GAD reconoce esta garantía a favor del accionante, pero también decidió usarla para el cobro de las deudas que él mantenía. Pese a esta resolución, este Organismo constata que, desde las sentencias que aceptaron la acción de protección, transcurrió más de un año para que el GAD emitiera dicho acto administrativo que solventaba cuestiones relacionadas a la garantía y a la medida ordenada en estas sentencias. Así, es posible verificar el cumplimiento tardío de esta medida y corresponde llamar la atención al GAD de Ambato como sujeto obligado.

31. Ahora bien, este Organismo en su reciente jurisprudencia ha determinado con claridad que la acción de protección no puede ser usada como un medio para la extinción de obligaciones contractuales[14]. Caso contrario, esto desnaturalizaría el objetivo principal de las garantías jurisdiccionales conforme lo establecido en la CRE y la LOGJCC. En tal sentido, la sentencia de la acción de protección bajo análisis, como medida de reparación, dejó sin efecto las actuaciones administrativas que impedían que el accionante continúe usando el local comercial que ocupaba por las vulneraciones al derecho al debido proceso y al trabajo en ella determinadas. Dicho fallo dispuso dejar sin efecto la resolución No. DF-15-231, lo que conllevó que no sea efectivizado el cobro de la garantía. Sin embargo, de las medidas dispuestas no sería viable entender que esta sentencia ordenó o implicó la extinción permanente de estas obligaciones contractuales.

32. De tal forma, vale resaltar que, en el presente caso, el GAD de Ambato podía ejercer de otra forma su facultad de cobro de los valores pendientes, puesto que la acción de protección no implicó propiamente la condonación o eliminación de estos valores pendientes de pago. Este pronunciamiento no implica que esta Corte avale las formas de cobro que el GAD haya adoptado para recuperar tales valores al tratarse de un asunto contractual o de la normativa municipal –y no constitucional–, lo cual además tampoco corresponde ser verificado a través de esta acción de

[12] Oficio No. DSP-16-0934 de 06 de abril de 2016 firmado por Jonathan Álvarez, director de servicios públicos del GAD de Ambato, dirigido a Silvia Toaza, directora financiera del GAD de Ambato (foja 226 del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282).
[13] Resolución No. DF-16-2950 de 11 de octubre de 2016, firmada por Silvia Toaza, directora financiera del GAD de Ambato, dirigida al accionante (fs. 227 a 229 del expediente de la acción de protección No. del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282).
[14] Corte Constitucional. Sentencia No. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 75 a 77.

incumplimiento. Adicionalmente, en relación con la nueva sanción emitida el 12 junio del 2017, este Organismo constata que, según la información remitida por el GAD, esta estuvo fundamentada en el cierre injustificado del local y en valores adeudados que correspondían a meses de arrendamiento de dicho año[15], contrario a lo que ha afirmado el accionante.

33. Otro punto controvertido por el accionante recae en que las medidas cautelares ordenadas por la Unidad Judicial habrían sido incumplidas. Sin embargo, la sentencia objeto de análisis, en el punto 10 menciona textualmente: "*En razón de que se está reparando materialmente a Jaime Robayo Romero, con la restitución del local arrendado, se deja sin efecto la medida cautelar dictada dentro de la presente casua* (sic)". Esta Corte recuerda que las medidas cautelares tienen un carácter temporal, por lo cual no podrían perdurar indefinidamente en el tiempo y su vigencia debe responder a un tiempo determinado, como sucedió en la presente causa. Adicionalmente, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, los autos que resuelven sobre las medidas cautelares no son objeto de una acción de incumplimiento, salvo cuando se verifique la existencia de un gravamen irreparable[16].

34. Como lo ha señalado la reciente jurisprudencia de este Organismo, al momento de verificar el cumplimiento de una decisión, a este Organismo le corresponde también "*analizar de manera estricta la actuación de la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia constitucional, con el fin de verificar si cumplió el deber establecido en el artículo 21 de la LOGJCC*" y establecer si su actuación correspondería a una infracción disciplinaria[17]. En este caso concreto, pese a que el actual juez titular no remitió el caso a esta Corte por no haber estado aún en funciones[18], al tratarse de una acción iniciada por la autoridad judicial, llama enormemente la atención que la Unidad Judicial no haya estado segura de si la sentencia había sido cumplida o no en su totalidad. Así, este Organismo constata que la autoridad judicial ejecutora falló en identificar los impedimentos en el cumplimiento de esta decisión cuando remitió la presente acción; además, si bien realizó una inspección judicial, no realizó ninguna otra medida que tenga el objetivo de verificar el cumplimiento de sentencia.

35. En este sentido, la acción de incumplimiento no puede ser iniciada *en caso de duda*, sino cuando las autoridades judiciales hayan agotado todos los mecanismos

[15] Oficio No. DSP-C.C.P-SB-17-025 de 16 de mayo de 2017 firmado por Juan Galarza, inspector del Centro Comercial Popular Simón Bolivar dirigido a Eduardo Crespo, administrador del mismo lugar respecto de los incumplimientos en los que habría incurrido el accionante. En la captura de pantalla referente a los valores pendientes de pago, se encuentran títulos emitidos entre los años 2016 y 2017 (fojas 231 a 235 del expediente de la acción de protección No. 18371-2015-00282).

[16] Corte Constitucional. Sentencia No. 31-17-IS/21 de 28 de julio de 2021; Sentencia No. 24-16-IS/21 de 02 de junio de 2021.

[17] Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 34

[18] Según obra en el expediente constitucional, el certificado emitido por la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura manifiesta que Sandro Paúl Pérez Sánchez, actual juez titular de la Unidad Judicial del Trabajo de Ambato, ocupa este cargo desde el 06 de julio de 2021.

previstos por la ley para cumplir con la ejecución de las decisiones constitucionales. Consecuentemente, la posición de la Unidad Judicial –manifestada en su informe de envío del caso a esta Corte (ver párrafos 14 a 16 *supra*)– resulta inaceptable, puesto que es su obligación conocer exactamente el estado del proceso y su ejecución. De esta forma, resulta pertinente llamar la atención a las autoridades judiciales que eran responsables de la ejecución de la decisión analizada[19].

36. En conclusión, para atender el problema jurídico planteado, este Organismo considera que la sentencia emitida en la acción de protección No. 18371-2015-00282 no fue incumplida por el GAD Ambato. Adicionalmente, este organismo llama la atención a la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato, autoridad ejecutora, por el desconocimiento de este trámite y su falta de diligencia en conocer con exactitud el estado de la ejecución de la acción de protección mencionada.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento presentada por el señor Jaime Oswaldo Robayo Romero.

2. Llamar la atención al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato por el cumplimiento tardío de la sentencia de acción de protección No. 18371-2015-00282, según lo analizado en esta decisión.

3. Llamar la atención a Byron García Suárez y Sandro Paúl Pérez Sánchez, extitular y titular de la Unidad Judicial del Trabajo de Ambato, respectivamente, debido a su actuación negligente para la ejecución del proceso de acción de protección No. 18371-2015-00282.

4. Notificar al Consejo de la Judicatura sobre el llamado de atención a las autoridades judiciales mencionadas en el punto anterior.

5. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero

[19] Corte Constitucional. Sentencia No. 76-21-IS/22 de 20 de julio de 2022, párr. 25.

Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración No. 15-18-IS/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de noviembre de 2022, dentro de la causa **No. 15-18-IS**, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso los escritos presentados el 09 y 21 de septiembre de 2022, por el señor Jaime Oswaldo Robayo Romero (en adelante, "el accionante"), quien solicita aclaración de la sentencia **No. 15-18-IS/22**.

I. Antecedentes

1. El 31 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de acción de incumplimiento **No. 15-18-IS/22**. Esta decisión fue notificada a las partes el 16 de septiembre de 2022.

2. El 21 de septiembre de 2022, el accionante presentó la solicitud de aclaración respecto de la sentencia No. **15-18-IS/22.**

II. Oportunidad

3. De conformidad con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "CRSPCCC"), se establece que *"*[d]*e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación*. (…)*"*

4. En vista de que la sentencia No. 15-18-IS/22 fue aprobada el 31 de agosto de 2022 y notificada el 16 de septiembre de 2022, y que el pedido fue presentado el 21 de septiembre de 2022, el mismo se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC") y en el artículo 40 de la CRSPCCC.

III. Fundamentos de la solicitud

5. El accionante fundamenta su solicitud en doce puntos, los cuales pueden ser resumidos en lo siguiente:

5.1. Menciona que en la sentencia "s*e observa, de alguna forma un hecho totalmente contradictorio, debido a la actuación y por la negligencia de los jueces de la Unidad judicial del Trabajo*", y que fue el juez quien remitió el proceso para decir sobre la acción de incumplimiento. Indica que pese a ello, la Corte resolvió "*sin tomar en consideración, los informes* [enviados por] *los señores jueces*". Señala que la sentencia "*perenniza una injusticia en* [su] *contra*".

5.2. Indica que el informe remitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato (en adelante, "GAD de Ambato" o "GAD") "*no es verdad*" y "*debe ser considerado, como deslealtad procesal*".

5.3. Alega que presentó una denuncia por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, puesto que la Dirección Financiera del GAD de Ambato emitió la resolución de forma tardía "*que solventaba cuestiones relacionadas a las medidas ordenadas en* [la] *sentencia*" alegada como incumplida.

5.4. En relación a la nueva sanción que recibió en junio de 2017, manifiesta que el GAD le hizo conocer "*cuando ya* [fue] *sancionado, violando* [su] *derecho al debido proceso, a una correcta defensa, derechos humanos que garantiza nuestra Constitución*". Indica que esto se constituye en una arbitrariedad al existir la sentencia de acción de protección que protegió sus derechos. Señala también que la información sobre estos hechos los puso en conocimiento de este Organismo.

5.5. Indica que su problema lo ha puesto en conocimiento de otras autoridades como del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, sin que haya sido posible obtener una respuesta favorable sobre su situación.

5.6. Manifiesta que en julio de 2022, el GAD de Ambato le propuso un acta de mediación y "*de reparación integral*" y que debido a que un servidor de la Dirección Financiera "*empieza a burlarse, a reírse de* [su] *situación, razón por la que abandon*[ó] *dicha reunión*". Con lo cual es posible evidenciar con "*muchas contradicciones*" que el GAD "*nunca cumplió la sentencia*" de la acción de protección. En el mismo sentido, indica que el GAD nunca le devolvió "*ni un solo centavo*", pese al descuento de su garantía para el arrendamiento de su local y a la acción de protección que ganó.

5.7. Alega que su situación de vulnerabilidad económica y todo este caso le ha traído un sufrimiento que ha requerido atención psicológica por "*ansiedad, depresión, angustia, indignación*".

5.8. Solicita a este Organismo que su caso sea puesto en conocimiento de la Defensoría del Pueblo para que patrocine la defensa de sus intereses.

IV. Análisis de la petición

6. Esta Corte Constitucional ha señalado que los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver

alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional[1].

7. Conforme se observa, la solicitud presentada por el accionante indica "*aclaración*", pero sus alegaciones están encaminadas a cuestionar el fallo, denotan inconformidad con la decisión y se relacionan con los hechos que originaron la acción de incumplimiento respecto de la acción de protección que le fue favorable. En tal sentido, para este Organismo no es posible vislumbrar, que los argumentos de esta solicitud se relacionen con la oscuridad o la falta de claridad de la sentencia emitida en la causa No. 15-18-IS, por lo que su pedido deviene en improcedente.

V. Decisión

8. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración respecto de la sentencia **No. 15-18-IS/22.**

9. DISPONER a las partes que deben atenerse a lo resuelto en la **sentencia No. 15-18-IS/22** emitida el 31 de agosto de 2022.

10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. **NOTIFÍQUESE.-**

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
~~AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI~~

[1] titucional. Auto de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr. 11.

001518IS-4ab77

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso Nro. 0015-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves quince de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 9-22-IN/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2022

CASO No. 9-22-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 9-22-IN/22

Tema: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se crean las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado. Luego de analizadas las normas impugnadas se verifica que no configuran barreras geográficas irrazonables que sean contrarias a la tutela judicial efectiva y se descarta la incompatibilidad con el principio de desconcentración, el derecho a la seguridad jurídica, e igualdad ante la ley, salvo el artículo 230.1 respecto del cual se condiciona su constitucionalidad.

Contenido

I. Antecedentes Procesales

II. Competencia

III. De las disposiciones jurídicas demandadas

IV. Pretensión y fundamentos

a) Argumentos de los accionantes

b) Contestación a la demanda por parte de la Asamblea Nacional

c) Contestación a la demanda por parte del Consejo de la Judicatura

d) Contestación a la demanda por parte de la Procuraduría General del Estado (PGE)

e) Argumentos de los *amici curiae*

V. Planteamiento de problemas jurídicos

VI. Resolución de los problemas jurídicos

A) ¿Los artículos 230.1, 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 establecen una barrera geográfica irrazonable para la defensa técnica incompatible con el artículo 75 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

B) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 son incompatibles con el principio de desconcentración de la administración pública conforme el artículo 227 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

C) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 guardan conformidad con el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución?

D) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 impugnada son incompatibles con el principio de igualdad formal en el artículo 66.4 de la Constitución, al establecer judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

VII. Consideraciones adicionales

VIII. Decisión

I. Antecedentes Procesales

1. El 18 de enero de 2022, César Rafael García Sánchez y Olivia Vanessa Zavala Fonseca, presentaron una **demanda de acción pública de inconstitucionalidad**, por el fondo, en contra de los artículos 2, 7 y el inciso primero de la disposición general primera de la Resolución 190-2021 (en adelante "la Resolución"), emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 19 de noviembre del 2021. Además, alegaron la inconstitucionalidad conexa de los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ").[1]

2. Según el acta de sorteo de 18 de enero de 2022, correspondió el conocimiento de la causa al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

3. En virtud de la renovación parcial de los miembros de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada el 10 de febrero de 2022 y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

4. El 21 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite y negó la medida cautelar de suspensión de la norma solicitada por los accionantes.

5. El 07 de abril, la abogada Djalma Desireé Blum Rodríguez, por sus propios derechos, el 9 de mayo de 2022 el Ministerio de Gobierno y el 13 de septiembre de 2022 Paúl Bernardo Pérez Vazquez presentaron escritos de *amicus curiae*, respectivamente.

6. El 8 de junio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de priorización del tratamiento de la causa.

7. El 13 de julio de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y concedió cinco días término para que los legitimados pasivos presenten sus argumentos en relación a la constitucionalidad de las normas impugnadas.

[1] La resolución fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 585 de 25 de noviembre de 2021.

8. El 29 de julio de 2022, el juez sustanciador concedió el término de cinco días a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura para que remitan información adicional sobre las normas impugnadas. El 04 y el 05 de agosto del mismo año, respectivamente, las instituciones mencionadas remitieron escritos en respuesta al requerimiento formulado.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 2, artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con los artículos y 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. De las disposiciones jurídicas demandadas

10. Los accionantes en la demanda señalan que impugnan la constitucionalidad de los artículos de la Resolución 190-2021 y de manera conexa los artículos del COFJ. No obstante, los argumentos se desarrollan indistintamente respecto de las normas impugnadas que se refieren a la creación de las judicaturas especializadas sobre corrupción y crimen organizado. A efectos del análisis, se cita en primer lugar las normas impugnadas del COFJ y luego la normativa secundaria. Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ establecen[2]:

> *Artículo 230.1. (Inciso primero)- De las juezas y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.- En jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito, habrá el número de juezas y jueces de garantías penales especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación.*
>
> *Artículo 230.2. Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.- En la ciudad de Quito habrá el número de juzgadoras y juzgadores que determine el Consejo de la Judicatura para que integren los Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución motivada podrá crear tribunales distritales especializados donde exista más carga*

[2] En la demanda los accionantes, como antecedente, señalan que el Consejo de la Judicatura aprobó las Resoluciones No. 051-2018 y No. 053-2018, de 17 de abril y 4 de mayo de 2018, respectivamente, por las cuales se crearon judicaturas especializadas en la lucha contra el crimen organizado. Estas resoluciones no han sido objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito. Las o los juzgadores serán competentes para sustanciar la etapa de juicio, dictar sentencia y realizar los demás actos procesales previstos en la ley dentro de los procesos conforme lo establecido en el número 1 del artículo 230.1 de este Código.

11. De igual manera, presentan esta acción en contra de los artículos 2, 7 y el inciso primero de la disposición general primera de la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual resolvió crear la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; y, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. El texto de dichas disposiciones se cita a continuación:

Artículo 2.- Competencia Territorial.- Las y los jueces que integran la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver los delitos cometidos a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo a la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución.

Artículo 7- Competencia Territorial.- Las y los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con la Corrupción y Crimen Organizado, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver la etapa de juicio de las infracciones cometidas a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo con la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES: PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial para el conocimiento y resolución de los recursos verticales que se interpongan frente a los autos o sentencias emitidos dentro de los procesos conocidos, sustanciados y resueltos por las y los jueces especializados para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, será competente la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

IV. Pretensión y fundamentos

a) Argumentos de los accionantes

12. Los accionantes señalan que las normas impugnadas no consideran lo establecido por el artículo 225.1 de la Constitución y señalan que la Función Judicial es parte del sector público, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 225.1 de la Constitución, por lo que debe responder a los principios de: "*eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".*

13. En el mismo sentido, manifiestan que el artículo 242 de la Constitución establece la división territorial del Estado y consideran que, con base en dicho artículo, el COFJ en su artículo 155 dispuso la división territorial de cortes, tribunales y juzgados, en función del cual cada provincia constituiría un distrito judicial. Siguiendo este razonamiento citan el artículo 226 del COFJ que señala:

> *"En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, de tránsito, de garantías penitenciarias, y para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital".*

14. Indican que el contenido del artículo 230.1 del COFJ "*resulta incompatible con el texto constitucional que propende a una administración pública desconcentrada, y además, se contrapone a las demás normas legales que dentro del propio COFJ regulan la distribución territorial de la Función Judicial y la competencia de los jueces especializados de corrupción y crimen organizado ya que en atención a la distribución territorial del Estado cada distrito judicial comprenderá como máximo una provincia, y no podrá definirse a todo el territorio nacional como un solo distrito".* Agregan que este razonamiento es aplicable también a la creación de tribunales especializados para el juzgamiento de esos delitos, conforme se contempla en el mismo artículo.

15. Aseveran también que la norma mencionada vulnera la **seguridad jurídica,** contemplada en el artículo 82 de la Constitución, pues la competencia en materia penal está regulada en el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). A lo dicho, añaden que, "*generar excepciones a dichas reglas en procesos que deberán sustanciarse a la luz de ese mismo cuerpo normativo genera incompatibilidad normativa, incertidumbre y atenta contra el derecho a ser juzgado por juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, así como vulnera el principio de seguridad jurídica".*

16. Agregan que, *"las excepciones creadas mediante la Resolución 190-2021 para el juzgamiento de 44 delitos tipificados en el COIP afecta a la certidumbre del ordenamiento jurídico y a la uniformidad de reglas que deben seguirse en dicha materia para la fijación de la competencia".* Esto a su vez sería incompatible con el derecho constitucional a ser juzgado por el juez natural.

17. Asimismo, señalan que las normas impugnadas vulneran la **tutela judicial efectiva** reconocida en el artículo 75 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 del COFJ[3] y lo referido a este derecho en la Sentencia No. 159-16-EP/21 y en la Sentencia

[3] El artículo 22 del COFJ señala que: "*Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso".*

del caso Cantos vs. Argentina emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En ese sentido, afirman que:

> *"la concentración del juzgamiento de 44 delitos que protegen varios bienes jurídicos, en la ciudad de Quito, sin atender al lugar de su comisión o donde la infracción tuvo sus efectos, establece barreras geográficas para los procesados en dichas causas por delitos cometidos en provincia, quienes por la lejanía desde el sitio de los hechos hasta la ciudad en la que deberán ejercer su defensa encontrarán serias dificultades para el cabal ejercicio se sus derechos, empezando por el derecho de escoger un abogado de su confianza, ya que con el fin de minimizar las barreras geográficas de acceso al expediente seguramente se verán abocados a la necesidad de contratar profesionales con domicilio en la ciudad de Quito; lo que además propende a generar barreras en el ejercicio profesional y desarrollo de oportunidades para los abogados no domiciliados en Quito, quienes a fuerza de los efectos de la resolución nombrada estarán limitados de defender causas de connotación y relevancia nacional que por disposición normativa se sustanciarán únicamente en la capital".*

18. Adicionalmente, indican que las normas impugnadas son **contrarias al principio de igualdad y no discriminación**, consagrado en el artículo 11.2 y 66.4 de la Constitución

> *"Resulta discriminatorio que los procesados por los 44 delitos seleccionados por el Consejo de la Judicatura que forman parte de la resolución 190-2021 y sus defensas técnicas se vean obligados a extremar sus esfuerzos de defensa en una ciudad distinta a la cual se cometió la infracción o esta tuvo sus efectos; a dichos ciudadanos al igual que a todos los demás procesados en materia penal en el Ecuador les cobija el principio de inocencia, y por lo tanto deben encontrarse en iguales condiciones de trato frente a la ley y no deben generarse en su contra situaciones en que se los trate distinto o con mayor "rigurosidad" por el tipo de delito por el cual se encuentran siendo juzgados".*

19. Finalmente, solicitan que se acepte la acción y se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

b) Contestación a la demanda por parte de la Asamblea Nacional

20. En relación con los artículos 230. 1 y 230.2 del COFJ, la Asamblea Nacional señala, que estas disposiciones:

> *"En la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial de 8 de diciembre de 2020, expedida por la Asamblea Nacional, incorporó los artículos 230.1 y 230.2, los cuales hacen referencia a la creación de las dependencias judiciales especializadas con competencia en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, de carácter nacional con sede en la ciudad de Quito, no obstante de la misma normativa se colige que el Consejo de la Judicatura podrá crear Unidades y Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado donde exista más carga procesal; por lo tanto no existe vulneración del principio de desconcentración, ya que primero la creación de los tribunales se rige por la autonomía del Consejo de la Judicatura; y se establece la posibilidad de formación de*

> *más tribunales fuera de Quito, dependiendo de la carga procesal existente, en razón de lo que manda la Constitución "(...) El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población (...)."*

21. Sobre la alegada incompatibilidad con el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que, "*al revisar y analizar la Norma Impugnada, se concluye que el contenido y la redacción del texto, se encuentra técnica y jurídicamente estructurado".*

22. En cuanto al derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, indica que, "*en el presente caso, los accionantes no determinan en qué forma se generaría la violación frente al funcionamiento de las dependencias judiciales en la ciudad de Quito*. Y agrega que *"[e]s importante tomar en consideración, que en la actualidad el Consejo de la Judicatura ha brindado las facilidades para el uso de medios telemáticos, por lo tanto, no existe vulneración alguna al acceso a la justicia ni el derecho a la defensa".*

23. En relación con la alegada incompatibilidad con el derecho a la igualdad, la Asamblea Nacional asevera que *"la creación de la jurisdicción especializada para el crimen organizado y la corrupción resulta una medida proporcional que no afecta al derecho a la igualdad y no discriminación, las normas impugnadas no generan un trato discriminatorio, la medida fortalece la actual administración de justicia, que se encuentra en desventaja frente a la magnitud del crimen organizado y la corrupción".*

24. Sobre el derecho a ser juzgado por el juez competente y con observancia del trámite previsto en la ley, indica que no existen argumentos claros proporcionados por los accionantes.

c) Contestación a la demanda por parte del Consejo de la Judicatura

25. El Consejo de la Judicatura sostiene que la resolución impugnada no contradice el principio de desconcentración, por cuanto:

> *"La Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial de 8 de diciembre de 2020, expedida por la Asamblea Nacional, incorporó los artículos 230.1, 230.2 y 230.3, mismos que hacen referencia a la creación de las dependencias judiciales especializadas con competencia en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, de carácter nacional con sede en la ciudad de Quito, no obstante de la misma normativa se colige que el Consejo de la Judicatura podrá crear Unidades y Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado donde exista más carga procesal.*
>
> *Cabe señalar en este punto que como los mismos accionantes han reconocido, la fijación de competencia, en este caso de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, no responde a una disposición de carácter constitucional sino legal, por lo que resultaría cuestionable catalogar este aspecto como constitucional".*

26. Indica que la resolución impugnada no es incompatible con la seguridad jurídica, ni con el derecho a ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, considerando que,

> *"la competencia se encuentra establecida por ley, y en tal sentido, conforme ya se ha dicho, los artículos 230 numerales 1 y 2 determinan la competencia en razón de materia y territorio específicamente para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, por lo que sobre esta base y sumado a ello, las funciones en el artículo 264 literales a) y b) del COFJ, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución 190 - 2021.*
>
> *De manera concordante, el artículo 11 del COFJ establece que la potestad jurisdiccional será ejercida en atención al principio de especialidad, según las diferentes áreas de competencia y sin que eso signifique una afectación al principio de seguridad jurídica".*

27. A lo dicho, añade que, "*es fundamental que las y los operadores de justicia a cargo de investigar y judicializar delitos relacionados con grupos de delincuencia organizada transnacional, actúen en un espacio geográfico alejado de este entorno con el fin de garantizar imparcialidad, eficiencia, evitar amedrentamientos e intimidaciones por parte de los miembros de estos grupos, durante su accionar."*

28. Indica que se debe considerar que, "*por su naturaleza compleja y por estar involucrada la delincuencia organizada trasnacional, se requiere de una dinámica operativa que debe ser instrumentada por los órganos que investigan, procesan y condenan estos delitos en observancia de principios fundamentales que comprenden la investigación, como: universalidad de los derechos humanos, investigación pro-activa, confidencialidad, especialidad, protección integral, cooperación penal mutua, coordinación y celeridad que asegure un procedimiento expedito y ajustado a derecho que facilite el rápido y eficaz juzgamiento de los presuntos responsables."*

29. Al particularizar en la competencia que tendrían los jueces a crearse, señala:

> *"Al determinar el Consejo de la Judicatura el ámbito de aplicación y funcionamiento y la sede de funcionamiento, quiere decir que tienen competencia nacional, por lo que así el hecho punible suceda en cualquier lugar, su juez natural sería el juez competente para conocer los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, que tienen su sede en Quito, pero con competencia nacional, enfatizando que no se está reformando el COIP, más lo que el Consejo de la Judicatura ha hecho es cumplir con una norma legal, como es el articulo 230 numerales 1 y 2 del COFJ, y determinar el ámbito de aplicación de unidades y tribunales para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado".*

30. En cuanto a la alegada incompatibilidad con el derecho a la igualdad, indica que se cumple el test de igualdad y proporcionalidad y, por tanto, no habría inconstitucionalidad alguna. Indica que el fin legítimo es que exista una "*mejor y más eficiente administración de justicia, dado el sinnúmero de particularidades que se presentan en los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado"*. Advierte que la medida es necesaria, por cuanto, *"existe una obligación internacional adquirida por el Estado ecuatoriano, para prevenir, investigar y enjuiciar las conductas relacionadas con la delincuencia organizada trasnacional."*

31. Concluye que es una "*medida proporcional que no afecta al derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que las normas impugnadas no contravienen la garantía del juez competente ni generan un trato discriminatorio, se reafirma que la medida no sacrifica derecho alguno y, por el contrario, fortalece la actual administración de justicia, que se encuentra en desventaja frente a la magnitud del crimen organizado y la corrupción".*

32. Por otra parte, indica que otros países han recurrido a la creación de jurisdicciones especializadas para el procesamiento y juzgamiento de estos delitos, y menciona las experiencias de Perú, Colombia, Bolivia, Argentina y Paraguay.

33. En relación a la alegada incompatibilidad con el acceso a la tutela judicial efectiva, manifiesta:

> *"el accionante no determina cómo se generaría ese impedimento irrazonable, derivado del funcionamiento de las dependencias judiciales en Quito. Basta verificar que la Corte Nacional de Justicia funciona en esta ciudad, sin que la lejanía de quienes se han sometido a procesos en dicha instancia haya limitado sus posibilidades de activar todos los mecanismos y recursos legales (derecho a la acción y defensa), ni que sus pedidos hayan sido desatendidos (derecho a tener respuesta a la pretensión), por el simple hecho de la ubicación de este órgano, siendo otro ejemplo precisamente la interposición de esta acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional que tiene su sede en la ciudad de Quito, situación que no ha impedido el acceso a la misma. Igualmente sucede con los Tribunales Contenciosos Administrativos que tienen competencia distrital conforme lo dispuesto en los artículos 216 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial".*

34. Finalmente, agrega, "s*in perjuicio de lo dicho, cabe destacar que el acceso a la jurisdicción especializada para el crimen organizado y la corrupción estará garantizada a través de medios telemáticos los mismos que han sido implementados por el Consejo de la Judicatura".*

d) Contestación a la demanda por parte de la Procuraduría General del Estado (PGE)

35. La PGE indica que la que resolución impugnada se encuentra acorde con la Constitución y al derecho internacional, en particular con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en virtud del cual, *"*[e]*l Ecuador adquirió compromisos internacionales para combatir el crimen organizado y la delincuencia transnacional que requerían varias modificaciones al ordenamiento jurídico."*

36. Sostiene que las normas impugnadas no vulneran el principio de desconcentración puesto que

> *"el principio de desconcentración es aplicable a la Administración Pública, incluyendo a la Función Judicial, exclusivamente cuando ejerce su potestad administrativa y no*

cuando se trata de crear unidades judiciales y establecer competencias jurisdiccionales, pues esto afectaría gravemente al principio de independencia judicial, al de tutela judicial efectiva y garantías del debido proceso. Por lo tanto, no es posible afirmar que, en tales circunstancias, se vulnere el principio de desconcentración consagrado en el art. 227 de la Constitución".

37. Al respecto, añade que la competencia la determina la ley, y que "*el legislador, por mandato constitucional, es quien determina de qué manera se regulará la competencia para ejercer las funciones jurisdiccionales, dentro de su libertad de configuración legislativa, según el art. 156 de la COFJ; y, el Consejo de la Judicatura, es el órgano que crea y precisa la competencia de las unidades judiciales, salas de cortes provinciales, de Corte nacional, etc. No existe en la Constitución una disposición expresa que ordene que la competencia deba fijarse de una u otra manera, sino que esta debe fijarse con anterioridad por la Función Legislativa, en aras de la seguridad jurídica".*

38. En ese sentido, sostiene:

"la naturaleza de los delitos que se pretenden prevenir, investigar y sancionar con este modelo competencial no tienen una forma de ejecución tradicional. No tienen relación con el domicilio del procesado, o el lugar donde se cometió el delito o donde se produjeron sus efectos, pues en ocasiones resultará muy complejo precisar este ámbito territorial. Adicionalmente, los órganos judiciales son creados e investidos de jurisdicción con anterioridad a los hechos que juzgarán, ni tampoco es posible afirmar que se trate de un régimen especial o excepcional. No se trata entonces de un tema de desconcentración de las funciones administrativas del Consejo de la Judicatura, sino de que el Estado tenga las herramientas jurídicas adecuadas para juzgar los delitos de carácter transnacional de una manera eficiente".

39. La PGE, además, hace referencia al Informe de asesoría internacional sobre la puesta en marcha de las unidades judiciales en criminalidad organizada del Ecuador, de 3 de marzo de 2021, elaborado por Ramón Sáez Valcárcel, en el que destaca la experiencia de la implementación de jueces similares en España y que habría merecido el análisis del Tribunal Constitucional de ese país, que habría desestimado que existirá una afectación a la garantía de ser juzgado por el juez natural.

40. Agrega que la argumentación de los accionantes se refiere a antinomias infraconstitucionales al indicar que los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ contradicen las reglas de competencia del COIP. Por tanto, este no debería ser un aspecto que deba resolverse mediante acción de inconstitucionalidad. En suma, solicita que se desestime la demanda.

e) Argumentos de los *amici curiae*

41. En lo principal el Ministerio de Gobierno señala que:

"El Código orgánico de la función judicial, en su artículo 264 establece las funciones que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo una de ellas – de acuerdo a

las necesidades del servicio de la Función Judicial – la de "crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente", partiendo de aquella premisa – de las facultades del Pleno – así como tomando en consideración la necesidad que atañe la situación actual del país, se ha optado la creación de la unidad judicial de garantías penales especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado y el tribunal de garantías penales especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado."

42. La abogada Djalma Desiré Blum señala que: "*En tres resoluciones y un proyecto de ley se han modificado todas las reglas de la jurisdicción y competencias que han regido nuestro sistema procesal penal; y pues lo mismo ocurre para las garantías constitucionales que les asisten a las personas investigadas y procesadas".* Por su parte, el abogado Paúl Bernardo Pérez Vázquez asevera, en lo principal, que *"la Corte Constitucional debería disponer al Consejo de la Judicatura, la capacitación y formación a los jueces de tribunales y juzgados penales ordinarios que conocen casos relacionados a materia de corrupción y crimen organizado que no son de competencia de los juzgadores especializados, con la finalidad de optimizar el recurso humano ya existente en la función judicial y permitir que la resolución de estos procesos se realice de la mejor manera posible."*

V. Planteamiento de problemas jurídicos

a) Consideraciones previas

43. En virtud de la naturaleza de la presente acción, el examen de constitucionalidad se realiza en abstracto, es decir, confrontando las normas impugnadas con la Constitución, a fin de verificar si, entre ellas, existe incompatibilidad. La Corte, mediante esta acción, no realiza un análisis de casos o situaciones concretas, en las que se determina vulneraciones de derechos de sujetos de derechos específicos.

44. Lo dicho es relevante al momento de analizar la alegada inconstitucionalidad de una norma, pues en virtud de la presunción de constitucionalidad de las normas previsto en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC, se entiende que las mismas, en principio, guardan conformidad con la Constitución. De ahí que esta Corte ha sostenido que los accionantes tienen la obligación de argumentar y demostrar la inconstitucionalidad de las normas demandadas, derrotando la presunción de constitucionalidad. La mera invocación de una norma o principio constitucional no es suficiente para consolidar un argumento que obligue a realizar el examen de constitucionalidad.

45. Con base en los argumentos expuestos por las partes en esta causa, que se centran predominantemente en la posible afectación a la defensa material y técnica, la Corte examinará exclusivamente la aparente incompatibilidad que existiría entre la implementación de la justicia especializada en materia de corrupción y crimen organizado con sede en la ciudad de Quito, frente al derecho a la tutela judicial efectiva

en el componente de acceso a los órganos de justicia, el principio de desconcentración, la seguridad jurídica y la igualdad formal.[4]

46. Bajo estas consideraciones, se desarrollarán los siguientes problemas jurídicos en el orden que se expone a continuación:

A. ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 establecen una barrera geográfica irrazonable para la defensa material y técnica, incompatible con el artículo 75 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

B. ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 son incompatibles con el principio de desconcentración de la administración pública contemplado en el artículo 227 de la Constitución, al implementar judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

C. ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 guardan conformidad con el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución, al modificar la competencia establecida en el COIP para el juzgamiento de delitos de corrupción y crimen organizado?

D. ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 impugnada son incompatibles con el principio de igualdad formal en el artículo 66.4 de la Constitución, al establecer judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

VI. Resolución de los problemas jurídicos

A) ¿Los artículos 230.1, 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 establecen una barrera geográfica irrazonable para la defensa técnica incompatible con el artículo 75 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

47. Para atender el siguiente problema jurídico, conforme el artículo 3.2 de la LOGJCC se realizará un test de proporcionalidad en el que se examinará por un lado, la alegada restricción a la tutela judicial efectiva a causa de la concentración geográfica de los

[4] Los accionantes, en la demanda, impugnan los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución 190 -2001 del Consejo de la Judicatura e indican que de manera conexa impugnan también los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ. La Corte con base en el artículo 76.9 de la LOGJCC que consagra el principio de unidad normativa, observa que los artículos de la Resolución son consecuencia de las normas del COFJ, consecuentemente guardan conexión estrecha y serán examinadas en su conjunto.

juzgados especializados en crimen y corrupción, de manera particular en el componente de acceso a la justicia[5] y por otro, satisfacer los principios de especialidad, imparcialidad e independencia, además de garantizar la seguridad personal de las partes de procesales y operadores de justicia, conforme indican la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura.[6]

48. Esta Corte observa que la medida de establecer judicaturas especializadas persigue el fin establecido en el artículo 3.8 de la Constitución que es: *"garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción."*. Sobre este objetivo constitucional, este Organismo ha sostenido que *"las medidas legislativas para sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción constituyen no sólo un objetivo legítimo y loable como parte de la lucha contra la corrupción, sino que forman parte del deber primordial del Estado de adoptar normas efectivas para disuadir y sancionar la comisión de actos de corrupción."*[7] Este fin se desarrolla en cumplimiento de los artículos 177 y 178.3 de la Constitución[8], en virtud de los principios de reserva de ley y de especialidad, este último contemplado en el artículo 11 del COFJ.

49. Por su parte, los accionantes consideran que concentrar el juzgamiento de los delitos señalados por las normas impugnadas en la ciudad de Quito crearía barreras geográficas de acceso a la justicia, pues los procesados, "*se verán abocados a la necesidad de contratar profesionales con domicilio en la ciudad de Quito; lo que además propende a generar barreras en el ejercicio profesional y desarrollo de oportunidades para los abogados no domiciliados en Quito, quienes a fuerza de los*

[5] La Constitución reconoce en el artículo 75 el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión"*. Esta Corte, en su jurisprudencia, ha sostenido que, "*la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión"*. Además, este organismo ha sostenido que el titular del derecho a la tutela judicial efectiva es *"toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional"*. Siguiendo este razonamiento, esta Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia, como componente del derecho a la tutela judicial efectiva, se concreta en el derecho a la acción y en el derecho a tener respuesta a su pretensión.

[6] Para el efecto, la Corte con base en el artículo 3.2 de la LOGJCC realizará el test de proporcionalidad: i) si las normas impugnadas son idóneas para el fin constitucional que en párrafos previos ha sido identificado, es decir, si los medios elegidos se corresponden adecuada y racionalmente al fin perseguido, ii) si es *necesaria*, para lo cual, se valorará que la medida adoptada sea la menos gravosa en relación al derecho aparentemente afectado; y, iii) si es *estrictamente proporcional*, esto significa sopesar los beneficios obtenidos por la medida bajo análisis a una administración de justicia especializada, frente a las posibles afectaciones ocasionadas. Estos parámetros han sido desarrollados también en la Sentencia No. 28-15-IN/21, párr. 147.

[7] Sentencia 1-21-OP/21, párr. 19.

[8] El artículo 177 de la Constitución contempla lo siguiente: "*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia"*. El artículo 178.3 de la Constitución señala: "*Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: (...) 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley."*

efectos de la resolución nombrada estarán limitados de defender causas de connotación y relevancia nacional que por disposición normativa se sustanciarán únicamente en la capital".

50. En tanto que, la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura, en sus alegatos de descargo, coinciden en que el funcionamiento de los órganos de justicia en una sola ciudad no es una barrera irrazonable para el acceso a la justicia y refieren como ejemplos, el funcionamiento de los tribunales contenciosos administrativos, tribunales contenciosos tributarios, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, los cuales se encuentran en localidades específicas, sin que exista una unidad en cada cantón. Señalan también que el uso de medios telemáticos permite la accesibilidad a la justicia.

51. Sobre las barreras geográficas que pueden afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, esta Corte ha sostenido:

> *"Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso),* ***geográficas (lejanía que impide el acceso)*** *o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)"* (énfasis añadido).

52. Una barrera geográfica en el ejercicio de este derecho ocurriría cuando la localización de los órganos de justicia provoca obstáculos irrazonables e insalvables que impidan a los justiciables obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos, debido a la distancia y costos que involucraría para los justiciables, por ejemplo, el solventar gastos de movilidad para acceder a dichos órganos o el pago de una defensa técnica adecuada. Esta categoría no es absoluta, pues debe contrastarse con la posibilidad de asegurar la imparcialidad, independencia y especialidad, principios que se verían afectados si los operadores de justicia no cuentan con condiciones estructurales y personales para cumplir con sus funciones.

53. En relación con la idoneidad, la Corte analizará si las normas impugnadas cumplen con el fin constitucionalmente referido en párrafos previos. Al respecto, el Consejo de la Judicatura sostiene que las normas bajo análisis buscan:

> *"Dotar al Estado Ecuatoriano de una herramienta para el combate y sanción célere, oportuna y segura de los delitos de corrupción y crimen organizado; especialización de los operadores de justicia con competencias específicas que les permitan actuar de manera efectiva (...). Cumplir con lo dispuesto en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por el Ecuador el 17 de septiembre de 2002, que tiene como fin impulsar a los estados parte a aplicar normas para fortalecer el combate contra las actividades delictivas en todas sus formas (...). Cumplir con el deber del Estado de asumir decisiones, desarrollar políticas y emitir normas que permitan un combate eficaz y una sanción oportuna de conductas delictivas de mayor conmoción social y vulneración de bienes jurídicos*

> *protegidos sensibles que atentan contra la paz y el bien común de la sociedad ecuatoriana; otorgamiento de seguridad específica a los juzgadores especializados (...). Inmediación de los procesos ante juzgadores especializados y de circunscripciones territoriales nacionales o distritales (...)".*[13]

54. Además, el Consejo de la Judicatura señala que estas normas responden a fines previstos en la Constitución y en instrumentos internacionales.[9] En esa línea indica que actualmente estarían tramitando 4522 causas a nivel nacional relacionadas con delitos de corrupción y crimen organizado. Dicho organismo además manifiesta que según:

> *"(...) el índice Global de Criminalidad Organizada, Ecuador figura en el puesto 37 de 193 países, respecto a los niveles de crimen y la resiliencia del país frente al crimen organizado. Una de las variables que mide este indicador tiene que ver con la estructura e influencia de actores ilegales. En este aspecto, el país refleja una de las situaciones más críticas, en comparación con el promedio hemisférico y global. Esta condición tiene que ver con la tendencia severa de la influencia de organizaciones criminales extranjeras y el incremento de organizaciones tipo mafia y de organizaciones compuestas por miembros del Estado".*[10]

55. A efectos de analizar la idoneidad es importante considerar que, conforme el artículo 167 de la Constitución, la potestad jurisdiccional es un poder que emana del pueblo, se regula mediante la ley y, por lo tanto, está a su servicio. En tal sentido, la Función Judicial debe adoptar decisiones adecuadas para garantizar el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los jueces y consecuentemente, la materialización del derecho de las personas a la tutela judicial efectiva.

56. En este propósito, el legislador, de conformidad con los artículos 177 y 178.3 de la Constitución, a través de una ley, ha determinado la jurisdicción distrital de carácter nacional con sede en la ciudad de Quito a las juezas y jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, como una instancia judicial para dar respuesta y satisfacer la imperiosa necesidad de que el Estado cumpla con su deber primordial de garantizar al pueblo ecuatoriano su derecho a vivir en una cultura de paz y en una sociedad libre de corrupción y con la protección de una seguridad integral, conforme al artículo 3.8 de la Constitución.

---

[9] El Consejo de la Judicatura hace referencia también que estas disposiciones tienen como finalidad cumplir con el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Lucha en contra de la Corrupción que señala: "*Jurisdicción. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio. 2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio. 3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente. 4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional."*

[10] Escrito presentado por Diego Fernando Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura con fecha 08 de agosto de 2022.

57. Así, la jurisdicción especializada en crimen organizado y corrupción se crea mediante los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, normas que habilitan al Consejo de la Judicatura a operativizar estas judicaturas. Para el efecto, expidió la Resolución No. 190-2021. La Corte verifica que las normas legislativas y administrativas apuntan a lograr el fin determinado en el artículo 3.8 de la Constitución de promover "*una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción",* mediante la creación de juzgados especializados cuya carga procesal responda exclusivamente a dichos delitos y cuenten con operadores de justicia capacitados para su juzgamiento. Esto permitiría superar la debilidad institucional, la falta de especialización de las autoridades judiciales y la vulnerabilidad de la seguridad en ciertas localidades exponen al sistema judicial a mayor influencia de la corrupción, de tal suerte que permitiría alcanzar el fin determinado por el artículo 3.8 de la Constitución. Por las razones expuestas, las normas cumplen con el parámetro de idoneidad.[11]

58. Adicionalmente, los accionantes alegan que la configuración de la jurisdicción especializada y concentrada en la ciudad de Quito constituye una barrera irrazonable para la tutela judicial efectiva de los defensores técnicos. Al respecto, es preciso observar que el artículo 230.1 del COFJ, luego del inciso primero que ha sido impugnado, contiene las siguientes disposiciones:

> *"El Consejo de la Judicatura, determinará las circunstancias complementarias de los delitos que afecten los bienes jurídicos protegidos antes señalados,* ***para que sean conocidos por las o los jueces especializados o por los jueces ordinarios***. (énfasis añadido)
>
> ***Mediante resolución motivada, el Consejo de la Judicatura podrá crear unidades distritales especializadas donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito*** *(...)"* (énfasis añadido).

59. En relación al artículo 230.2 del COFJ, que se refiere a la creación de los tribunales especializados, se replica el texto: *"[e]l Consejo de la Judicatura, mediante resolución motivada* ***podrá crear tribunales distritales especializados donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito"*** (énfasis añadido).

[11] En este sentido, el COFJ habilita al Consejo de la Judicatura a regular las judicaturas especializadas, creadas previamente por el legislador. Lo dicho guarda conformidad con el artículo 181 de la Constitución que en el numeral 1 determina que el Consejo de la Judicatura cuenta con la atribución para *"Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial*" y en el numeral 5 para *"Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial",* siendo en este sentido expreso el artículo 157 del COFJ en cuanto que*: "La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados"* con lo cual se denota que es la ley la que crea el órgano jurisdiccional, estableciendo una nueva jurisdicción con un ámbito competencial que ha sido modificado por las necesidades del sistema judicial y para mejorar la organización de la administración de justicia.

60. De tal manera, resulta evidente que, si bien las normas impugnadas establecen que las juezas y jueces especializados tendrán su sede en la ciudad de Quito, también contemplan la posibilidad: a) que el Consejo de la Judicatura cree unidades distritales especializadas en donde exista más carga procesal y b) que las causas sean conocidas por los jueces ordinarios en función de circunstancias complementarias determinadas por el Consejo de la Judicatura.

61. Por su parte, el artículo 2 de la Resolución, desarrollando lo establecido en los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, determina que las y los jueces que integran la unidad judicial especializada "*serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver los delitos cometidos a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo a la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución".* Lo propio ocurre con el artículo 7 de la Resolución respecto de las juezas y jueces que integrarán el Tribunal de Garantías Penales Especializado.

62. En cuanto a la disposición general primera de la Resolución, en esta se determina que los recursos verticales dentro de la sustanciación de estos procesos penales serán conocidos por "*la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha".*

63. De acuerdo con lo referido, las normas impugnadas contemplan alternativas para que, en función de criterios objetivos, como la carga procesal, puedan crearse nuevas judicaturas en otras localidades. Adicionalmente, establecen la posibilidad de que sean los jueces ordinarios, quienes en ciertas circunstancias previamente determinadas por la ley, y el Consejo de la Judicatura puedan conocer esas causas.

64. Se debe considerar que en Quito se registran índices delincuenciales más bajos en relación a otras zonas del país, lo cual sería favorable para la seguridad personal de usuarios y operadores de justicia. No obstante, esto exige del Consejo de la Judicatura y órganos auxiliares de la Función Judicial la adopción de las medidas necesarias para que se garantice efectivamente la seguridad personal de operadores de justicia y de las partes procesales, de tal suerte que no haya afectaciones o amedrentamientos que influyan en su funcionamiento.

65. Si bien establece una modificación de las competencias territoriales para el juzgamiento de estos delitos, la misma no configura una barrera desproporcionada e irrazonable al acceso geográfico a las judicaturas especializadas y por ende, al acceso a la justicia. Pues se observa que la concentración inicial de estas judicaturas en la ciudad de Quito responde a garantizar la independencia, imparcialidad y seguridad personal de los operadores de justicia y de las partes procesales y no reflejan como tal la afectación a la tutela judicial efectiva.

66. En consecuencia, no se verifica que se configuren barreras desproporcionadas en el acceso a la administración de justicia, por cuanto, las normas impugnadas habilitan la

creación de nuevas judicaturas, las cuales deberán ser implementadas atendiendo el derecho a la tutela judicial efectiva, con base en estudios jurimétricos técnicos orientados a solventar las necesidades de los usuarios. Además, descongestionaría la carga procesal que estaba concentrada en las judicaturas ordinarias puesto que conocerán delitos específicos en materia de lucha contra la corrupción y crimen organizado, garantizando la especialidad sobre esta problemática.

67. Por otra parte, en relación al parámetro de necesidad, los accionantes proponen mantener la configuración actual de las judicaturas que conocen estos delitos por cuanto, en principio, satisfacen el acceso a la administración de justicia por su cercanía. Sin embargo, la debilidad institucional, la falta de especialización de las autoridades judiciales y la vulnerabilidad de la seguridad en ciertas localidades impiden garantizar los principios de imparcialidad, independencia, especialidad y seguridad personal.

68. Por el contrario, la medida de crear judicaturas especializadas y concentrarlas inicialmente en la ciudad de Quito sería la menos gravosa, en la medida que aseguren condiciones adecuadas para el funcionamiento de la administración de justicia garantizando la seguridad personal, medidas de carácter procesal, tales como la observancia de plazos razonables, la implementación de medios tecnológicos y otras medidas que sean necesarias para no sacrificar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

69. En tal virtud, la medida cumple con el parámetro de necesidad pues es la menos gravosa respecto de la tutela judicial efectiva. Si bien existe una modificación de ámbito territorial, esta afectación es la de gravedad mínima para conseguir el fin constitucional legítimo, constituyendo una fase inicial en la adecuación de la administración de justicia para impulsar el juzgamiento de actos de corrupción y crimen organizado.

70. En relación con el parámetro de la proporcionalidad en sentido estricto, el Consejo de la Judicatura señala que, "*el acceso a la justicia ante los jueces con competencia en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado será garantizado a través de medios telemáticos, derribando las barreras territoriales y permitiendo el acceso en cualquier lugar del país, siendo este más expedito, eficiente y simple, lo que refuerza los derechos garantizados por la constitución, innova el acceso a la justicia, brinda seguridad a los jueces y equipo de administración de justicia*". Dicho organismo, además, remite información sobre el funcionamiento de los medios telemáticos a usarse en dichas judicaturas.[12]

71. La Corte observa que, tanto las normas impugnadas del COFJ, así como la Resolución del Consejo de la Judicatura, se fundamentan en criterios objetivos que incluyen la carga procesal y la necesidad de brindar seguridad a los operadores de justicia en función del carácter de los delitos que tienen a su cargo. Por ello, el Consejo de la Judicatura asevera que los medios telemáticos permitirían garantizar la seguridad

[12] El Consejo de la Judicatura en la información remitida incluye el Protocolo para la realización de videoaudiencias, de septiembre de 2021 aprobado por Juan Carlos Vilema, director nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.

personal a los operadores de justicia, sin interferir con el principio de inmediación y la tutela judicial efectiva.[13]

72. Cabe señalar que esta Corte ha sostenido que el titular del derecho a la tutela judicial efectiva es *"toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional*".[14] De tal manera que, en principio, las y los profesionales del Derecho hacen posible el ejercicio de la tutela judicial efectiva de las partes procesales, en la medida en que ejercen la defensa técnica dentro de una causa.

73. En relación con el argumento de los accionantes sobre la presunta limitación al "*libre ejercicio del derecho a la defensa"* y *"la creación de una élite profesional"*, la Corte observa que del examen de las normas impugnadas no se verifica que existan disposiciones que refieran expresamente al ejercicio de los profesionales del derecho o la defensa técnica.[15]

74. En suma, las normas bajo análisis que crean judicaturas especializadas con sedes inicialmente establecidas en Quito son proporcionales, por cuanto se ha constatado que los beneficios previstos en esta medida son mayores, que aquellos que se consideran por los accionantes como limitaciones. Así, se verifica que la configuración de la justicia especializada contribuye a lograr la seguridad personal de los operadores de justicia y los usuarios del sistema de justicia y genera mejores condiciones para consolidar una justicia autónoma e independiente que garantice los derechos de las partes en el marco de lo contemplado en el artículo 3.8 de la Constitución, en detrimento de la cercanía geográfica de las judicaturas que actualmente tienen competencia en este tipo de delitos.

75. Este parámetro debe ser considerado por el Consejo de la Judicatura y los operadores de justicia como una condición necesaria para el mejoramiento permanente del sistema de justicia y el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

76. En síntesis, la medida de establecer judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado supera el análisis de proporcionalidad y, por tanto, la Corte no encuentra elementos suficientes para concluir que las disposiciones

[13] En la información remitida por el Consejo de la Judicatura se señala que en 2019 se realizaron 19 830 diligencias a través de medios telemáticos, en 2020 se realizaron 49 667, en 2021 se realizaron 62 590 y desde enero a junio de 2022, se habría realizado 25 109.
[14] Corte Constitucional, Sentencia 889-20-JP/21, párr. 108.
[15] La Constitución contempla al derecho a contar con una defensa técnica como parte del debido proceso, este derecho consiste en: "(…), *ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."* La Corte Constitucional, en su Sentencia N.º 4-19-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 39, señaló que, "*una defensa adecuada también [antes, se hace referencia al derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, refiriendo que ello implica la posibilidad de revisar el expediente y las piezas procesales relevantes] involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte."*

impugnadas son incompatibles con el artículo 75 de la Constitución, de conformidad con lo alegado por los accionantes.

B) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 son incompatibles con el principio de desconcentración de la administración pública conforme el artículo 227 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

77. De acuerdo con el principio constitucional de desconcentración establecido en el artículo 227 de la Constitución[16], la Administración pública transfiere funciones administrativas o técnicas desde la centralidad hacia las circunscripciones territoriales, conservando la organización jerárquica y sin perder la autonomía, pero asegurando un funcionamiento más eficiente y cercano a la población[17]. Si bien este principio tiene un alcance general, la administración de justicia responde a regulaciones específicas contempladas en la Constitución, de las cuales se derivan aquellas que regulan la competencia y la jurisdicción nace de la Constitución.[18]

78. Los accionantes indican en su demanda que la creación de juezas, jueces y tribunales especializados conforme las normas impugnadas es contraria al principio de desconcentración establecido en el artículo 227 de la Constitución, por cuanto, dichas normas, a su vez, estarían en contradicción con los artículos 155 del COFJ que establece la división territorial judicial[19] y el artículo 226 del COFJ que establece la competencia.[20]

79. La Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura, en cambio, coinciden en que no existe inconstitucionalidad, por cuanto la creación de los tribunales se rige por la autonomía del Consejo de la Judicatura regulada a través del mismo COFJ. Además, indican que las normas impugnadas establecen expresamente la posibilidad de formación de judicaturas fuera de Quito, dependiendo de la carga procesal existente.

---

[16] *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,* ***desconcentración****, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".*

[17] Este difiere del principio de descentralización, por el cual, no solo se transfieren funciones administrativa y técnicas sino también financieras y principalmente de decisión política autónoma.

[18] Corte Constitucional, Sentencia No. 10-09-IN y acumulados /22, párr. 169

[19] El artículo 155 del COFJ establece: "*División territorial judicial- En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así: Por su parte, el artículo 242 CRE 1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas; 2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales; 3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y, 4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia."*

[20] El artículo 226 del COFJ establece que en *"cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, de tránsito, de garantías penitenciarias, y para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital".*

80. El artículo 177 de la Constitución dispone que "*[l]a Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos*. ***La ley determinará su estructura***, *funciones, atribuciones*, ***competencias*** *y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia"* (énfasis añadido). También, el artículo 178 de la Constitución establece que *"**[l]a ley determinará la organización, el ámbito de competencia**, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia"* (énfasis añadido).

81. La creación y competencia de los jueces, juezas y tribunales se encuentra regulada mediante disposiciones del COFJ, que es el cuerpo normativo que regula *"la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces"*.[21] De ahí que, los artículos 155 y 226 del COFJ, mismos que han sido citados por los accionantes para argumentar la supuesta transgresión al principio de desconcentración, regulan la división territorial judicial y la creación de distritos, pues obedecen también al principio de configuración legislativa.

82. Con base en las normas constitucionales y legales mencionadas, esta Corte observa que la regulación de la competencia y la jurisdicción de los órganos de justicia no responde al principio de desconcentración, pues este es propio de los órganos administrativos, en tanto que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, nace de la Constitución y se desarrolla mediante la ley, considerando su propia naturaleza.

83. Así, en la causa bajo análisis, dicho principio es aplicable únicamente en lo que concierne al manejo administrativo de la estructura institucional de la Función Judicial, mas no en cuanto al ámbito jurisdiccional. Cabe señalar que la administración judicial se rige además por el principio de independencia interna y externa, que asegura la aplicación de los principios y regulaciones propias de la administración de justicia sin que otras funciones afecten o intervengan en las decisiones que deben adoptar conforme la Constitución y la ley.

84. Adicionalmente, es importante destacar que en las normas constitucionales no existe una disposición que indique de manera taxativa la circunscripción territorial específica en dónde deban implementarse las dependencias judiciales. La Constitución, en los artículos citados, refiere que la organización y el ámbito de competencias del sistema de justicia debe regularse mediante ley. Esto quiere decir que la organización del sistema de justicia se sujeta al principio de libre configuración legislativa[22] y, por tanto, es la Asamblea Nacional la encargada de regular estos aspectos a través de las leyes pertinentes, sin que ello implique la inobservancia de derechos constitucionales.

85. En conclusión, el cargo formulado por los accionantes no configura incompatibilidad con el artículo 227 de la Constitución, por cuanto, los órganos de justicia se regulan mediante normas constitucionales propias a su naturaleza, sin que esto sea incompatible con el principio de desconcentración de la Administración pública.

[21] COFJ, artículo 2.
[22] Sentencia 61-12-IN/21, párr. 32.

C) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 guardan conformidad con el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución?

86. Esta Corte ha sostenido que la seguridad jurídica[23] es el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.[24] Así, este Organismo ha señalado que, "*la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro*".[25]

87. Los accionantes consideran que las normas impugnadas del COFJ y de la resolución del Consejo de la Judicatura son contradictorias con el artículo 404 del COIP que establece las reglas de competencia en materia penal. Además, alegan que la consecuencia de esta contradicción es la incompatibilidad de las normas impugnadas con el derecho a la seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Constitución y la supuesta vulneración al derecho a ser juzgado por el juez natural.

88. El Consejo de la Judicatura y la Asamblea Nacional aseveran que la Constitución determina que la competencia se regula mediante ley y, consecuentemente, al haber sido creadas las judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado, mediante reforma al COFJ, no existe afectación a la seguridad jurídica. Por su parte, la PGE afirma que los accionantes identifican antinomias infraconstitucionales al indicar que los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ contradicen las reglas de competencia del COIP y que este no es un aspecto que deba resolverse mediante una acción de inconstitucionalidad.

89. A efectos de la causa bajo análisis, se debe considerar que la competencia de los órganos de justicia conforme al artículo 177 y 178 de la Constitución debe regularse mediante ley, tal como se ha revisado en párrafos anteriores. Esto precisamente tiene por objeto asegurar que existan normas previas, públicas y claras que rijan el funcionamiento de la administración de justicia, además del establecimiento previo del juez natural.

90. En este sentido, es procedente que la creación de las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado se creen mediante reformas al COFJ. Adicionalmente, esta Corte no verifica que estas reformas impliquen modificaciones a procesos

[23] La Constitución en el artículo 82 reconoce que "*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"
[24] Corte Constitucional, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.
[25] Corte Constitucional, Sentencia No. 5-19-CN, párr. 20.

judiciales en curso que generen cambios inesperados sobre las reglas de trámite. Por ello, las normas impugnadas cumplen con el parámetro de previsibilidad, pues la creación y competencia se encuentra reguladas mediante la ley, sin que se afecte la tramitación de causas.

91. Atendiendo al argumento de los accionantes es pertinente señalar que, si bien el artículo 404 del COIP[26] establece reglas de competencia en materia penal, no es menos cierto que el COFJ es precisamente la norma que tiene como objeto la regulación de la jurisdicción y competencia de jueces conforme lo establece su artículo 2.[27] Esta Corte aclara que, en el análisis de la acción pública de constitucionalidad no procede la resolución de antinomias de normas infraconstitucionales.[28]

92. Ahora bien, en función del análisis sobre seguridad jurídica, es importante observar que la Constitución en su artículo 181 numeral 1[29] y el COFJ en los artículos 11 y

[26] El artículo 404 del COIP señala: "*Reglas de la competencia.- Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas: 1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. 2. Cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la o al juzgador de este último. 3. Cuando no es posible determinar el lugar de la comisión de la infracción o esta se ha cometido en circunscripciones territoriales distintas o inciertas, será competente la o el juzgador: a) Del lugar en que la persona es aprehendida o detenida. b) Del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga. c) De la capital de la República, si no es posible determinar domicilio. 4. Si posteriormente, se descubre el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la o al juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado. Si el proceso se inicia en una circunscripción territorial y la persona procesada ha sido aprehendida o detenida en otra circunscripción, la competencia se radicará a favor de la o el juzgador que inicie el proceso. 5. Cuando la infracción, se comete en el límite de dos circunscripciones territoriales será competente la o el juzgador que previene en el conocimiento del proceso, de acuerdo con la ley. 6. Cuando la infracción se comete en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial en la que es aprehendida o detenida o por la o el juzgador de la capital de la República del Ecuador. 7. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas. 8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas. 9. Si entre varias personas procesadas por una misma infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional y otras de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia. 10. Si las personas procesadas están sometidas a distintas cortes provinciales, será competente la que previno en el conocimiento del proceso. 11. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero.*"

[27] El artículo 2 del COFJ señala: "*Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.*"

[28] Corte Constitucional, Sentencia No. 2-14-IN/21 y acumulado, párr. 94.

[29] La Constitución en el artículo 181, numeral 1 establece: "*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.*"

264.8 literales a) y b)[30] establecen la atribución del Consejo de la Judicatura para implementar judicaturas y determinar la competencia territorial y en razón de la materia de dichas judicaturas.

93. Siguiendo con este razonamiento, se verifica que las normas impugnadas se encuentran dentro del parágrafo V del COFJ que trata sobre "*jueces y juezas penales especializados*", dentro de los cuales se encuentran las juezas y jueces de adolescentes infractores, las juezas y jueces de tránsito y las juezas y jueces de garantías penitenciarias y las juezas y jueces de contravenciones. Asimismo, el parágrafo VI trata sobre juezas y jueces especializados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva.

94. De tal manera que no es extraño a ese cuerpo normativo la implementación y regulación de la competencia de órganos de justicia especializados, sin que esto signifique afectación a la seguridad jurídica, siempre que se atienda a la naturaleza y ámbito del COFJ.

95. Sin embargo, se observa que el artículo 230.1 del COFJ que debe identificar los tipos de delitos que deben ser conocidos por las nuevas judicaturas señala que estas se crean

> *"para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación."*

96. Si bien dicho artículo refiere a conductas que han sido previamente tipificadas en el COIP, este resulta ambiguo al referirse a los bienes jurídicos protegidos sin especificar los delitos a los que se circunscribe la competencia de las nuevas judicaturas.

97. Al respecto la información remitida por la Asamblea Nacional y por el Consejo de la Judicatura, lejos de aclarar esta disposición, devela su ambigüedad. Por su parte, la Asamblea Nacional refiere las secciones, capítulos y títulos del COIP que, de manera general, considera son aquellos que conocerían las nuevas judicaturas en virtud del artículo 230.1 del COFJ. En dicha información de manera imprecisa se incluyen delitos

[30] El artículo 11 del COFJ fue citado en párrafos previos, el artículo 264.8 literales a) y b), señala entre las funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: "*8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente, y b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias.*"

como femicidio, homicidio, abuso sexual, entre otros[31] que son mencionados sin justificar su relación con el ámbito para los que se crean las nuevas judicaturas.

98. En tanto que, en la información estadística remitida por el Consejo de la Judicatura identifica el catálogo de delitos que forman parte de la Resolución, como anexo 1.[32] Estos delitos son:

Delitos relacionados con corrupción

No.	Delito	Artículo (Código Orgánico Integral Penal)
1	Peculado	278
2	Enriquecimiento ilícito	279
3	Concusión	281
4	Cohecho	280
5	Tráfico de influencias	285
6	Oferta de realizar tráfico de influencias	286
7	Testaferrismo	289

Delitos relacionados con crimen organizado

No.	Delito	Artículo (Código Orgánico Integral Penal)
1	Genocidio	79
2	Etnocidio	80
3	Exterminio	81

[31] Memorando No. AN-CJEE-2022-0100-M de 03 de agosto de 2022 remitido por César Alejandro Jaramillo Gómez, presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.
[32] Escrito presentado por Diego Fernando Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura con fecha 08 de agosto de 2022.

4	Esclavitud	82
5	Deportación o traslado forzoso de población	83
6	Desaparición forzada	84
7	Ejecución extrajudicial	85
8	Persecución	86
9	Apartheid	87
10	Delitos de lesa humanidad	89
11	Trata de personas	91
12	Tráfico de órganos	96
13	Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos	99
14	Explotación sexual de personas	100
15	Prostitución forzada	101
16	Turismo sexual	102
17	Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes	103
18	Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes	104
19	Sicariato	143
20	Secuestro	161
21	Secuestro extorsivo	162
22	Extorsión	186
23	Tráfico ilícito de migrantes	213
24	Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	219
25	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala)	220, numeral 1, literal c
26	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas	220, numeral

	sujetas a fiscalización (gran escala)	1, literal d
27	Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	221
28	Actividad ilícita de recursos mineros	260
29	Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial	265
30	Sustracción de hidrocarburos	266
31	Lavado de activos	317
32	Espionaje	354
33	Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas	362
34	Terrorismo	366
35	Financiación del terrorismo	367
36	Delincuencia Organizada	369
37	Estafa	186 incisos 2do y 3ro

99. A juicio de esta Corte, las regulaciones que configuran la competencia material de las judicaturas especializadas deben cumplir con los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley a fin de garantizar certeza en la aplicación del derecho, en la medida que estas regulaciones no vayan en detrimento del marco de confiabilidad con el que deben contar los usuarios y operadores de justicia.

100. Las normas bajo análisis tienen las siguientes características: i) configuran una competencia especializada en materia penal de corrupción y crimen organizado y ii) remiten a las conductas que deberán ser juzgadas por estas judicaturas al catálogo de delitos tipificados en el COIP, siempre y cuando estos delitos u otros estén relacionados con corrupción y crimen organizado. Estas normas deben cumplir estrictamente con las exigencias de los principios previamente mencionados, es decir, la configuración expresa de la jurisdicción especializada y la identificación del catálogo de delitos que permitan el ejercicio certero de esta competencia, así como la aplicación de normas previas, públicas y claras en el juzgamiento de estos delitos.

101. De ahí que, una vez examinado el contenido del artículo 230.1 no cumple con el parámetro de *certidumbre* por la ambigüedad y apertura de su contenido que no desarrolla los criterios relacionados con los delitos que juzgarán las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado, lo que *prima facie* causaría una confusión para la administración de justicia. Al mismo tiempo, la determinación del catálogo de delitos que conocerán estas judicaturas constan en un anexo de la Resolución 190-2021. La identificación de los delitos que conocerán las judicaturas especializadas, en principio, no le correspondía al Consejo de la Judicatura, sino a la Asamblea Nacional en virtud del principio de reserva de ley.

102. No obstante, la Corte considera necesario precisar que el criterio objetivo de especialidad de estas judicaturas tiene lugar en razón de la materia que conocen, específicamente centrado en los delitos que tienen relación con el crimen organizado y la corrupción. Al respecto, para poder comprender lo que se entiende por crimen organizado, el artículo 369 del COIP[33] tipifica la delincuencia organizada en concordancia con el artículo 2.A de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.[34]

103. En tanto que en relación a la corrupción, si bien no existe una conducta tipificada como tal, el COIP prevé como delitos, conductas contrarias a la eficiencia de la administración pública, así como también la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece parámetros de acción para los Estados frente a los actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos. Es así que el Consejo de la Judicatura, en el anexo 1 de la Resolución 190-2021 identificó ciertos delitos tipificados en el COIP que estarían relacionados con corrupción y crimen organizado. La Corte observa que existen delitos que no se encuentran contemplados en el anexo de la referida resolución, a pesar de estar previstos en la mencionada Convención contra la Corrupción y también tipificados en el COIP, por estar relacionados con la corrupción. Este catálogo debería observar el principio de reserva de ley.[35]

104. En esa línea, esta Corte observa que en la Resolución 190-2021, en el artículo 4, que no ha sido impugnado en esta acción, el Consejo de la Judicatura desarrolla criterios que precisan la competencia de las judicaturas especializadas, teniendo como base el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de los cuales se extraen los elementos que configuran una organización

[33] "*Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años*."

[34] "*a) Por 'grupo delictivo organizado' se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*."

[35] Ejemplo de lo señalado son los delitos de obstrucción de la justicia tipificado en el artículo 270 del COIP y fraude procesal tipificado en el artículo 272 del COIP.

criminal transnacional, estableciendo, de ese modo, la concurrencia de circunstancias complementarias, para determinar la competencia.[36] Por consiguiente, la justicia ordinaria conserva la competencia para conocer estos delitos cuando no tengan relación con la delincuencia organizada o con la corrupción. En caso de existir conflictos de competencia que surjan entre los juzgadores en razón de la materia, el ordenamiento jurídico prevé las reglas y mecanismos para resolverlos.

105. Entonces, atendiendo al principio de conservación del derecho y que la declaratoria de inconstitucionalidad debe adaptarse como última medida, conforme el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la LOGJCC, toda vez que la eliminación de estas regulaciones volvería impracticable el ejercicio de la jurisdicción especializada en esta materia, poniendo en riesgo los fines constitucionales para la que fue creada, esta Corte determina que el artículo 230.1 del COFJ es constitucional, siempre que se interprete que las judicaturas especializadas conocerán, entre otros, los delitos previstos en el anexo 1 de la Resolución 190-2021 siempre que se relacionen con el crimen organizado o corrupción, conforme los criterios señalados en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de esto, la Asamblea Nacional deberá realizar las reformas correspondientes a efectos de que la competencia material respecto a los delitos que conoce la jurisdicción especializada en crimen organizado y corrupción observen el principio de reserva de ley, conforme la Constitución y esta sentencia.

106. Consecuentemente, esta Corte recuerda a la Asamblea Nacional que en virtud del artículo 82 de la Constitución tiene la obligación de emplear la técnica legislativa que asegure que las normas emitidas sean claras y precisas.

107. Ahora bien, los accionantes sostienen que las reformas acusadas de inconstitucionales en el COFJ, además de la supuesta afectación a la seguridad jurídica, también derivan en la vulneración al derecho a ser juzgado por el juez natural. Al respeto, esta Corte ha señalado que este derecho "*comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos".*[37]

108. Como se ha verificado en párrafos precedentes, la competencia material y geográfica de las nuevas judicaturas ha sido determinada en el COFJ, que es la ley

[36] El artículo 4 de la Resolución 190-2021 señala entre estas circunstancias: "*1. Que la perpetración de los delitos obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada, de acuerdo con los parámetros y definiciones establecidas en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2. Funcionamiento de la estructura criminal organizada en un parámetro de continuidad y reiteración en el cometimiento de delitos. 3. Trascendencia o connotación nacional y/o internacional provocada por el o los delitos presuntamente cometidos por los sujetos activos. 4. Grave afectación a los bienes jurídicos protegidos que se encuentran establecidos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se determine que los sujetos activos se adecúan a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo. 5. Concurso real o ideal de infracciones que hayan afectado uno o más de los bienes jurídicos protegidos establecidos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se determine que los sujetos activos se adecúan a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo*."

[37] Corte Constitucional, Sentencia 1598-13-EP/19, párr., 17.

correspondiente para el efecto, sin que esto implique un cambio de reglas de trámite a procesos en curso, pues dichas judicaturas inician su ejercicio sin carga procesal. Tampoco existe una afectación al derecho a ser juzgado por juez natural, por cuanto son las propias normas impugnadas las que predeterminan la autoridad competente para conocer ciertas causas en materia penal.

109. En suma, esta Corte concluye que las normas impugnadas no son incompatibles con el artículo 82 de la Constitución, en tanto las mismas surgen bajo el principio de configuración legislativa, toda vez que la Constitución remite a la regulación mediante ley de la competencia. Además, dichas normas guardan conformidad con los criterios de previsibilidad y certidumbre que exige el derecho a la seguridad jurídica y la garantía a ser juzgado por el juez natural, con la salvedad del artículo 230.1 del COFJ que debe interpretarse de manera condicionada, para los delitos de crimen organizado, en función de los previstos en el anexo 1 de la Resolución No. 190-2021 del Consejo de la Judicatura, además de otros, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP. Para el caso de los delitos relacionados con corrupción, aquellos comprendidos en el anexo 1 de la Resolución 190-2021. La modificación de la competencia material procederá únicamente en observancia del principio de reserva de ley.

D) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 impugnada son incompatibles con el principio de igualdad formal en el artículo 66.4 de la Constitución, al establecer judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

110. La Constitución en los artículos 11 y 66.4 consagra el principio de igualdad y no discriminación. De manera particular, este último artículo reconoce el *"[d]erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."*

111. Los accionantes aseveran que las normas impugnadas establecen un trato contrario a la igualdad ante la ley. En ese sentido señalan:

> *"Resulta discriminatorio que los procesados por los 44 delitos seleccionados por el consejo de la judicatura que forman parte de la resolución 190-2021 y sus defensas técnicas se vean obligados a extremar sus esfuerzos de defensa en una ciudad distinta a la cual se cometió la infracción o esta tuvo sus efectos; a dichos ciudadanos al igual que a todos los demás procesados en materia penal en el Ecuador les cobija el principio de inocencia, y por lo tanto deben encontrarse en iguales".*

112. Por su parte, la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura coinciden en señalar que no existe afectación a dicho principio constitucional, por cuanto el fin legítimo es garantizar un servicio de justicia transparente y reducir amenazas externas que influyan en ella.

113. Así, a efectos de determinar si existe un trato discriminatorio, esta Corte ha sostenido que "*[l]a prohibición de trato arbitrario y de discriminación se encuentra*

*dividida en: (i) categorías protegidas; y, (ii) categorías sospechosas. Los niveles de escrutinio se sustentan sobre las categorías mencionadas y sobre las dimensiones del derecho de igualdad: bajo, **cuando se atenta contra la igualdad formal**; medio, cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, estricto, cuando la distinción se basa en categorías sospechosas."*[38] (énfasis añadido) Asimismo, este Organismo estableció que, en virtud del escrutinio bajo o leve, se debe evaluar si la medida está debidamente justificada y es razonable.[39]

114. Entonces, el examen a realizarse debe contemplar tres aspectos: i) la comparabilidad de los sujetos o titulares de derechos; (ii) la constatación si existe un trato diferenciado, con base en una de las categorías contempladas en el número 2 del artículo 11 CRE; y, (iii) la verificación de si la diferenciación es razonable.[40]

115. En ese sentido, se verifica que los argumentos esgrimidos por los accionantes responden a una supuesta vulneración contra la igualdad formal, pues afirman que no existiría igualdad de trato ante la ley, ya que las normas impugnadas establecerían medidas más rigurosas para quienes son juzgados por estos delitos. Así en cuanto, a i) la *comparabilidad* esta se establece entre quienes serían juzgados por los delitos a los que se refiere el 230.1 del COFJ y quienes son procesados por otros delitos, ii), en cuanto a la identificación de una categoría *protegida o sospechosa*, se verifica que los grupos determinados no corresponden a una de ellas.

116. En este análisis la Corte no se pronuncia sobre situaciones específicas de los procesados por los tipos delitos mencionados, sino que analizará si existe discriminación entre dos grupos de sujetos comparables.

117. Corresponde, entonces, examinar, si la creación de jueces y tribunales especializados para el juzgamiento de esos delitos establecidos en las normas impugnadas se justifica y es razonable. Siguiendo el análisis, el Consejo de la Judicatura señala que la especialidad no es contraria a la Constitución, pues es un principio que rige al funcionamiento de la Función Judicial, al respecto cita el artículo 11 del COFJ:

> *"La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.*
> *Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.*
> *Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley".*

118. De tal suerte, que la existencia de judicaturas especializadas en determinados tipos de delitos responde a un principio que regula el funcionamiento de la Función Judicial

[38] Corte Constitucional, Sentencia No. 28-15-IN/21, párr. 147.
[39] Corte Constitucional, Sentencia No. 28-15-IN/21, pie de página 61 y Sentencia 1-18-IN/21, párr. 30.
[40] Corte Constitucional, Sentencia No. 28-15-IN/21, párr. 155.

y, en virtud del cual, el COFJ otorga al Consejo de la Judicatura la potestad de crear y regular las unidades judiciales. En ese sentido, esta medida se justifica atendiendo el fundamento constitucional mencionado.

119. Así también, el Consejo de la Judicatura sobre la creación de estas unidades judiciales responde a la necesidad de contar con un sistema eficiente frente al crimen organizado y asevera que:

> *"la investigación de este tipo de delitos, no responde necesariamente a un procedimiento distinto al de otros delitos; no obstante, por su naturaleza compleja y por estar involucrada la delincuencia organizada trasnacional, se requiere de una dinámica operativa que debe ser instrumentada por los órganos que investigan, procesan y condenan estos delitos en observancia de principios fundamentales que comprenden la investigación, como: universalidad de los derechos humanos, investigación pro-activa, confidencialidad, especialidad, protección integral, cooperación penal mutua, coordinación y celeridad que asegure un procedimiento expedito y ajustado a derecho que facilite el rápido y eficaz juzgamiento de los presuntos responsables".*

120. En este sentido, la especialización debe contribuir al mejoramiento de la calidad de la administración de justicia al contar con juzgadores con conocimientos específicos en los delitos que deben juzgar y con condiciones institucionales para garantizar la seguridad de las partes procesales y de los operadores de justicia. De tal suerte que, el aparente trato diferenciado entre quienes serían juzgados por los delitos de corrupción y crimen organizado, respecto de quienes son juzgados por los otros delitos, no implica como tal una situación de desventaja ante la ley o de disminución de derechos. Al contrario, resulta ser *razonable* en función de "*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción"*, de conformidad con el artículo 3.8 de la Constitución, que se desarrolla además en la organización de la Función Judicial en los artículos 177 y 178.3 de la Constitución.

121. Ahora bien, se debe considerar que, en situaciones concretas, cuando no se cumplan estos parámetros, el ser juzgado bajo las condiciones establecidas por las normas impugnadas puede derivar en estigmatizaciones o vulneraciones de derechos que, a su vez, podrían configurarse como situaciones discriminatorias, las cuales deben ser atendidas a través de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes.

122. Es así que, esta Corte observa que la complejidad de estos delitos determinaría la necesidad de crear estas judicaturas especializadas. Además, es importante considerar que, en virtud del principio de especialidad, existen procedimientos diferenciados según el tipo de infracción penal, dependiendo su gravedad o bien jurídico protegido, sin que, por ello, se pueda afirmar que esto responda a un trato discriminatorio que vaya en desmedro del principio de igualdad ante la ley.

123. Bajo estas consideraciones, si bien la creación de la justicia especializada genera un trato diferenciado por cuanto, crea judicaturas con competencia exclusiva en

determinados delitos e inicialmente en un ámbito geográfico determinado, no se verifica que este sea incompatible con el principio de igualdad y no discriminación, pues atiende a fines constitucionales válidos como es el fortalecimiento de la administración de justicia y la garantía del derecho a la cultura de paz, la seguridad integral y libre de corrupción.

VII. Consideraciones adicionales

124. Sin perjuicio de lo dicho, la Corte estima pertinente señalar que la implementación de judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado debe redundar en el evidente mejoramiento de la administración de justicia en este tipo de delitos, con respuestas oportunas y eficaces para los justiciables, garantizando la seguridad para las partes procesales, así como para los operadores de justicia. Esto debe ser parte de una política sostenida de fortalecimiento de la administración de justicia y no reducirse a una respuesta coyuntural frente a los hechos delincuenciales que son de conocimiento público, pero que responden a factores de mayor complejidad.

125. En ese sentido, el Consejo de la Judicatura, además de las herramientas telemáticas empleadas y las que contempla implementar, en el marco de sus competencias, debe garantizar lo contemplado en el artículo 3.8 de la Constitución, así como la independencia, estabilidad, capacitación, seguridad personal y laboral de los operadores de justicia. Además, adoptar las medidas necesarias para asegurar que se garantice el derecho de la tutela judicial efectiva de los procesados en la sustanciación de esas causas y posibilitar la defensa técnica y la actuación sin obstáculos.

126. Las medidas para lograr una adecuada especialización de la justicia, incumbe a todos los órganos que conforman la Función Judicial o están relacionados con ella. En consecuencia, instituciones como la Fiscalía, la Defensoría Pública y la Policía Nacional deben adecuar también sus procedimientos a las condiciones bajo las cuales se crea la justicia especializada a fin de garantizar los derechos constitucionales de los justiciables.

127. De igual modo, las juezas y jueces que conforman estas judicaturas deben contar con el conocimiento especializado en estas materias y garantizar el ejercicio de los derechos de las partes que incluyen, entre otros el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la defensa técnica y no impedir o limitar el ejercicio de los derechos de las partes procesales.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad **No. 9-22-IN.**

2. **Declarar** la constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del COFJ siempre y cuando sea interpretado de manera que las judicaturas especializadas conozcan:

   2.1 Para el caso de los delitos relacionados con el crimen organizado, los previstos en el párrafo 97 de esta sentencia, además de otros, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP.

   2.2 Para el caso de los delitos relacionados con corrupción, aquellos comprendidos en el párrafo 97 de esta sentencia.

   2.3 En caso de conflictos de competencia, estos se resolverán de acuerdo con los mecanismos ordinarios establecidos en la ley, en concordancia con los parámetros desarrollados por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 190-2021.

   2.4 Esta interpretación condicionada tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas en relación a los parámetros y catálogo de delitos que conocerán las judicaturas especializadas en crimen organizado y corrupción.

3. **Recordar** que la configuración y regulación de la competencia material de la jurisdicción especializada, así como el catálogo de delitos y los mecanismos para resolver los conflictos de competencia deben observar el principio de reserva de ley. No le corresponde al Consejo de la Judicatura establecer el catálogo de delitos que los jueces especializados conocerán.

4. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura ponga en conocimiento esta decisión a los jueces y juezas que formarán parte de las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado, además de los jueces penales, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta disposición en el plazo de 30 días luego de que entren en funcionamiento.

5. **Notificar** esta decisión y archivar la causa.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión extraordinaria de lunes 19 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 9-22-IN/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la decisión por las consideraciones que se desarrollan a continuación:

2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 9-22-IN/22, desestimó la acción de inconstitucionalidad y declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Los accionantes señalaron en su demanda que las normas impugnadas[1] transgreden el principio de desconcentración que rige en la administración pública (art. 227 CRE); el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); el derecho de acceso a la justicia (art. 75 CRE); el derecho a la igualdad (art. 11 números 2 y 4 CRE); el derecho al juez competente y trámite propio, en el marco de la garantía del debido proceso (76.3 CRE); y, el derecho a la defensa (art. 76.7 letras b, c, k CRE).

4. El artículo 82 de la Constitución establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, **claras**, públicas y aplicadas por las autoridades competentes* (énfasis añadido)*"*.

5. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica permite tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, que brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad[2].

6. El artículo 76.3 de la Constitución, sobre la garantía del debido proceso, señala que "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*."

7. La citada disposición constitucional desarrolla dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad, como parte de la garantía del debido proceso. El principio de **reserva de ley** que es de carácter formal y, en atención a este, ciertas materias deben ser aprobadas a través del procedimiento legislativo y no por otros órganos

[1] Los accionantes impugnaron los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura y por conexidad los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.
[2] Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

con potestad normativa, cobrando relevancia aquellas de carácter punitivo; y, el principio de **tipicidad** que es de carácter material y que exige la predeterminación normativa de las conductas que sean consideras ilícitas y las sanciones correspondientes[3].

8. La creación de judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado tiene su sustento en lo previsto en el artículo 178.3 de la Constitución, el cual reconoce a los tribunales y juzgados establecidos por ley, como órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia.

9. El artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial cumple con esta previsión constitucional al momento que dispone que, para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, tendrán está competencia las judicaturas especializadas, las cuales en principio funcionaran con jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito.

10. Sin embargo, la referida disposición vincula la competencia de las judicaturas especializadas a los bienes jurídicos protegidos y relacionados con corrupción y crimen organizado, sin identificar los tipos de delitos que serán conocidos, tramitados y resueltos por estas judicaturas especializadas. Además, se dice los "delitos relacionados", lo que hace que la norma carezca de claridad y sea ambigua, tal como reconoce el voto de mayoría. Las exigencias del artículo 82 de la Constitución son más imperantes en el derecho penal, con el fin de restringir el poder punitivo del Estado.

11. Esta falta de claridad y ambigüedad se advierte no solo del texto de la norma, sino en la discrepancia entre los informes remitidos por parte de la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura, instituciones que al momento de definir el catálogo de delitos de una u otra manera incluyen, y excluyen delitos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, véase el anexo 1 de la resolución No. 190-2021, los cuales en principio están relacionados con estas dos grandes temáticas "corrupción" y "crimen organizado." Hay que señalar que el alcance de la competencia material no se puede determinar en informes administrativos, que se podrían actualizar posteriormente[4], sino que es deber exclusivo del legislador al diseñar la norma.

12. La competencia, dentro de los límites que le franquea la Constitución y la Ley, es perpetua en la medida que cualquier alteración de carácter procedimental no la altera; es indelegable, ya que no puede ser delegada por quien la detenta, esto por razones de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

13. Aunque los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado cuentan con la configuración legislativa previa. Cuando el legislador: **(i)** no precisa los delitos, **(ii)**

[3] Corte Constitucional, sentencia No. 34-17-IN/21, párr. 31

[4] Consejo de la Judicatura, Anexo 1 de la Resolución No. 190-2021, al final del catálogo de delitos señala *"El presente catálogo podrá ser actualizado conforme los cambios normativos y según las competencias atribuidas al Consejo de la Judicatura"*.

delega a un órgano administrativo que determine estos y "*aquellos*" relacionados; y, **(iii)** delega la determinación de las circunstancias complementarias, en virtud de las cuales se definirá la competencia entre los jueces ordinarios y especializados, esta actuación y omisión transgrede el principio de *reserva de ley*, porque este principio implica una obligación de normar directamente los aspectos esenciales de la competencia de los jueces especializados en corrupción y criminalidad organizada, y no se puede delegar al ámbito reglamentario.

14. Consecuentemente, la imprecisión insubsanable del Legislador en el art. 230.1 COFJ en la delimitación de la competencia de los jueces de corrupción y criminalidad organizada, afectando la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al no describir los elementos fundamentales de esa competencia, y al hacer una delegación a la potestad reglamentaria de un órgano administrativo, se vulnera la reserva de ley (art. 132 CRE).

15. En tal virtud, se debió declarar la inconstitucionalidad del art. 230.1 del COFJ y de la resolución No. 190-2021, anexo 1 inclusive, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 19 de noviembre de 2021.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.09.26 15:36:38 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 9-22-IN, fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 9-22-IN/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de noviembre de 2022, dentro de la causa **No. 9-22-IN/22**, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia de acción pública de inconstitucionalidad **No. 9-22-IN/22**. La decisión fue notificada a las partes el 26 de septiembre de 2022.

2. El 29 de septiembre de 2022, los accionantes de la causa 9-22-IN, César García Sánchez y Vanessa Zavala Fonseca y el Consejo de la Judicatura, respectivamente, presentaron escritos en los cuales solicitan la ampliación y aclaración de la sentencia **No. 9-22-IN/22**

II. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia No. 9-22-IN/22 fue aprobada el 19 de septiembre de 2022 y notificada el 26 de septiembre de 2022, y que el pedido fue presentado el 29 de septiembre de 2022, el mismo se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC") y en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

A. Ampliación y aclaración solicitada por César García Sánchez y Vanessa Zavala Fonseca (los accionantes)

4. En la solicitud de ampliación y aclaración se detallan los siguientes aspectos:

4.1. En relación con el párrafo 65 de la Sentencia 9-22-IN/22, solicitan que "*la Corte Constitucional desarrolle la relación que existe entre la garantía básica de la imparcialidad con el principio de acceso a la justicia en la esfera de evitar la existencia de barreras geográficas. Por lo que se debe establecer en el análisis de ampliación, los motivos por los cuales únicamente en la ciudad de Quito se lograría garantizar la imparcialidad. Bajo dicho supuesto, se deberá establecer una conclusión respecto a porque en Guayaquil u otra ciudad del Ecuador no podría garantizarse en el mismo sentido dicha garantía básica del debido proceso".*

4.2. También piden que se amplíe, *"los parámetros técnicos, estudios científicos, información sustentada en metodología científica, estadísticas, modelos cuantitativos o cualquier mecanismo que haya llevado a que la Corte*

Constitucional concluya que en Quito se garantiza de mejor forma la imparcialidad en detrimento y sacrificio de la inexistencia de barreras geográficas".

4.3. En el mismo sentido, solicitan que se aclaren, "*los efectos de la presente sentencia, en el sentido de que se han establecido conclusiones orientadas a que en Quito se garantiza de mejor manera la independencia, imparcialidad y seguridad personal, lo cual lleva a conclusiones de que en otros lugares del país no existen tales garantías básicas del debido proceso o que estas son insuficientes al justificarse que existan juzgados y tribunales especiales solamente en una ciudad. En tal sentido, debe aclararse si producto de las conclusiones de la presente sentencia se puede determinar o concluir que en todas las unidades judiciales e instituciones que administran justicia en el país no existe satisfacción suficiente en la garantía básica de la imparcialidad".*

4.4. En relación al párrafo 125 de la Sentencia 9-22-IN/22, requieren que se aclare, "*si por medio de la presente sentencia se establece una obligación al Consejo de la Judicatura y a los juzgadores para implementar, indiferentemente del tipo de audiencia, la comparecencia por medio telemático de los abogados defensores y sus clientes. Por lo que se deberá aclarar si aquellos casos en que los juzgadores obliguen al traslado de los representados y sus abogados a la ciudad de Quito para la celebración de las respectivas audiencias constituye una afectación una afectación del principio de acceso a la justicia por causa de barreras geográficas".*

B. Aclaración solicitada por el Consejo de la Judicatura

5. Esta entidad señala que en la sentencia 9-22-IN/22, "*se observa de los numerales 2.1 y 2.2* [del Decisorio], *que existe un lapsus calami por error de tipeo al referir al párrafo 97 de la sentencia, cuando lo correcto es el "párrafo 98", por lo que solicito a su autoridad se sirva aclarar dicho error".*

IV. Análisis de la petición

6. El artículo 40 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, establece que *"*[d]*e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación."*

7. Esta Corte Constitucional ha señalado que la aclaración busca esclarecer cuestiones obscuras de la sentencia, mientras que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.

8. En consecuencia, a través de los recursos de aclaración y ampliación, el juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y

desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.[1]

A. Ampliación y aclaración solicitada por César García Sánchez y Vanessa Zavala Fonseca (los accionantes)

9. En relación con lo señalado en el *párrafo 4.1*, en el cual se solicita ampliación sobre *"los motivos por los cuales únicamente en la ciudad de Quito se lograría garantizar la imparcialidad"*, esta Corte observa que en la sentencia 9-22-IN/22 y de manera particular en el párrafo 65, al que refieren los accionantes, no se ha formulado tal afirmación, pues en dicho párrafo se determina que no existirían barreras irrazonables para el acceso a la justicia. En este sentido, lo solicitado no es un punto que merezca aclaración o ampliación por cuanto, se funda en una interpretación incorrecta que realizan los accionantes del párrafo 65 de la Sentencia 9-22-IN/22.

10. En cuanto a lo solicitado en el *párrafo 4.2* se fundamenta de igual manera en la inferencia del párrafo 65 de la sentencia que hacen los accionantes, razón por la cual solicitan los parámetros técnicos que habrían fundamentado la supuesta afirmación de la Corte. En ese sentido, este Organismo reitera que lo afirmado por los accionantes no se corresponde con el contenido del párrafo 65 de la Sentencia 9-22-IN/22 y, consecuentemente, no se observa que lo solicitado requiera aclaración o ampliación.

11. En relación a lo requerido en el *párrafo 4.3*, se observa que, de igual manera, los accionantes fundan su requerimiento en una inferencia del párrafo 65 y solicitan la aclaración sobre los efectos que se seguirían de considerar "*que en todas las unidades judiciales e instituciones que administran justicia en el país no existe satisfacción suficiente en la garantía básica de la imparcialidad"*. De la revisión del párrafo mencionado, tampoco se verifica que la Corte haya formulado lo señalado por los accionantes y mal podría colegirse lo que afirman los accionantes. Frente a ello, no cabe que la Corte amplíe o aclare lo solicitado toda vez que se funda en inferencias que realizan los accionantes.

12. En cuanto al *párrafo 4.4*, no se verifica que la Corte haya establecido obligaciones adicionales más allá del cumplimiento de aquellas previstos en la Constitución y la ley para los órganos de justicia. Por lo que tampoco se observa que este Organismo deba aclarar o ampliar aspecto alguno del párrafo 125 al que se refieren los accionantes.

B. Aclaración solicitada por el Consejo de la Judicatura

13. En cuanto a lo solicitado por el Consejo de la Judicatura, esta Corte precisa que el pedido de corrección difiere del recurso horizontal de aclaración, puesto que no existe oscuridad en la sentencia 9-22-IN/22. En ese sentido este Organismo verifica que el

[1] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Nº. 449 de 20 de octubre de 2008. "Artículo 440. – Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"

listado de delitos al que se hace referencia en el 2.2 del Decisorio de la Sentencia 9-22-IN/22, en efecto se refiere a los contemplados en la lista del párrafo 98 y no al párrafo 97. En este sentido, se corrige el *lapsus calami* identificado.

V. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

14.1. **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación propuesto por César García Sánchez y Vanessa Zavala Fonseca respecto de la sentencia **No. 9-22- IN/22.**

14.2. **NEGAR** el pedido de aclaración propuesto por el Consejo de la Judicatura, y, respecto del decisorio 2.2, se lo corrige en el siguiente sentido:

*"Para el caso de los delitos relacionados con corrupción, aquellos comprendidos en el párrafo **98** de esta sentencia."*

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. **NOTIFÍQUESE.-**

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto en contra del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

922IN-4b6ff

Caso Nro. 9-22-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes veintiseis de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1219-22-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D. M., 26 de septiembre de 2022

CASO No. 1219-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1219-22-EP/22

Tema: La presente sentencia acepta parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, Álvaro Román Márquez, por constatar la alegada violación de la seguridad jurídica, en la sentencias emitidas: i) el 25 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, ii) el 22 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; así como, el debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de dictada por la Sala Provincial. Adicionalmente, realiza un control de mérito dentro del proceso de acción de protección Nº. 17230-2022-02254 y resuelve aceptar parcialmente la acción de protección planteada por constatar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante por parte del Consejo de la Judicatura.

I. Antecedentes .....
II. Competencia .....
III. Alegaciones de los sujetos procesales .....
3.1. DEL ACCIONANTE .....
3.1.1. Sobre la presunta vulneración de seguridad jurídica .....
3.1.2. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia .....
3.2. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ACCIONADAS ...
3.2.1. Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito .....
3.2.2. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha .....
3.3. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO .....
3.4. CONSEJO DE LA JUDICATURA .....
3.5. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....
3.6. AMICUS CURIAE .....
IV. ANÁLISIS DEL CASO .....
4.1. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica en las sentencias de primera y segunda instancia .....
4.2. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia .....
V. PROCEDENCIA DEL EXÁMEN DE MÉRITO .....
VI. EXAMEN DE MÉRITO EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN .....

6.1. Alegaciones de Álvaro Román Márquez en la acción de protección .....
6.2. Alegaciones del Consejo de la Judicatura, parte demandada en la acción de protección .....
6.3. Análisis constitucional de la acción de protección .....
6.3.1. Consideraciones previas .....
6.3.2. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica .....
6.3.3. Análisis de la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, y de la motivación .....
6.3.4. Sobre las pretensiones del accionante en la acción de protección.....
6.3.5. Medidas de reparación.....
VII. DECISIÓN .....

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez, por sus propios y personales derechos presentó una acción de protección conjuntamente con medidas cautelares en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado, impugnando los siguientes actos: i) el memorando circular CJ-DG-2022-0380-MC de 03 de febrero de 2022, suscrito por el director general encargado del Consejo de la Judicatura; ii) la convocatoria No. 015-2022 de 03 de febrero de 2022, suscrita por la secretaria general del organismo, mediante la cual se convocó a los vocales a una sesión de Pleno; iii) la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, iv) la acción de personal No. 0293-DNTH-2022-JT de 03 de febrero de 2022, suscrita por el director nacional de talento humano y el director general del Consejo de la Judicatura.

2. En dicha acción de protección, alegó la vulneración de los derechos a i) el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación, ii) la seguridad jurídica y iii) el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo. En su demanda, sostuvo que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "CPCCS-T") realizó el concurso y designó a los vocales y suplentes del Consejo de la Judicatura, siendo el accionante suplente de quien fuera electa presidenta del organismo, decisión que a criterio del accionante no es susceptible de ser cuestionada ni aún bajo el argumento de que la misma entre en conflicto con el artículo 179 de la Constitución de la República que señala que el representante de la Corte Nacional de Justicia presidirá el Consejo de la Judicatura, considerando que no se pueden desconocer las facultades extraordinarias del régimen de transición, en observancia del dictamen No. 2-19-IC/19; sin embargo, sostiene que existiendo un suplente para ocupar el cargo de la presidencia de la Judicatura en ausencia de su titular, varios de los vocales decidieron nombrar a un vocal como presidente, lo que ocasionaría la afectación de los derechos del accionante.

3. El proceso recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y fue

signado con el No. 17230-2022-02254 ("Unidad Judicial"). La Unidad Judicial con sentencia de 25 de febrero de 2022 negó la acción propuesta por no encontrar vulneración de derechos constitucionales.

4. El accionante apeló la sentencia de primer nivel[1]; la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (Sala Provincial) con sentencia de 22 de abril de 2022 negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.

5. El 18 de mayo de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez, en adelante el accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 25 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial y en contra de la sentencia emitida y notificada el 22 de abril de 2022 por la Sala Provincial. De las decisiones de primera y segunda instancia alegó la violación de la seguridad jurídica; y, respecto de la sentencia de apelación la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Con auto de 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet admitió a trámite la acción planteada dentro de la causa signada con el Nº 1219-22-EP, correspondiéndole su sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. En dicho auto, solicitó a los jueces accionados que remitan un informe motivado sobre las alegaciones de la demanda.

7. El 23 de agosto de 2022, la jueza constitucional ponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentó ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar un trámite prioritario a la causa No. 1219-22-EP[2]. El informe referido fue aprobado el 31 de agosto de 2022 por el Pleno de este Organismo[3]; y, el 02 de septiembre de 2022, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso y

[1] De la revisión del recurso de apelación, se observa que expuso argumentos respecto de las siguientes interrogantes dentro del acápite de fundamentación del recurso: *"3.1. ¿Existe una contradicción entre la regla del artículo 179 de la Constitución que establece que una persona de la terna de la Corte Nacional de Justicia presidirá el Consejo de la Judicatura y lo decidido en el punto resolutivo c) del dictamen 2-19-IC/19, que impida la declaratoria de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica? (...) 3.2 ¿La sentencia de instancia, consideró adecuadamente mi alegación relativa a la incongruencia frente al derecho cometida por la Resolución N.º 022-2022? (...) 3.3 ¿La sentencia de instancia, consideró la violación de mi derecho al debido proceso en la protección Normativa? (...) 3.4 ¿En el presente caso, es posible estimar la vulneración del derecho al trabajo?"*.

[2] Una vez admitida la acción, se ingresaron varios escritos por parte del accionante y de *amicus curiae* solicitando la tramitación prioritaria del caso.

[3] La priorización se sustentó en el numeral 7 del artículo 5 de la resolución No. 003-CCE-PLE-2021 que contiene la Resolución Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales, que prevé: *"Situaciones excepcionales debidamente justificadas.- Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: (...) 7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional"*.

convocó a audiencia para el 08 de septiembre de 2022, a la cual asistieron el accionante y su abogado, los jueces de primera y segunda instancia, y los abogados designados por el Consejo de la Judicatura, la Procuraduría General del Estado. También compareció el abogado designado por la Corte Nacional de Justicia, en calidad de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1. DEL ACCIONANTE

9. El accionante asegura que la sentencia de primera y segunda instancia vulneran el derecho a la seguridad jurídica; en tanto que, la sentencia de segunda instancia vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, respectivamente. Su pretensión es que: i) se acepte la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración de los derechos alegados; ii) se dejen sin efecto las sentencias impugnadas; iii) se efectúe un examen de mérito que resuelva las alegaciones expuestas en la demanda y se acepten las pretensiones de su acción de protección.

3.1.1. Sobre la presunta vulneración de seguridad jurídica

10. El accionante hace referencia al Dictamen 2-19-IC/19 de este Organismo (en adelante "dictamen interpretativo"), en la que se resolvieron varios cuestionamientos respecto del alcance de las facultades establecidas en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 de la CRE y sostiene que las reglas interpretativas de dicho dictamen *"(...) tienen rango de Constitución por ser producto de una interpretación vinculante y auténtica de la misma"*, luego afirma que:

> *"(...) la ratio decidendi del fallo de instancia como aquella de segunda instancia aplicaron la disposición contenida en el artículo 179 de la Constitución (...) sin considerar que, de acuerdo a las reglas interpretativas jurisprudencialmente establecidas este requisito no era aplicable al presente caso. Esto, por cuanto al CPCCS-T en el concurso de designación de los vocales del CJ, que actualmente ejercen funciones, ejercía facultades extraordinarias propias de un régimen de transición constitucional y no se sometía a las reglas ordinarias. Además, la sentencia de segunda instancia llega a considerar que lo correspondiente es que Álvaro Román asuma la titularidad de una vocalía para la cual no fue designado y, que la Corte Nacional de Justicia debe remitir al CPCCS su terna a fin de que se elija a un presidente del organismo, sin tener en cuenta que aquello se encuentre previsto en ninguna disposición del ordenamiento jurídico"*.

"(...) a) no se aplicó la regla según la cual, al CPCCS-T no le eran aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 208.12 (relativas a la selección de vocales del CJ, siendo una de ellas: que la titular y su suplente provengan de la terna de la Corte Nacional de Justicia) siéndole posible designar como suplente con capacidad de sustituir a la presidenta del CJ a alguien ajeno a la terna de la CNJ como consecuencia de las facultades extraordinarias; y, b) no aplicó la regla según la cual los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley, siendo un efecto legalmente establecido en el artículo 262 del COFJ que: 'en caso de ausencia o impedimento de éste- [de la presidenta del CJ será sustituido] por su alterno'-, esto es, durante el tiempo que le restaba a la presidenta el ejercicio de su función y no, que asuma una vocalía para la cual no fue designado por el CPCCS-T".

"(...) la omisión que se impugna en las sentencias de instancias es la inobservancia de las reglas de interpretación constitucional contenidas en los puntos c y d del decisorio del dictamen N.° 2-19-IC/19 que eran relevantes para la resolución de la causa, pues las mismas interpretaban la aplicación (en el caso concreto) del artículo 179 de la Constitución en relación a los efectos jurídicos de la resolución del CPCCS-T mediante la cual se designó a las y los vocales y sus suplentes actualmente en funciones (base fáctica). Tal omisión incidió directamente en la decisión del fallo pues, si se hubiesen aplicado las referidas reglas interpretativas, no podía concluirse que Álvaro Román se encontraba impedido constitucionalmente de ejercer la presidencia del Consejo de la Judicatura (...) la inobservancia las reglas interpretativas de la Constitución afectó mi derecho a la defensa dado que se desconoció mi participación como suplente que debía suceder a la presidenta del CJ ante su renuncia, sin tener la posibilidad de ejercer la función pública en la forma en la que fue prevista en la resolución emitida por el CPCCS-T. La consecuencia de estas decisiones es que el CJ se encuentre presidido por una autoridad que no fue designada para ello, lo que eventualmente podría ocasionar la validez de las decisiones adoptadas por esta entidad (...) De esta forma se satisface el elemento de la afectación a preceptos constitucionales producto de la inobservancia de reglas, con lo cual, se demuestra -en los términos establecidos en el párrafo 9.1.2 supra- que las sentencias impugnadas vulneraron mi derecho constitucional a la seguridad jurídica (justificación jurídica)"

3.1.2. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia

11. Por un lado, el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulneró la garantía de la motivación por apariencia debido a que fue incongruente al no considerar una alegación relevante (vulneración al derecho al trabajo) expuesta en el recurso de apelación. Al respecto, señaló que:

"(...) en mi recurso de apelación alegué que los actos impugnados en mi acción de protección también vulneraron mi derecho al trabajo. Esta alegación resulta relevante debido a que, de estimarse la misma, se pudo, al menos, aceptar parcialmente mi acción en el sentido que se defina mi situación jurídica de que si no me corresponde la presidencia del CJ tampoco me corresponde la titularidad de una vocalía (cargo para el cual no fui designado, pues soy suplente del vocal presidente) y con ello poder ejercer mi

profesión de abogado, toda vez que, actualmente, el Consejo de la Judicatura (ente regulador del foro de abogados) ilegítimamente me considera como vocal titular y, ello me inhabilita ejercer la libre profesión del derecho (...) Entonces, esta alegación era relevante y tenía la potencialidad de modificar la decisión del fallo. Sin embargo, el referido cargo no fue considerado en ningún momento por la sentencia impugnada"

12. Por otro lado, alega insuficiencia motivacional por cuanto: *"(...) el Tribunal transcribió en el fallo el artículo 76.1 de la Constitución y una parte de la sentencia 740-12-EP/20 expedida por la Corte Constitucional. Posteriormente, como ustedes podrán constatar de la lectura de la sentencia, el Tribunal se limitó a recapitular los antecedentes fácticos del caso (...) el Tribunal citó parte de la sentencia de primera instancia, para finalmente concluir que '...en el presente caso, NO se ha vulnerado el derecho constitucional…' (...) se puede observar que el Tribunal no ha desarrollado una fundamentación suficiente al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...) los juzgadores de apelación no desarrollaron un razonamiento normativo autónomo que refleje su fundamentación, pues la conclusión acerca de que no se habría vulnerado la referida garantía del debido proceso, no estuvo antecedida de ningún razonamiento jurídico del Tribunal"* (mayúsculas en original).

3.2. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ACCIONADAS

3.2.1. Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

13. El doctor Paúl Fabricio Narváez Narváez, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, sostiene que se ratifica en el razonamiento expuesto en la sentencia de primera instancia. Señala que el artículo 179 de la Constitución de la República determina que la persona que debe presidir el Consejo de la Judicatura es quien provenga de la terna enviada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; que la designación del accionante fue como vocal suplente, designación que es la que está blindada por el CPCCS-T; por lo que darle otra interpretación al artículo 179 de la Constitución sería vaciar de contenido a la norma; y además sostiene que aun en el evento no consentido de que se genere un problema de hermenéutica a partir de una eventual colisión con la decisión del CPCCS-T, se debería acudir a la regla establecida en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

3.2.2. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

14. Sobre los argumentos vertidos en la demanda mencionan que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los doctores Carlo Carranza Barona, María de los Ángeles Montalvo Escobar y Eduardo Andrade Racines, consideró que Álvaro Román fue nombrado por el CPCCS-T como vocal suplente de María del Carmen Maldonado, quien en su momento fue la Presidenta del Consejo de la Judicatura; que el nombramiento del accionante tiene como fuente la

terna remitida por la Fiscalía General del Estado y que el artículo 179 de la CRE *"(...) señala que la Presidencia del Consejo de la Judicatura, le corresponde a quien o quienes integren la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, por lo que el Dr. Román ante la renuncia de la Dra. María Maldonado, adquirió la calidad de vocal principal, teniendo los derechos, facultades y obligaciones de los otros vocales del Consejo de la Judicatura (...)".*

15. Citan además el contenido del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial para sostener que se escogió al Presidente del Consejo de la Judicatura mediante un mecanismo democrático, es decir, entre los miembros del Consejo; y, recalcan que su designación es temporal hasta que el CPCCS designe al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia. Reiteran que aplicar el artículo 179 de la CRE bajo ningún punto de vista puede ser considerado como una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues - a su criterio - inobservar dicho mandato sí hubiese constituido una vulneración a este derecho.

16. Agregan, sobre el derecho a la seguridad jurídica, que no se vulnera el elemento de la confiabilidad pues la resolución impugnada se basa en normas creadas respetando el principio de legalidad y constitucionalidad, no se vulnera el elemento de certeza pues no altera las normas para elegir al Presidente del Consejo de la Judicatura y no se vulnera el elemento de la prohibición de actuar con arbitrariedad pues la resolución se fundamenta en normas previas, claras y públicas.

17. Respecto de la presunta inobservancia de lo previsto en el dictamen interpretativo sostienen que el accionante no justifica cuál es la supuesta inobservancia en la que incurrió el Tribunal, es más, no indica cuál es la regla jurisprudencial que debía observar la Sala; más bien, consideran que el accionante lo que busca es que la Corte se pronuncie sobre el alcance o contenido de dicho dictamen. Señalan que la sentencia de segunda instancia está debidamente motivada pues cumple con los parámetros que exige la actual Corte Constitucional; y, agregan que, el accionante únicamente muestra su disconformidad con el razonamiento de la Sala, pues no justifica qué parámetro de la motivación habría sido incumplido por el Tribunal.

18. Indican que la acción extraordinaria de protección incoada por el accionante busca que la Corte Constitucional se convierta en un tribunal de instancia y resuelva el fondo del conflicto subyacente; y que utiliza la acción de protección y la extraordinaria de protección para que la justicia constitucional le declare un derecho que lo asume como propio, esto es, el de presidir el Consejo de la Judicatura, lo cual escapa de la órbita de la justicia constitucional. En tal razón, sostienen que aceptar la acción planteada llevaría a que la justicia constitucional dictamine qué persona debe presidir el Consejo de la Judicatura, lo que no sería jurídicamente posible pues no se puede pretender evadir el cumplimiento de una disposición constitucional clara.

3.3. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

19. El doctor Juan Carlos Carrión, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, a través de escrito ingresado al expediente constitucional, menciona que el mandato constitucional contenido en el artículo 179 de la CRE no puede ser desconocido por un juez de instancia o menos aún inaplicado por el Consejo de la Judicatura. Agrega que la interpretación que realizó la Corte Constitucional en el Dictamen No. 2-19-IC/19 no se refirió en ningún momento al artículo 179 de la CRE sino al artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 regla c); y que, inclusive en el proceso de transición, el CPCCS-T respetó el artículo 179 de la CRE, por ello quien presida del Consejo de la Judicatura, hasta su renuncia, provenía de una terna de la Corte Nacional de Justicia.

20. Con base en lo anterior, expone que el accionante no proviene de la terna de la Corte Nacional, pero además era vocal suplente de la vocal principal, María del Carmen Maldonado, pero no suplente de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, es decir, no es que *ipso iure* frente a la ausencia del titular se convertía en presidente del Consejo de la Judicatura.

21. Por otro lado, resalta que dentro de la acción de protección en ningún momento el accionante alegó la supuesta vulneración del derecho al trabajo *"[p]or el contrario, reconoció que había sido convocado a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura en su calidad de vocal principal una vez que la vocal principal había renunciado (...)"*; manifiesta que ha sido convocado como vocal principal a las sesiones del Pleno del organismo, inclusive asistió a la sesión en la que se adoptó la Resolución No. 022-2022; que, la consecuencia lógica de ser un vocal suplente es que en ausencia del principal se convierta en vocal principal; y, sostiene que el desempeño de cualquier cargo o dignidad para cualquier servidor o funcionario público está sujeto al cumplimiento de requisitos legales. Por lo dicho, concluye que no existe vulneración del derecho al trabajo, ni tampoco podía la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha pronunciarse sobre alegaciones que no fueron parte de la acción de protección y que se han desarrollado con posterioridad a su decisión. Señala como dato adicional, que el accionante voluntariamente ha decidido no asistir a ninguna de las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, excepto a aquella en la que se adoptó la Resolución No. 022-2022.

22. Por lo anterior, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección al no existir vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

3.4. CONSEJO DE LA JUDICATURA

23. El abogado Pablo Chávez Romero, designado por el doctor Diego Tocaín Muñoz subdirector nacional de patrocinio y delegado del doctor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura, en cuanto a las alegaciones del accionante sostuvo que el artículo 179 de la CRE es claro en establecer cómo se encuentra integrado el Consejo de la Judicatura, por lo que de pleno derecho el delegado de la Corte Nacional de Justicia es quien debe presidir el Consejo, situación que no cumpliría

el accionante. Menciona además que, el CPCCS-T por unanimidad designó al accionante en calidad suplente de María del Carmen Maldonado - de entre los órganos autónomos de la Función Judicial-, pero no lo designó como vocal suplente de la presidencia del Consejo de la Judicatura, pues ello implicaría contravenir normas constitucionales. Reitera que el CPCCS-T fue respetuoso del ordenamiento constitucional y basó sus actos en virtud de la normativa que se encuentra vigente en la selección de los vocales.

24. Alega que las autoridades jurisdiccionales accionadas han sido respetuosas del dictamen interpretativo y de la resolución expedida por el CPCCS-T, por lo que el accionante estaría haciendo interpretaciones subjetivas; en este sentido, considera que los jueces determinaron por qué no era procedente la acción de protección presentada por el accionante, en consecuencia sostiene que no cabe la alegada vulneración de la seguridad jurídica.

25. Agrega que las sentencias impugnadas se encuentran debidamente motivadas; y, específicamente respecto de la sentencia de segunda instancia, señala que el accionante en su demanda de acción de protección estableció que los actos expedidos por el Consejo de la Judicatura le había vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa, respecto de los cuales el Consejo de la Judicatura se pronunció y se discutió en primera instancia, pues en la demanda no se planteó la alegada vulneración del derecho de trabajo. Sobre este tema, el Consejo de la Judicatura sostiene que no se desconoce que al accionante le corresponda ostentar la calidad de vocal principal del Consejo de la Judicatura; no obstante, menciona que de las 87 sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, sólo a una ha comparecido el accionante, quien no ha querido fungir las funciones de vocal, lo cual no es imputable a la institución.

26. Concluye indicando que se designó al vocal Fausto Murillo ante la ausencia de la presidenta, María del Carmen Maldonado; sin embargo, existe un impedimento del accionante para presidir el Consejo de la Judicatura, por lo que en aplicación del inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, se mocionó el nombre de uno de los vocales del Consejo de la Judicatura[4].

3.5. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

27. El doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, conjuntamente con las y los presidentes de las Salas Especializadas, mediante escrito ingresado en este Organismo, ante la alegada violación de la seguridad jurídica, entre otros argumentos señalaron que el accionante respecto del dictamen interpretativo, menciona que al CPCCS-T no le son aplicables las reglas de la Constitución para la designación de las autoridades dentro del período de transición, pero argumenta que

[4] Intervención del abogado Pablo David Chávez Romero en la audiencia pública llevada a cabo el 08 de septiembre de 2022.

dicha excepción extraordinaria contiene 2 elementos que son: *"a) exclusivos de dicho organismo para la designación de vocales, no de cargos, y; b) son exclusivos sobre lo estipulado en los numerales 10, 11 y 12 del Art. 208 y Art. 209 de la Constitución de la República"*; y, reiteran que el artículo 179 de la Constitución establece la necesidad de que el Consejo de la Judicatura sea presidido solamente por el delegado de la Corte Nacional de Justicia.

28. Respecto de la alegada incongruencia en la motivación de la sentencia de apelación, manifiestan que la supuesta violación al derecho al trabajo y la pretensión que tenía el accionante para que el Tribunal de Apelación resuelva su situación jurídica dentro del Consejo de la Judicatura, no es un argumento relevante que afecte la decisión del problema jurídico esbozado por el accionante en su demanda; en conclusión, señalan que esta decisión impugnada reúne los elementos que configuran una adecuada motivación. En virtud de lo expuesto, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección[5].

3.6. AMICUS CURIAE

29. El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su parte pertinente: *"Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia"*. Se han recibido en esta Corte *amici curiae* por parte de: Marcos Ortiz Muñoz, Doménica Negrete Echeverría, Alegría Castro Realpe, Kevin Israel Rosero Córdova, Denisse Liseth Domínguez Barrera, Bryan Eduardo Ortiz Almeida, Alisson Pamela Guachilema Quinteros, Marco Navas Alvear, Kléver Fausto Cuchiparte Guamangate, Nelson Leonel Mediavilla Vásquez, Ricardo Jossué Lara Aranha, Katherine Adriana Mantilla Alarcón, Jordy Alexander Néjer Ormaza, Esteban Polo Pazmiño y David Egas Yerovi; Cristian Terán Molina, Francisco Moncayo Montiel y Rosa Elena Calderón Torres; José Eduardo Aguirre Vega y Dayana Mikaela Granja Vélez, Gabriela Fernanda Rivadeneira García, Víctor Ernesto Rivadeneira Cabezas, Jairo Castillo Gaona, José Luis Quiñonez; Isaac Martín Herrera Almeida, Franklin Patricio Guevara Noroña, Alina Monserrath Villacís Gómez, Mishell Villacís Pérez, Víctor Abel Niquinga Ruiz, Evelyn Soledad Zurita Cajas y Néstor Andrés Toro Hinostroza.

30. Los referidos escritos, en lo medular, resaltan la naturaleza constitucional del régimen de transición generado por la modificación constitucional que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en su dictamen interpretativo; sostienen que la fuerza normativa y la obligatoriedad de observar las interpretaciones realizadas en este dictamen son innegables. Hacen referencia por tanto al alcance de las disposiciones del régimen de transición del CPCCS-T para afirmar que en el mismo se disponen los efectos materiales y temporales de las designaciones realizadas por el ente transitorio, que serían las previstas en la Constitución y en la Ley.

[5] Cabe acotar que las alegaciones del accionante y de los sujetos procesales no responde únicamente a la demanda y a los escritos presentados, sino también a los argumentos vertidos en la audiencia pública.

31. Agregan que la designación del accionante como subrogante de la Presidenta del Consejo de la Judicatura no puede comprenderse de manera parcial o que su nombramiento limite únicamente a su condición de suplente, pues esta interpretación vacía de contenido a la actuación del CPCCS-T y contradice el dictamen interpretativo, ya que la función constitucional y legal del vocal suplente es reemplazar al titular en caso de ausencia temporal o definitiva durante el período para el que esta autoridad fue electa. Exponen argumentos relacionados a la necesidad de priorizar la causa por una presunta composición irregular del organismo de gobierno de la administración de justicia del país; y, ante el cumplimiento de presupuestos para que este Organismo realice un control de mérito dentro de esta causa.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

32. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional[6]. En virtud de ello, al encontrarse una argumentación completa sobre los derechos presuntamente violados, se desarrolla el análisis que consta a continuación.

4.1. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica en las sentencias de primera y segunda instancia

33. El accionante respecto de la presunta vulneración de este derecho, alega que en las sentencias de primera y segunda instancia se resolvieron las alegaciones de la acción de protección presentada sin considerar las reglas del dictamen interpretativo de este Organismo que eran relevantes para la resolución de la causa y que a su criterio *"(...) interpretaban la aplicación (en el caso concreto) del artículo 179 de la Constitución en relación a los efectos jurídicos de la resolución del CPCCS-T mediante la cual se designó a las y los vocales y sus suplentes actualmente en funciones"*.

34. De la revisión de la sentencia de primera instancia, se verifica que, al analizar la presunta vulneración de la seguridad jurídica, el juez, ante la alegación del accionante de que la resolución impugnada y los actos que la sustentan, inobservan lo establecido en el dictamen interpretativo emitido por la Corte Constitucional y el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concluyó que no se vulnera este derecho, pues las actuaciones impugnadas han sido emitidas en estricta

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, Sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr.11.

sujeción a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso; sustenta su análisis en que:

a. El inciso primero del artículo 179 de la CRE determina que la presidencia del Consejo de la Judicatura le corresponde a quien o quienes integran la terna remitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, mal podría darle el juzgador un sentido distinto al consignado en el texto constitucional; que, el dictamen interpretativo blindó las decisiones del CPCCS-T, por lo que la designación del accionante como vocal suplente no puede revisarse ni obviarse por ninguna autoridad *"(...) al punto de haberlo designado a pesar de no provenir de la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia",* siendo este el estatus jurídico protegido del accionante, no obstante, recalca que su asunción como presidente puede producirse siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 179 de la CRE.

b. Al no cumplirse con la exigencia de la disposición constitucional la solución a la problemática se encontraría en lo previsto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial[7], por lo que ante la ausencia definitiva de la presidenta del Consejo de la Judicatura y el impedimento del alterno, lo legal y procedente era que el Pleno designe el miembro que asuma la presidencia, como ha ocurrido en este caso.

35. Por otra parte, al resolver la alegada vulneración de incongruencia frente al derecho en la emisión de la resolución impugnada, por presuntamente no haberse abordado y analizado lo resuelto en el dictamen interpretativo; el juez aquo descartó la alegada vulneración, considerando que:

a. La Resolución No. 022-2022 aborda y resuelve dos problemas jurídicos; el primero, el impedimento del accionante para asumir la presidencia; y, el segundo, que las acciones del Pleno no pueden paralizarse por falta o impedimento de quien debe asumir la presidencia.

b. Que no existe imperativo legal que le imponga analizar el dictamen interpretativo. Al analizar el impedimento del ahora accionante para asumir la presidencia del Consejo de la Judicatura, implícitamente no se ha considerado como cuestión relevante, el contenido del dictamen interpretativo por cuanto el mismo no le permitía al ahora accionante, ocupar la presidencia del Consejo de la Judicatura y por ende, no iba a influir en la conclusión y decisión adoptadas.

[7] Código Orgánico de la Función Judicial: *"Art. 262.- Integración.- (Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13- VII-2011).- El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere".*

36. Por otro lado, en la sentencia de segunda instancia, la Sala accionada también descartó la vulneración de la seguridad jurídica, para hacerlo, determinó en su análisis que:

a. El artículo 179 de la CRE señala que la presidencia del Consejo de la Judicatura le corresponde a quien o quienes integren la terna emitida por la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, norma que no ha perdido vigencia y es de aplicación directa. Es razonable y legal la decisión de escoger mediante un mecanismo democrático, es decir, de entre los miembros del Consejo de la Judicatura a su presidente; nombramiento que es de carácter temporal hasta que el CPCCS designe al delegado de la Corte Nacional de Justicia, como lo identificó el juez aquo al señalar que la solución está dada en lo previsto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial.

b. Que no se vulnera la confiabilidad pues la resolución impugnada se basa en normas creadas respetando el principio de legalidad y constitucionalidad; tampoco la certeza pues esta resolución no altera las normas para elegir al presidente del Consejo de la Judicatura, al contrario, respeta lo previsto en el 179 de la CRE; ni se viola la prohibición de actuar con arbitrariedad pues la resolución se fundamenta en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

37. En tanto que, sobre la alegada falta de motivación en la resolución impugnada del Consejo de la Judicatura, el Tribunal de apelación consideró que la misma es una resolución administrativa que mediante un mecanismo democrático, resolvió solventar el problema de acefalía ante la renuncia de su Presidenta en funciones y escoger de manera temporal a su representante conforme a sus potestades y atribuciones constitucionales y legales, que se fundamenta principalmente en las facultades otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador, artículos 178, 179, 208, 424, 425; en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 262, 263 y 264; y, en criterios jurídicos sustentados de manera coherente y congruente, es decir, en normas y criterios aplicables al caso, tal como lo ha identificado en su sentencia el juez aquo.

38. Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que *"El derecho a la seguridad jurídica* ***se fundamenta en el respeto a la Constitución*** *y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"* (énfasis agregado); así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el justiciable debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[8]

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº 989-11-EP/19, párrafo 20.

39. Adicionalmente, este Organismo ha mencionado que *"[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales"* [9] ; que, al resolver sobre vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales[10].

40. En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si en la emisión de las sentencias impugnadas se ha respetado lo previsto en la Constitución y aplicando normas previas, claras y públicas por autoridad competente.

41. A fin de resolver las alegaciones del accionante, conviene en primer lugar hacer referencia a la naturaleza del dictamen No. 2-19-IC/19. Al respecto, este Organismo es el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional; por lo que, en ejercicio de esta facultad de interpretar la Constitución, emite dictámenes que tienen el carácter de vinculante, conforme a lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la CRE, naturaleza que ha sido reafirmada en la LOGJCC, que prevé: *"Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general (...)"*[11]. Así, la Corte Constitucional del Ecuador en dicho dictamen estableció que: *"En cuanto al* ***'Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social', al ser producto de una enmienda constitucional*** *y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, aquel* ***ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución****, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática* ***para llevar adelante el proceso de transición institucional****"*(énfasis agregado).

42. La Corte Constitucional, en un caso en el que justamente se cuestionó la aplicación del referido dictamen, se pronunció sobre los efectos de los dictámenes de interpretación constitucional y respecto de la forma de aplicación en el tiempo de las decisiones constitucionales, explicando que *"la competencia de interpretación constitucional, no sólo tiene por objeto la interpretación de las normas que han tenido origen con el poder constituyente originario (...) sino que también incluye aquellas normas de rango constitucional que han visto la luz como consecuencia de las diferentes manifestaciones del poder constituyente derivado, como aquellas originadas en procesos de modificación constitucional que gozan de legitimación democrática. (...) de manera general,* ***los dictámenes interpretativos se entenderán incorporados y vigentes desde el momento en que la norma del poder constituyente entró en vigor,***

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párrs. 20 y 21.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.
[11] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 159.

sea producto del poder constituyente originario o de manifestaciones del poder constituyente derivado"; señaló además que *"(...)* ***las ratios decidendi de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición*** *(...), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos, como en el caso de las declaratorias de inconstitucionalidad a las cuales puede dárseles efectos retroactivos (....) o diferidos"*[12] (énfasis añadido). Se reitera entonces que los dictámenes interpretativos se entienden incorporados a la Constitución y estarán vigentes desde que la norma del poder constituyente entró en vigor; ya sea producto del poder constituyente originario o derivado.

43. En el presente caso, el dictamen interpretativo se pronunció sobre el régimen de transición, las facultades extraordinarias del CPCCS-T estableciendo que, al haber sido aprobado por los ecuatorianos vía referéndum, ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la CRE; y, la obligación de respetar las decisiones emitidas por el CPSCCS-T, cuestión que en esta causa era determinante para dilucidar el asunto controvertido, considerando que este ente designó a los miembros del Consejo de la Judicatura – vocales principales y suplentes, entre ellos, al accionante.

44. De lo dicho se concluye entonces que, el dictamen No. 2-19-IC/19, al tener el carácter de vinculante, debe ser obedecido obligatoriamente desde su expedición; y, al incorporarse a la Constitución, adquiere valor normativo. No obstante, el mismo no fue respetado por los jueces al emitir las decisiones impugnadas pues aun cuando el accionante alegó su inobservancia en la emisión de la resolución del Consejo de la Judicatura No. 022-2022, los jueces basaron su razonamiento en una lectura aislada del artículo 179 de la CRE y 262 del COFJ, desconociendo que el dictamen interpretativo estableció la imposibilidad de revisión de las decisiones emitidas por el CPSCCS-T.

45. En general los juzgadores deben coadyuvar a que los principios establecidos en el artículo 427 de la CRE sobre la interpretación constitucional alcancen eficacia, en especial a que se guarde la integralidad entre las disposiciones de la Constitución. Por lo tanto, si este Organismo ya ha ejercido la calidad de intérprete final de la Constitución, a través de una decisión jurisdiccional como indica el artículo 436 numeral 1 de la CRE, en específico a través de un dictamen interpretativo -que incluso cuenta con una mayoría calificada para su emisión-[13], debe ser aplicado de forma imperativa y obligatoria por los jueces, dado su carácter de norma objetiva que se integra al texto constitucional, evitando incurrir en lecturas aisladas de disposiciones constitucionales y legales (artículos 179 CRE y 262 COFJ). En tal virtud, se evidencia que la inobservancia de un dictamen interpretativo emitido por la Corte Constitucional constituye una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, en

[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2403-19-EP/22, párrafos 28, 29 y 30.
[13] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 160: *"La promulgación de un dictamen interpretativo requiere el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. Expedido el dictamen, se publicará inmediatamente en el Registro Oficial"*.

este supuesto no es necesario verificar una posible afectación a otros preceptos constitucionales.

4.2 Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia

Respecto de la alegada incongruencia en la sentencia de segunda instancia

46. El accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulneró la garantía de la motivación por apariencia debido a que fue incongruente al no considerar una alegación relevante (vulneración al derecho al trabajo) expuesta en el recurso de apelación. Al respecto, señaló que:

> *"(...) en mi recurso de apelación alegué que los actos impugnados en mi acción de protección también vulneraron mi derecho al trabajo. Esta alegación resulta relevante debido a que, de estimarse la misma, se pudo, al menos, aceptar parcialmente mi acción en el sentido que se defina mi situación jurídica de que si no me corresponde la presidencia del CJ tampoco me corresponde la titularidad de una vocalía (cargo para el cual no fui designado, pues soy suplente del vocal presidente) y con ello poder ejercer mi profesión de abogado, toda vez que, actualmente, el Consejo de la Judicatura (ente regulador del foro de abogados) ilegítimamente me considera como vocal titular y, ello me inhabilita ejercer la libre profesión del derecho (...) Entonces, esta alegación era relevante y tenía la potencialidad de modificar la decisión del fallo. Sin embargo, el referido cargo no fue considerado en ningún momento por la sentencia impugnada".*

47. De la revisión de la sentencia, se determina que en efecto no existe pronunciamiento alguno sobre la presunta afectación del derecho al trabajo del accionante, sin embargo, corresponde determinar si es o no un argumento relevante.

48. El accionante, en su escrito de interposición del recurso de apelación indicó que:

> *"(...) El Pleno del Consejo de la Judicatura me ha titularizado como vocal y se me convoca permanentemente a las sesiones del Pleno, pese a que no he aceptado ni firmado la acción de personal N 0293-DNTH-2022-JT, de 04 de febrero de 2022, en la que se me reconoce como vocal, puesto que no puedo ejercer otro cargo de aquel al que fui designado (...) Sin embargo, dado que la entidad reguladora del foro de abogados, como es el Consejo de la Judicatura, me considera como uno de sus vocales, me encuentro incurso en las inhabilidades legales para ejercer la libre profesión del derecho, previstas en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 4.3 del Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial (...) no me es posible ejercer mi profesión, debido a que el Consejo de la Judicatura arbitrariamente me considera como uno de sus vocales, impidiéndome ser el legítimo presidente de la entidad, así como al mismo tiempo ejercer mi profesión. Me encuentro, entonces en una situación de grave (sic) afectación a mi derecho al trabajo, dado que no puedo realizar la actividad económica de la que depende mi sustento y el de mi familia (...) al no poder ejercer el derecho, ni ejercer el cargo al que fui designado y, por ende, percibir recursos económicos por estas actividades, se me anula mi derecho al trabajo dejándome en una*

incertidumbre e indefensión que merma definitivamente mi autonomía personal, profesional y familiar".

49. Al respecto, se enfatiza que si bien *"una argumentación jurídica puede lucir suficiente, […] alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente".*[14] En este sentido, puede existir *"incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, […] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes)"*[15]. Así, este Organismo ha puntualizado que un argumento relevante es aquel que incide significativamente en la resolución del problema jurídico, para lo cual, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto; entonces, un argumento relevante apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. La jurisprudencia constitucional ha establecido dos tipos de incongruencia frente a las partes: (1) Por omisión, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o (2) Por acción, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta.

50. Estaríamos entonces frente a una presunta incongruencia frente a las partes por omisión, pues a criterio del accionante no se contestó uno de sus argumentos relevantes. Para determinar si es relevante o no el argumento expuesto por el accionante, es necesario atender el contexto del debate judicial y si este apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

51. En el caso que nos ocupa, el hecho controvertido por las partes en la acción de protección radica en la inobservancia de lo previsto en el Dictamen Interpretativo No. 2-19-IC/19 al emitir la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, lo que habría ocasionado que se impida el reemplazo del accionante ante la renuncia de la presidenta del Consejo de la Judicatura por existir un impedimento que tendría el accionante para asumir este cargo y en la presunta inobservancia del ordenamiento jurídico al efectuar la convocatoria y presidir a la sesión extraordinaria en la que se adoptó la resolución impugnada. En contraste, la presunta afectación del derecho al trabajo radicaría en que, al considerarse al accionante como uno de los vocales del Consejo de la Judicatura, se encuentra incurso en las inhabilidades legales para ejercer la libre profesión del derecho, lo que afectaría la posibilidad de recibir recursos económicos de la que depende el sustento del accionante y de su familia.

52. Entonces, la Sala al no analizar la presunta afectación del derecho al trabajo, no ha dejado de pronunciarse sobre un argumento relevante, pues éste está dirigido a que se consideren las inhabilidades en las que puede estar incurso el accionante para ejercer su profesión al ostentar la calidad de vocal, es decir, en las inhabilidades que tendría como

[14] Corte Constitucional, Sentencia 1158-17-EP/21, párrafo 85.
[15] Ibíd, párrafo 86.

servidor público[16] y cómo ello afecta el elemento de accesibilidad del derecho al trabajo y la consecuente imposibilidad de percibir recursos económicos; de estimar dicha alegación; a criterio de este Organismo, ello no daría necesariamente una solución al problema jurídico de forma contraria a la que decidió la Sala, pues el debate gira en torno a una presunta inobservancia del dictamen interpretativo en la emisión de la resolución que se impugna y en cuestionamientos sobre el proceso de convocatoria de la sesión extraordinaria.

53. Además, partiendo de lo que expone el accionante, éste reconoce que de haberse estimado su alegación sobre el derecho al trabajo se pudo *"(...) al menos, aceptar parcialmente mi acción en el sentido que se defina mi situación jurídica de que si no me corresponde la presidencia del CJ tampoco me corresponde la titularidad de una vocalía"*, entonces, esta alegación en concreto buscaba que se defina si le corresponde la titularización como presidente del Consejo de la Judicatura o la de una vocalía, lo cual a su vez, guarda relación con los argumentos que han sido motivo de análisis por la Sala accionada y cuyo razonamiento ha derivado en que la misma concluya que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Respecto de la alegada insuficiencia motivacional en la sentencia de segunda instancia

---

[16] Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial: *"Incompatibilidad para patrocinar.- (Sustituido por el Art. 62 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- No podrán patrocinar por razones de función: 1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, las y los ministros de Estado, las o los gobernadores, las y los secretarios nacionales, ministras y ministros sectoriales, ministras y ministros coordinadores, viceministras y viceministros de Estado, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las y los Superintendentes, las o los Vocales del Consejo Nacional Electoral, las juezas y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral; 2. Las y los gerentes de los Bancos privados o del Estado, de las compañías financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, de las bolsas de valores, de las casas de valores, de las administradoras de fondos y fideicomisos, de las compañías de titularización, cuando haya evidente conflicto de intereses; 3. Las y los asambleístas principales y sus suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales; 4. Las juezas y los jueces, las conjuezas y los conjueces permanentes en funciones y demás servidores judiciales; 5. Las autoridades de elección popular, salvo las y los concejales suplentes y las y los miembros de las juntas parroquiales; 6. Las y los miembros de la Policía Nacional en servicio activo. Las y los servidores públicos no podrán patrocinar causas en las que intervengan instituciones del Estado, salvo cuando ejerzan su propia defensa o representación judicial. En general, se exceptúa de la prohibición de patrocinio, a las servidoras y los servidores públicos que intervengan en las controversias judiciales, en razón de su cargo".*
Artículo 4.3 del Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial del Ecuador; *"Integridad.- Los integrantes de la Función Judicial, actuarán en su vida pública y privada con rectitud, integridad y honradez conforme el interés social, dando estricto cumplimiento a la normativa legal vigente. Es así que: a) En ningún caso podrán aceptar o solicitar recompensas, dádivas, regalías o presentes por sí mismo o por un tercero para agilitar, condicionar, omitir, o retardar cuestiones relativas a sus funciones; b) No utilizarán su cargo o potestad para favorecer sus intereses privados, los de su familia o los de cualquier otra persona; c) Restringirán el uso de la credencial institucional a las necesidades que se deriven del estricto cumplimiento de sus funciones; d) Se abstendrán de suscribir como propia toda producción que no les corresponda; y, e) Respetarán la integridad de las fuentes, citándolas apropiadamente cuando se las utilice".*

54. En cuanto a la alegada insuficiencia motivacional, corresponde determinar si la Sala Provincial realiza un mero reenvío a la sentencia de primer nivel, de manera específica, respecto el análisis que hizo el juez de instancia sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, prevista en el artículo 76.1 de la CRE.

55. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo mencionó que *"A veces, los jueces motivan por remisión o per relationem; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que esa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector"*. En este sentido, precisó que existe un incumplimiento del criterio rector si esta remisión es deficiente, lo cual ocurre cuando el *"(...) juzgador, además de la remisión, no 'reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum' o no adopta 'una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]' (...)"*.[17] También la Corte ha dicho que *"Uno de los supuestos más frecuentes de la motivación per relationem es cuando el tribunal de segunda instancia hace una remisión a los análisis fácticos y jurídicos hechos por el juzgador de primera instancia para poder resolver"*[18], de ahí que, el motivar por remisión puede devenir en el vicio motivacional de insuficiencia.

56. De la revisión de la sentencia, se observa que la Sala Provincial en relación al cargo presentado por el accionante, respecto de una supuesta vulneración de la garantía contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la CRE[19], citó el contenido de esta disposición e hizo referencia a la sentencia No. 740-12-EP/20 de este Organismo, sobre la caracterización de esta garantía, como garantía impropia y luego señala que:

> *"(...) este Tribunal Adquem, con el análisis de los documentos que componen la presente acción de protección y los argumentos presentados por las partes, observa que ante la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado como Presidenta del Consejo de la Judicatura, esta institución quedó en acefalía y los Vocales Fausto Murillo Fierro, Juan José Morillo y Maribel Barreno Velin, mediante Oficio CJVPCJ-2022-002 de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 213 a 215), solicitaron a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura que convoque a una sesión extraordinaria para tratar temas inherentes a la acefalía indicada y el impedimento del doctor Álvaro Román Márquez para asumir la*

[17] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1898-12-EP/19, párrafo 29.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1898-12-EP/19, párrafo 26.
[19] El accionante sostuvo que a través del memorando circular No. CJ-DG-2022-0380-MC y la convocatoria, suscritos por el director general y la secretaria general de la institución, se convocó a una sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que quienes suscribieron dichos actos ejerzan el cargo de presidente de la Judicatura e impusieron un tema de discusión, inobservando así una norma adjetiva del régimen administrativo del Consejo de la Judicatura. Al respecto, considera que la única autoridad facultada para convocar y presidir las sesiones del Pleno del organismo es el o la Presidenta, conforme lo establecen las reglas constantes en los artículos 169.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo de la Judicatura. Actuación que a criterio del accionante habría repercutido en su derecho a ejercer la presidencia del Consejo de la Judicatura.

presidencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, circunstancia que para este Tribunal, no puede ser considerada como una violación a alguna regla del trámite administrativo y consecuentemente que haya vulnerado el derecho al debido proceso del accionante".

57. La Sala Provincial concluye que la forma en que se efectuó la convocatoria para tratar temas inherentes a la presunta acefalía y al impedimento de Álvaro Román para asumir la presidencia *"(...) no puede ser considerada como una violación a alguna regla del trámite administrativo"*; se advierte entonces que la Sala al formular esta conclusión no explica las razones por las que dicha actuación no afectaría la garantía alegada por el accionante. No obstante, la Sala Provincial también se remitió a las consideraciones del juez de instancia sobre la alegada vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que corresponde determinar si su conclusión se complementa más adelante o si la sentencia de la Sala Provincial contiene un mero reenvío a la sentencia de primer nivel.

58. Se observa en la sentencia de apelación que la Sala provincial incluyó la siguiente cita textual de la sentencia de primera instancia:

"Tal como se observa en el Oficio CJ-VPCJ-2022-002 de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 213 a 215) fueron los vocales Dr. Fausto Murillo Fierro, Dr. Juan José Morillo y Dra. Maribel Barreno Velin quienes, acogiendo la recomendación contenida en el memorando circular N° CJ-DG-2022-0380-MC de 3 de febrero de 2022 de la Dirección general del Consejo de la Judicatura, que a su vez se sustenta en el criterio constante en el memorando No. CJDNJ-2022-0150-M de 3 de febrero de 2022 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, disponen a la Secretaría General que convoque a una sesión extraordinaria del Pleno para tratar sobre el impedimento del Dr. Álvaro Román Márquez para asumir la Presidencia y tomar las decisiones que coadyuven a evitar la paralización de las actividades del Pleno, de lo que se infiere que la convocatoria no fue dispuesta ni por el Director General ni por Secretaría General como erróneamente ha señalado el accionante. 4.15. En cuanto a la forma como debía efectuarse la convocatoria, es de toda evidencia que produciendo un evento en que el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentre en acefalía por ausencia de su Presidenta e impedimento de su alterno, lo legal y adecuado era proceder a la convocatoria de una sesión extraordinaria precisamente para tratar y resolver esta problemática, facultad ejercida por lo Vocales (sic) en base a lo previsto en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyendo que no se ha presentado ninguna inobservancia del ordenamiento jurídico como ha referido la parte actora; más bien se ha ejercido un potestad prevista en la Ley que a su vez ha permitido solventar el problema de acefalía acaecido en el Pleno del Consejo de la Judicatura". Luego, la Sala Provincial concluyó que *"(...) este Tribunal con competencia constitucional llega a la conclusión, de que en el presente caso, NO se ha vulnerado el derecho constitucional del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, al debido proceso en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".*

59. De la referida cita de la sentencia de primera instancia, se colige que la Sala Provincial hace una remisión al análisis desarrollado en la sentencia de primera

instancia pero no realiza una valoración crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que el juez adopta en la sentencia de primera instancia respecto de la alegada vulneración de la garantía contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la CRE; ello evidencia que la Sala Provincial ha excedido los límites en el uso de la técnica de remisión o motivación *per relacionem* y que la decisión no cuenta con una argumentación jurídica suficiente, violando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

60. Toda vez que la Corte Constitucional determinó que ambas decisiones judiciales impugnadas vulneraron la seguridad jurídica y la sentencia de segunda instancia viola la garantía de motivación; considerando que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional constitucional, a continuación la Corte decide, de oficio, verificar si se cumplen los presupuestos excepcionales para realizar un examen de mérito.

V. PROCEDENCIA DEL EXÁMEN DE MÉRITO

61. La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad de la causa subyacente o los hechos que dieron origen al proceso constitucional, lo que se ha denominado como *"examen o control de mérito"*[20], facultad que este Organismo la ejerce de oficio y que procederá siempre que concurran los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.

62. Para que opere el control de mérito en una acción extraordinaria de protección, es necesario verificar los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) a primera vista, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración que no fue tutelada por la autoridad judicial inferior; (iii) el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo[21]

63. En el caso que nos ocupa, de acuerdo al análisis que consta en la sección anterior, se cumple el primer presupuesto por la violación del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia y por la afectación del derecho a la seguridad jurídica en las dos decisiones impugnadas de primera y segunda instancia; además, *prima facie* se advierte que los hechos que dieron lugar al proceso originario pueden constituir una vulneración de derechos no tutelados por los jueces inferiores, estos son, la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y

[20] Corte Constitucional, sentencia N° 1214-18-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 55.
[21] Corte Constitucional, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

derechos de las partes en la acción de protección, de acuerdo a los cargos expuestos por el accionante; además, la causa no ha sido seleccionada por este Organismo; y, finalmente por la importancia del presente caso en una de las Funciones del Estado, por asuntos inherentes al Consejo de la Judicatura, órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial[22], el mismo presenta relevancia nacional.

64. Se concluye entonces que el presente caso cumple con los requisitos para que esta Corte efectúe un control de mérito y por ello, se procederá a resolver la acción de protección que originó la causa Nº 1219-22-EP.

VI. EXAMEN DE MÉRITO EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

6.1. Alegaciones de Álvaro Román Márquez en la acción de protección

65. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la motivación, del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo y la seguridad jurídica. Impugnó: i) el memorando circular CJ-DG-2022-0380-MC de 03 de febrero de 2022, suscrito por el director general encargado del Consejo de la Judicatura (en adelante "memorando circular); ii) la convocatoria No. 015-2022 de 03 de febrero de 2022, suscrita por la secretaria general del organismo, mediante la cual se convocó a los vocales a una sesión de Pleno (en adelante "convocatoria"); iii) la resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (en adelante "resolución impugnada del Consejo de la Judicatura"; y, iv) la acción de personal No. 0293-DNTH-2022-JT de 03 de febrero de 2022, suscrita por la dirección nacional de talento humano y el director general del Consejo de la Judicatura (en adelante "acción de personal").

66. Sobre la presunta vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes sostuvo que, a través del memorando circular y la convocatoria, se convocó a una sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que ejerzan el cargo de presidente del Consejo de la Judicatura e impusieron un tema de discusión, inobservando normas adjetivas del régimen administrativo del Consejo de la Judicatura. Dicha actuación, a criterio del accionante habría repercutido en su derecho a ejercer la presidencia del Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por la resolución de designación de titulares y suplentes de los vocales de la entidad, que fue emitida por el CPCCS-T. Agrega que los actos impugnados son arbitrarios pues se atribuyeron funciones ajenas a sus cargos, en desmedro de los derechos de una persona, lo que configurarían los supuestos constitucionalmente establecidos para la procedencia de la declaratoria de la vulneración de la referida garantía.

67. Consideró que la resolución impugnada al designar al vocal Fausto Murillo Fierro como presidente del Consejo de la Judicatura afectó la seguridad jurídica puesto que desconoció las siguientes reglas: i) La regla dada mediante interpretación vinculante de la Corte Constitucional en el Dictamen No. 2-19-IC/19 en su punto resolutivo c), en

[22] Constitución de la República del Ecuador, artículo 178.

conexidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[23], con lo que se inobservó que la designación efectuada por el CPCCS-T de los vocales del Consejo de la Judicatura no podía ser revisada; ii) el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial[24], pues existiendo un suplente, los vocales del Consejo de la Judicatura decidieron nombrar a un presidente, privándole del derecho que le correspondería al accionante; señaló al respecto también que si bien el Pleno del Consejo de la Judicatura puede nombrar de entre sus miembros a un presidente, esta facultad, únicamente, se activa en caso de ausencia del presidente o de su suplente.

68. Sostiene que se lo incorporó como vocal, a través de acción de personal, mas no como presidente y que se desconocen reglas claras, previas y públicas que le amparan y otorgaron certeza y previsibilidad de que cuando se ausente la presidenta le correspondía dirigir la institución.

69. En cuanto a la garantía de la motivación afirmó que la resolución impugnada es incongruente frente al derecho, ya que se debió considerar los puntos resolutivos c) y d) del Dictamen No. 2-19-IC/19; de ahí que, a su criterio, si los vocales del Consejo de la Judicatura querían desconocer la interpretación constitucional que matiza la aplicación del artículo 179 de la CRE, debieron exponer fundamentos que demuestren que tal acto no contraviene la interpretación dada por la Corte Constitucional. Agrega que en la resolución impugnada no existe ningún argumento que permita concluir que la actuación de los vocales del Consejo de la Judicatura no contraviene la jurisprudencia constitucional vinculante, siendo dicha jurisprudencia relevante para la adopción de una decisión por ser una interpretación constitucional general sobre las designaciones del CPCCS-T de autoridades como los vocales del Consejo de la Judicatura.

70. Respecto de la presunta incoherencia en la resolución impugnada, menciona que mientras en la premisa normativa se dice que el titular de la Judicatura debe ser el

[23] Sobre el punto i) menciona que la regla contenida en el punto resolutorio c) de la sentencia interpretativa establece que, dado el régimen de transición del CPCCS, su actuación en relación a evaluar, cesar, efectuar concursos y designar nuevas autoridades, no se sujeta a las reglas relativas a estos concursos (artículo 208.12 de la CRE); esto es, que no le resultan aplicables estas reglas. Por tal motivo, alega que respecto de la elección y designación de los vocales y suplentes del Consejo de la Judicatura, el CPCCS-T realizó el concurso y designó a las referidas autoridades; decisión que a su criterio, no es susceptible de ser cuestionada, ni aún bajo el argumento de que la misma entra en conflicto con el artículo 179 de la CRE. Argumentó que la interpretación contenida en el informe de la Dirección Jurídica (Memorando-CJ-DNJ-2022-0150-M de 03 de febrero de 2022) desconoce la facultad propia de un régimen de transición constitucional que ostentó el CPCCS-T del que emanó la designación de Álvaro Román Márquez como suplente de la presidenta de la Judicatura.

[24] Sobre el punto ii) respecto de que en caso de ausencia o impedimento del titular del Consejo de la Judicatura, lo suplirá su alterno conforme lo previsto en el artículo 262 del COFJ; alega que una vez presentada la renuncia de la presidenta de la Judicatura, correspondía suceder a este cargo a su suplente, no obstante, mediante la resolución impugnada esto no fue cumplido y se designó un vocal diferente para ocupar el cargo en referencia. Con esto, se habría inobservado una regla de trámite pues existiendo un suplente, varios de los vocales de la Judicatura decidieron nombrar a un presidente, ocasionando un trato diferenciado injustificado, al privar al legítimo sucesor de la presidencia lo que en derecho le corresponde.

representante de la Corte Nacional de Justicia y que a falta del titular suplirá el alterno, la premisa fáctica i) afirma que Álvaro Román no puede ejercer el cargo de presidente del Consejo de la Judicatura y la premisa fáctica ii) que se puede elegir a otro vocal -ninguno de la Corte Nacional- porque Álvaro Román se considera como no hábil para el ejercicio del cargo, concluyendo la elección de uno de los vocales. En función de esto, el accionante considera que la premisa normativa dice algo distinto de la conclusión y las premisas fácticas se contradicen entre sí; pues mientras la primera se centra en justificar que Álvaro Román no es hábil para no representar a la Corte Nacional, la segunda premisa justifica que otros vocales, que no representan a dicha entidad, sí pueden serlo, contradiciéndose entre sí.

71. Alegó también la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo por haber sido convocado a la sesión del Pleno con 2 horas de anticipación, incumpliendo lo previsto en la Constitución en el artículo 76 al no contar con el tiempo suficiente para impugnar el informe remitido[25].

72. Solicitó que se acepte la acción de protección; se declare la vulneración de los derechos alegados en la demanda; y, como medidas de reparación que, se dejen sin efecto los actos impugnados; que la unidad de talento humano emita la acción de personal en la que se titularice como presidente del Consejo de la Judicatura y que los vocales, así como cualquier otra autoridad administrativa se abstengan de emitir actos orientados a impedir su titularización como presidente del Consejo de la Judicatura.

6.2. Alegaciones del Consejo de la Judicatura, parte demandada en la acción de protección

73. Sobre la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes menciona que ni el director general, ni la secretaria general, dispusieron, ni impusieron la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno; que lo que hizo el director general fue acoger el informe jurídico remitido por el director de asesoría jurídica del Consejo y poner en conocimiento del mismo a los vocales, quienes mediante oficio No. CJ-UVPCJ-2022-022 de 03 de febrero de 2022 y al amparo de lo previsto en el artículo 262 inciso segundo del COFJ, dispusieron a la secretaría general que convoque a los vocales titulares y vocal suplente a la sesión extraordinaria para tratar como único punto del orden del día, la designación del vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura. Menciona que la convocatoria fue legalmente convalidada por todos los vocales, incluido el accionante, quien compareció a la sesión extraordinaria y ejerció su derecho al voto en calidad de vocal del Consejo de la Judicatura. Alega que, ante la ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia y el impedimento constitucional del accionante, les correspondía a los vocales convocar a la sesión para evitar que la institución quede en acefalía.

[25] Esta alegación se desprende de la intervención del accionante en la audiencia pública convocada por el juez de instancia.

74. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica señala que existe una norma previa, clara y pública que debe ser aplicada por la autoridad competente, esto es, el artículo 179 de la CRE, que establece que el Consejo será presidido por el representante de la terna enviada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia. Considera que, ante la renuncia de la presidenta y el impedimento de su vocal alterno, se aplicó el inciso segundo del artículo 262 del COFJ, esto es, se eligió al presidente de entre sus miembros, hasta que sea designado su titular por parte del CPCCS; que el Consejo no ha desconocido el dictamen interpretativo de la Corte Constitucional por lo que la designación del accionante como vocal suplente no ha sido desconocida, quien a partir de la renuncia de la ex presidenta, ha sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, en calidad de vocal del Consejo de la Judicatura.

75. Respecto de la alegada incoherencia en la resolución impugnada agrega que la designación de Fausto Murillo, se produjo en razón de la aplicación del inciso segundo del artículo 262 del COFJ, en tal virtud, sostiene que la resolución no es incoherente pues no existe contradicción entre los enunciados que la componen. Sobre la incongruencia, señalan que de la revisión de la resolución impugnada, se puede verificar en sus considerandos que se cita la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, emitida por el CPCCS-T mediante la cual se designó a los vocales del Consejo de la Judicatura, y que si bien el accionante fue designado por el CPCCS-T, el referido vocal no provino de la terna enviada por la Corte Nacional de Justicia, por lo que no podía presidir el Consejo de la Judicatura. Por ello, sostiene que en ningún momento se desconoció la Resolución emitida por el CPCCS-T pues el accionante sigue siendo vocal del Consejo.

76. En su contestación también indicó que de conformidad con el inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, el accionante podía haber sido designado presidente del Consejo de la Judicatura, siempre y cuando hubiese obtenido los votos correspondientes; sin embargo, indica que en este caso, el Pleno designó al vocal Fausto Murillo para que lo presida hasta que se nombre al titular.

77. Alega la improcedencia de la acción de protección presentada pues conforme lo previsto en los artículos 300 y 326 del COGEP, existe un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos subjetivos supuestamente vulnerados por el Consejo de la Judicatura; de ahí que a criterio de la entidad accionada no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC. En virtud de todo lo expuesto, solicitó que se rechace la acción planteada.

6.3 Análisis constitucional de la acción de protección

78. Antes de analizar la presunta vulneración de los derechos y garantías alegados por el accionante en su demanda, este Organismo considera pertinente hacer referencia a actuaciones previas a la emisión de la resolución impugnada:

79. En el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018 consta la promulgación de resultados de la consulta popular y referéndum desarrollados el 04 de

febrero de 2018, con la siguiente proclamación sobre la pregunta tres: "*3. - ¿Está usted de acuerdo con* ***enmendar la Constitución*** *de la República del Ecuador para* ***reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,*** *así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que* ***el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos,*** *de acuerdo al Anexo 3? SI-NO; (Con el anexo 3 correspondiente); y, consecuentemente, por haber obtenido 5'983.061 votos que representa al* ***63,08%*** *del total de los votos válidos de las y los sufragantes que constan en el Registro Electoral, las y los ciudadanos se han pronunciado* ***por la OPCIÓN SI*** *(...)"* (énfasis agregado).

80. Adicionalmente, en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 15 de febrero de 2018 se encuentra publicado el texto del Anexo 3, siendo el siguiente: *"****A efectos de dar cumplimiento con el mandato popular****, se dispone: 1.- Terminación anticipada de periodo: Se dan por terminados los periodos constitucionales de los consejeros principales y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes cesarán en sus funciones el día en que se instale el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que llevará a cabo la transición conforme a este anexo (...) 2.- **Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador** (...) 3.- Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: (...) El Consejo en transición tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, **declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección.** Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios. Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia"* (énfasis añadido).

81. Posteriormente, el Pleno del CPCCS-T emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-0240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019; en la cual se consideró, entre otros aspectos, lo siguiente:

a. El CPCCS-T mediante Resolución No. PLC-CPCCS-T-O-028-09-05-2018 resolvió expedir el "Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de las Enmiendas a la Constitución aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de febrero de 2018".

b. Mediante Resolución de evaluación No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 de 4 de junio de 2018, el CPCCS-T resolvió cesar y dar por terminado el periodo de los

vocales del Consejo de la Judicatura, decisión que fue confirmada con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-048/-14-06-2018 de 14 de junio de 2018 que negó los recursos de revisión.

c. Que el Pleno del CPCCS-T, el 19 de septiembre de 2018 emitió la Resolución Nº PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018 mediante la cual se expidió el "MANDATO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA"; posteriormente, resolvió designar a la Comisión Técnica de Revisión de Requisitos e Inhabilidades de las y los postulantes del Consejo de la Judicatura.

d. En sesión de trabajo del Pleno del CPCCS-T de 23 de enero de 2018, entre otras, se tomaron las siguientes decisiones:

"4. Habiéndose aceptado las impugnaciones de la primera y segundo de la terna de la Corte Nacional de Justicia, esto es: María Rosa Merchán y Julio Enrique Arrieta Escobar, se procede a tomar la decisión de designar por mayoría a la tercera de la terna, es decir a la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez (...) 6. En el caso de la terna de la Corte Nacional de Justicia, por existir impugnaciones aceptadas a los dos primeros y visto que la tercera es designada como principal, ***el Pleno resuelve por unanimidad seleccionar de entre los postulantes segundos de las ternas y que corresponda a órganos autónomos de la Función Judicial, al Dr. Alvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez****"* (énfasis agregado).

e. Que, el Pleno del CPCCS-T con cinco votos a favor resolvió designar a María del Carmen Maldonado como vocal principal del Consejo de la Judicatura; y, al haber sido aceptadas las impugnaciones de dos miembros de las ternas de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del CPCCS-T por unanimidad resuelven designar de entre los postulantes de los órganos autónomos de la Función Judicial a Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de María del Carmen Maldonado Sánchez.

f. Finalmente, una vez agotado el proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura *"(...) y en cumplimiento del mandato popular del 4 de febrero de 2018, y en ejercicio de las* ***atribuciones y competencias previstas en los artículos 179 y 208 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador****, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana"* (énfasis añadido) resolvió designar como miembros principales y suplentes del Consejo de la Judicatura a:

	VOCALES PRINCIPALES	**VOCALES SUPLENTES**

Función Ejecutiva	EMMA PATRICIA ESQUETINI	JORGE AURELIO MORENO YANES[26]
Asamblea Nacional	FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO	ELCY RUMANIA CELI LOAIZA
Fiscalía General del Estado	RUTH MARIBEL BARRENO VELIN	YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Defensoría Pública	JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO	JAIME MANUEL DE VEINTIMILLA FERNANDEZ DE CORDOVA
Corte Nacional de Justicia	MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ	ALVARO FRANCISCO ROMAN MARQUEZ

Fuente: Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 [27]

82. De la revisión del expediente, se observa que mediante oficio circular No. CJ-PRC-2022-0004-OFC de 02 de febrero de 2022 (fs. 33 y 34 del expediente de origen), María del Carmen Maldonado, presidenta del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la presidenta de la Asamblea Nacional y de la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, su renuncia irrevocable al cargo.

83. A través del memorando circular No. CJ-DG-2022-0380-MC de 03 de febrero de 2022 (fs. 49 a 51 y 226 a 227 del expediente de origen) suscrito por el director general, encargado del Consejo de la Judicatura, se remite a Fausto Murillo Fierro, Juan José Morillo Velasco, Maribel Barreno Velín, vocales del Consejo de la Judicatura, y, a María Auxiliadora Zamora, secretaria general del organismo, el pronunciamiento jurídico respecto del oficio No. 165-P-CNJ-2022 de 02 de febrero de 2022 suscrito por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia[28].

[26] Posteriormente, ante la ausencia definitiva de la vocal principal Emma Patricia Esquetini y del vocal suplente Jorge Aurelio Moreno Yanes, mediante Resolución No.-CPCCS-PLE-SG-033-E-2021-513 de 07 de abril de 2021, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designar a Xavier Alberto Muñoz Intriago como vocal principal del Consejo de la Judicatura de la terna remitida por la Función Ejecutiva y Narda Solanda Goyes Quelal como vocal suplente del Consejo de la Judicatura. Disponible en: https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/RESOLUCION-No.-CPCCS-PLE-SG-033-E-2021-513.pdf.

[27] Disponible en: https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2019/01/resolucion-no-ple-cpccs-t-o-240-23-01-2019.pdf

[28] En oficio No. 165-P-CNJ-2022 de 02 de febrero de 2022 dirigido al doctor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura, por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, se indica que *"(...) el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de justicia del país, en sesión ordinaria de fecha 02 de febrero de 2022 resolvió emitir un pronunciamiento en relación con la conformación del órgano de administración de la Función Judicial (...) El Consejo de la Judicatura no puede estar integrado sin una o un delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia quien lo debe presidir, y si en caso contrario así ocurriese, alerto que toda actuación de un Consejo de la Judicatura indebidamente conformado carecerá de toda validez jurídica"*.

En esa fecha, a través del memorando circular No. CJ-DG-2022-0381-MC (fs. 228 a 229 del expediente de origen) se remite el mismo pronunciamiento jurídico a los antes referidos vocales del Consejo de la Judicatura y a través de este memorando también se lo hace al magister Xavier Alberto Muñoz Intriago, vocal del Consejo de la Judicatura.

84. En el expediente también consta el oficio No. CJ-VPCJ-2022-002 de 03 de febrero de 2022 (fs. 230 del expediente de origen), suscrito por Fausto Murillo, Juan José Morillo y Maribel Barreno, vocales del Consejo de la Judicatura, dirigido a María Auxiliadora Zamora, secretaria general de la entidad, en el que se hace referencia al oficio remitido por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, y al criterio jurídico respecto del mismo elaborado por la dirección nacional de asesoría jurídica y remitido al director general de la entidad; oficio, mediante el cual, se dispone a la secretaria general se convoque a los vocales del Consejo a una sesión extraordinaria para designar al vocal que presidirá la entidad[29].

85. En tanto que, a través de la convocatoria de 03 de febrero de 2022 (fs. 53 y 233 del expediente de origen) a la sesión extraordinaria No. 015-2022 suscrita por la magister María Auxiliadora Zamora, secretaria general del Consejo de la Judicatura, se observa que se convoca a los siguientes vocales del Consejo de la Judicatura a la sesión extraordinaria para la designación del presidente del Consejo: *"Vocal Maribel Barreno Velín, Vocal Juan José Morillo Velasco, Vocal Xavier Alberto Muñoz Intriago, Vocal Fausto Roberto Murillo Fierr (sic) Vocal Álvaro Francisco Román Márquez (suplente)*"[30].

86. A fojas 232 del expediente consta el correo electrónico mediante el cual se convoca al accionante y otros a la Sesión Extraordinaria No. 015-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 03 de febrero de 2022 a las 19h15 (fs. 232 del expediente de origen). Se observan como documentos adjuntos la convocatoria a la sesión y un documento denominado *"1. CJ-DG-2022-0381-M (...)"*.

87. El 03 de febrero de 2022, se emite la Resolución No. 022-2022 (fs. 54 a 57) que, en sus considerandos, determina lo siguiente:

a. Que el Pleno del CPCCS-T mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019 designó María del Carmen Maldonado, Patricia

[29] *"(...) al amparo de lo previsto en el artículo 262 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, disponemos a la señora Secretaria General convoque a las y los vocales titulares y vocal suplente del Pleno del Consejo de la Judicatura a una sesión extraordinaria para el día miércoles 03 de febrero de 2022, a las 20h30 horas (...) y a través de la plataforma zoom para los vocales y el equipo técnico, para tratar el siguiente orden del día: 1. Designación del vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura de conformidad con el artículo 262 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial".*

[30] *"En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 262, del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 6 y 9 del Reglamento de Sesiones del Pleno, se convoca a la y los Vocales del Consejo de la Judicatura a sesión extraordinaria del Pleno No. 015-2022, modalidad presencial en la sala de sesiones del Pleno (...) y por videoconferencia, el día jueves 03 de enero de 2022 a las 21h00".*

Esquetini Cáceres, Fausto Murillo Fierro, Ruth Maribel Barreno y Juan José Morillo como miembros principales del Consejo de la Judicatura, el cual por mandato constitucional sería presidido por María del Carmen Maldonado, quien presentó su renuncia al cargo el 02 de febrero de 2022.

b. Que con oficio No. 165-P-CNJ-2022 de 02 de febrero de 2022, el presidente de la Corte Nacional de Justicia manifestó que ante la renuncia irrevocable de la presidenta del Consejo de la Judicatura, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 2 de febrero de 2022 resolvió emitir un pronunciamiento en relación a la conformación del órgano de administración de la Función Judicial.

c. Que la dirección nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura emitió su pronunciamiento jurídico manifestando que Álvaro Román Márquez si bien fue designado como vocal suplente, en aplicación del artículo 179 de la CRE no podría presidir el cuerpo colegiado del órgano de gobierno de la Función Judicial, por lo que a criterio de esa dirección y con sustento en el inciso segundo del artículo 262 del COFJ, los vocales del Consejo de la Judicatura deberían designar el vocal que presidirá el Consejo por ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que Álvaro Román actúe como vocal del Pleno, hasta que el CPCCS designe el vocal proveniente de la terna de dicha Corte.

d. Que el Pleno conoció los memorandos circulares suscritos por la dirección general, que remitió a su vez, el criterio jurídico para la designación del presidente del Consejo de la Judicatura.

88. Finalmente, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar al vocal Fausto Murillo Fierro como presidente del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del COFJ, hasta que el CPCCS designe el o la vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia. La resolución en referencia está suscrita por Ruth Barreno Velin, en calidad de presidenta ad hoc del Consejo de la Judicatura; Fausto Murillo Fierro y Juan José Morillo Velasco, vocales del Consejo; y, por María Auxiliadora Zamora, secretaria general del organismo, que certifica que el Pleno aprobó esta resolución con tres votos afirmativos y dos abstenciones de Álvaro Román Márquez y Xavier Alberto Muñoz Intriago.

6.3.1. Consideraciones previas

89. Conforme lo ha previsto la Constitución, el carácter democrático de nuestro sistema político se fundamenta en la participación del pueblo como mandante soberano[31], es así que uno de los mecanismos de modificación constitucional constituye la enmienda constitucional, que puede darse a través de un referéndum popular a iniciativa ciudadana o del Presidente de la República, o por vía parlamentaria, siendo este medio una expresión del poder constituyente derivado[32]. En el presente caso, el entonces

[31] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-19-CP/19, párr. 7.
[32] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-18-RC/19, párr. 10.

Presidente de la República convocó a los ecuatorianos a pronunciarse en referéndum sobre la enmienda constitucional antes referida y fue el pueblo ecuatoriano quien manifestó su voluntad respecto de las cuestiones planteadas, siendo una de ellas que el CPCCS-T evalúe el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, y en caso de dar por terminado sus períodos, proceda a la convocatoria del respectivo proceso de selección.

90. Como se mencionó previamente, este Organismo en el dictamen No. 2-19-IC/19 se pronunció señalando que el régimen de transición del CPCCS-T, por ser el resultado de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por los ecuatorianos vía referéndum, **ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución**; dicho eso, respecto del órgano transitorio, señaló que su funcionamiento tiene tres características particulares *"específico, extraordinario y temporal"*.

91. Es así que, durante el régimen de transición se otorgaron al CPCCS-T competencias extraordinarias de selección o designación de autoridades, siendo una de ellas, el procedimiento de selección de los vocales del Consejo de la Judicatura que en efecto concluyó con la emisión de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, a través de la cual se designaron los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura; de ahí que, con base en esta competencia extraordinaria llevó a cabo el proceso de selección de dichas autoridades, cuyo resultado, como lo estableció el dictamen interpretativo, debe perdurar por los períodos que la Constitución y la ley prevé para cada caso.

92. Se estableció además que las decisiones de este órgano transitorio no podrán ser revisadas por el órgano definitivo, lo que imposibilitaría por tanto, la revisión de la selección de las autoridades y de su período de designación. De igual forma, los actos dictados por este ente transitorio -en ejercicio de sus facultades extraordinarias- tendrán los efectos materiales y temporales que establezca la CRE y la ley[33]. Si bien, en el

[33] Este Organismo en el dictamen No. 2-19-IC/19, en el párrafo 43 se pronunció señalando que el régimen de transición otorgó a este ente, competencias ordinarias y extraordinarias; siendo una de ellas *"(...) b. la consecuente selección y/o designación de autoridades que llenen los puestos vacantes. Estas competencias son extraordinarias, únicas e irrepetibles, ejercibles únicamente por este órgano dentro de esta etapa limitada, en razón de los fines de la transición"*; competencia extraordinaria que se refiere a las designaciones de autoridades en la que interviene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En dicho dictamen, se estableció que en el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo Transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y 209 de la CRE, disposiciones que se refieren a los procedimientos para la designación de ciertas autoridades públicas; también se pronunció respecto del alcance de las facultades establecidas en estas disposiciones constitucionales, una vez concluido el período de transición, esto es, sobre la aplicación e interpretación de las mismas *"en un período distinto, es decir, posterior al fenecimiento del régimen de transición ya comentado"*.
Al respecto, este Organismo determinó que si bien por regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones; aquellas tomadas por el Consejo transitorio al no responder a un régimen común por pertenecer a una etapa extraordinaria, imponen excepciones a esta regla, de ahí que aunque el ejercicio de las competencias no va más allá de la duración de la transición, las decisiones tomadas por el Consejo transitorio corren distinta suerte; por lo que se puntualizó que el Consejo definitivo no podrá revisar las decisiones de carácter general o particular

mismo dictamen estableció entonces la imposibilidad de revisión de las actuaciones del ente transitorio por el ente definitivo, también este Organismo precisó que como consecuencia de una transición constitucional *"(...)* ***los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias,*** *que les ha otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas. La Corte Constitucional de forma específica con relación a la actuación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, ha manifestado: ´Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general´"*[34] (énfasis agregado).

93. Encontramos entonces que i) el régimen de transición y las facultades del CPCCS-T, al haber sido aprobado por los ecuatorianos vía referéndum, ostenta igual jerarquía y fuerza normativa que la CRE; ii) la imposibilidad de revisión de las decisiones del CPCCS-T – en ejercicio de sus facultades extraordinarias- tanto por el CPCCS definitivo, como por los órganos ordinarios que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional; iii) la consecuente imposibilidad de la revisión de las designaciones realizadas por el CPCCS-T, de manera específica, de los vocales del Consejo de la Judicatura a través de la Resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019 por parte de Pleno del Consejo de la Judicatura.

94. Es propicio recordar y resaltar que la justificación de las facultades extraordinarias que se otorgó al CPCCS-T tuvo como valor intrínseco la reinstitucionalización del Estado, de ahí que, justamente el diseño de un ente transitorio, que, viabilice la transformación por un período extraordinario de ajuste, constituye la forma mediante la cual la ciudadanía ha querido velar por el interés constitucionalmente protegido de transparencia y lucha contra la corrupción, valores que deben perdurar en el régimen ordinario.

6.3.2. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica

---

tomadas por el órgano transitorio, con lo que el Consejo definitivo deberá respetar *"(...) las decisiones de evaluación, cese y selección de autoridades, así como los períodos de designación dispuestos en la Constitución y la ley"*. Entonces, a más de que se estableció que no serán aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, se determinó respecto de las competencias extraordinarias del Consejo transitorio que *"Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley"*.

[34] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2670-18-EP/21 de 01 de diciembre de 2021, párrafo 30.

95. Como se mencionó previamente, el accionante alegó que se vulneró la seguridad jurídica en la emisión de la resolución impugnada del Consejo de la Judicatura, al desconocer las reglas del dictamen interpretativo y lo previsto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo que se habría desconocido que le correspondía presidir el Consejo de la Judicatura ante la renuncia de la presidenta. En tanto que, el Consejo de la Judicatura sostiene que existe una norma previa, clara y pública que debe ser aplicada por la autoridad competente, esto es, el artículo 179 de la CRE, que establece que el Consejo será presidido por el representante de la terna enviada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, que no se ha desconocido el dictamen interpretativo al haber designado al accionante como vocal suplente, quien a partir de la renuncia de la ex presidenta, ha sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, en calidad de vocal.

96. En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si la emisión de la resolución impugnada se ha realizado respetando lo previsto en la Constitución y en aplicación de normas previas, claras y públicas por autoridad competente.

97. Ahora bien, para dilucidar si se vulneró o no la seguridad jurídica del accionante, en primer lugar, es pertinente reiterar que de la revisión de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, se constata que el CPCCS-T designó los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura; así, de la Corte Nacional de Justicia designó a María del Carmen Maldonado como vocal principal y como su suplente a Álvaro Francisco Román Márquez; designación que, en ejercicio de las competencias extraordinarias que se otorgó al ente transitorio, debía ser observada por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura. Dicha designación no se sujetó a las reglas previstas en el régimen constitucional ordinario relativo a la selección y designación de autoridades, en cuanto esto les permitiría cumplir con la finalidad del mandato del ente transitorio.

98. En efecto, Álvaro Román Márquez no formaba parte de la terna de la Corte Nacional de Justicia; no obstante, al aceptarse las impugnaciones del resto de postulantes, el propio CPCCS-T resolvió designar de entre los postulantes de los órganos autónomos de la Función Judicial a Álvaro Román como vocal suplente de la presidenta, María del Carmen Maldonado. Entonces, en su condición de alterno habría estado llamado a sustituir al miembro del Consejo "ausente"[35] y considerando que Álvaro Román fue designado como vocal suplente de la presidenta del Consejo de la Judicatura, ante la ausencia de ésta última, él debía sustituirla. En este punto, cabe acotar además que, debido a la existencia de un suplente de la presidenta del Consejo de la Judicatura, esta entidad no podía desconocer la suplencia de Álvaro Román;

[35] El inciso final del artículo 258 del COFJ establece que: *"Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos"* y el artículo 262 prevé que *"El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere"*.

únicamente ante la ausencia definitiva de ambos, hubiera procedido la aplicación del artículo 262 del COFJ, en la forma en que lo hizo la entidad accionada.

99. Como se observa en la resolución impugnada, los vocales del Consejo de la Judicatura sustentaron la designación del presidente (vocal Murillo) basándose en lo previsto en el artículo 179 de la CRE y 262 del COFJ - respecto a que quien debe presidir el Consejo de la Judicatura será el delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia-; por tanto, para la emisión de esta resolución, no se consideró lo resuelto por este Organismo en su dictamen interpretativo en el que se determina la obligación de respetar lo decidido por el CPCCS-T justamente en ejercicio de sus facultades extraordinarias, tanto respecto de las autoridades seleccionadas, como del período de su designación.

100. Ahora bien, tanto los jueces accionados, como el Consejo de la Judicatura y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, han reiterado que el Consejo de la Judicatura no puede estar presidido por el accionante pues no forma parte de la terna de la Corte Nacional de Justicia, conforme así lo prevé el artículo 179 de la CRE; situación que tampoco se puede desconocer pues quien presida como titular el *"(...) órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"*[36] debe ser el representante de la Corte Nacional de Justicia; y, como se mencionó previamente, en efecto, Álvaro Román fue parte de la terna remitida por la Fiscalía General del Estado. Así, el artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador establece textualmente que:

> *"**El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá**; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.*
>
> *Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.*
>
> ***El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.***
>
> *Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.*
>
> *El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros"* (énfasis agregado).

101. Por su parte, la Constitución en su artículo 427 establece que: *"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a*

[36] Constitución de la República del Ecuador, artículo 178: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial".*

la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

102. En tanto que, la LOGJCC prevé en su artículo 3 numeral 5 que:

> *"Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos (...) 5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía".*

103. Partiendo de lo previsto en la Constitución y la LOGJCC, este Organismo considera que en este caso, la Constitución de la República debe ser leída y aplicada de manera sistemática, pues el sentido de las normas de la Constitución tendrá que ajustarse a la integralidad de su texto[37].

104. Si bien es cierto que el artículo 179 de la Constitución de la República en su parte pertinente dispone que, quien deberá presidir el Consejo de la Judicatura, será el representante de la terna remitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; nos encontramos frente a un dictamen interpretativo con valor normativo que determinó la obligación de respetar imposibilidad de revisión de la designación realizada por el régimen de transición del CPCCS T en ejercicio de sus facultades extraordinarias y que conforme lo previno este Organismo *"ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución".*

105. Es necesario además, revisar de forma integral el artículo 179 de la CRE, pues esta disposición constitucional no solo determina i) cómo se integrará el Consejo de la Judicatura, sino que también ii) establece que los delegados y suplentes que conformarán el Consejo, serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, iii) organismo que además determinará el procedimiento, plazos y demás elementos del proceso de selección; entonces, a este organismo -CPCCS- le corresponde seleccionar al respectivo delegado de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, quien consecuentemente, presidirá el Consejo de la Judicatura. Así, resulta necesario realizar una lectura integral y sistemática de la Norma Fundamental tomando en cuenta estas tres consideraciones señaladas en dicha norma.

---

[37] La Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 6-19-CP/19, párrafo 29.
En palabras de Néstor Pedro Sagüés *"(...) la interpretación sistemática alerta que no hay cláusulas solitarias en la Constitución, ya que ella es un todo; que sus normas debe entendérselas enlazadas entre sí; que el operador no debe magnificar el sentido de alguno de sus preceptos, ni minimizar el de otros, y que debe compatibilizar positivamente, y no destruir entre sí a las reglas de la ley suprema. Sintetizando: desde una perspectiva, la interpretación constitucional debe resultar armónica, coordinada, equilibrada, anticonflictiva y útil".* La interpretación judicial de la Constitución, segunda edición, Néstor Pedro Sagüés Lexis Nexis Argentina S.A., 2006. Página 103.

106. Partiendo de lo expuesto, este Organismo considera que lo procedente era reconocer la calidad de vocal suplente del accionante atendiendo lo decidido por el CPCCS-T justamente en ejercicio de sus facultades extraordinarias, a quien consecuentemente le correspondía reemplazar a la presidenta del Consejo de la Judicatura - ante su ausencia por renuncia irrevocable-, sin embargo, el referido reemplazo debía realizarse de **forma temporal**. El espíritu del artículo 179 de la CRE es que quien presida el Consejo de la Judicatura sea el representante del órgano de administración de la justicia ordinaria; entonces, al accionante le correspondía reemplazar a la presidenta del Consejo de la Judicatura únicamente hasta que se lleve a cabo el proceso de designación del vocal titular. Por lo tanto, el artículo 262 del COFJ debe interpretarse en conformidad con el artículo 179 de la Constitución de la República, es decir, en el caso de ausencia del titular, y si el que le sucede no proviene de la terna de la Corte Nacional, se debe activar inmediatamente el mecanismo de designación del titular de la presidencia el Consejo de la Judicatura, por el tiempo que reste para la finalización del periodo.

107. En este orden de ideas, ante el hecho de que el accionante no forma parte de la terna de la Corte Nacional de Justicia, correspondía que se **active el mecanismo para la designación del presidente** a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme así lo dispone la misma Constitución en concordancia con el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial.

108. Por todo lo analizado, este Organismo concluye que la resolución impugnada vulneró la seguridad jurídica; en tanto que, se constata que la actuación de los vocales del Consejo de la Judicatura se ejerció al margen del ordenamiento jurídico pues emitieron la resolución impugnada haciendo alusión a lo que disponen los artículos 179 de la CRE y 262 del Código Orgánico de la Función Judicial de **forma parcial y aislada**, desatendiendo el valor normativo del dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19, y vaciando de contenido esta decisión de la Corte Constitucional; actuación que como se advirtió previamente afecta la seguridad jurídica, sin que sea necesario verificar una posible afectación a otros preceptos constitucionales.

6.3.3. Sobre la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, y de la motivación

109. La alegación del accionante radica en que a través del memorando circular del Consejo de la Judicatura y la convocatoria, suscritos por el director general y la secretaria general de la institución, se convocó a una sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que ejerzan el cargo de presidente del organismo e impusieron un tema de discusión, inobservando normas adjetivas del régimen administrativo del Consejo de la Judicatura. En contraposición, la entidad demandada sostiene que fueron los vocales quienes dispusieron a secretaría general que convoque a los vocales titulares y vocal suplente a la sesión extraordinaria para tratar como único punto del orden del día, la

designación del vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura, para evitar que la institución quede en acefalía.

110. Como se indicó previamente, a través de los memorandos circulares números CJ-DG-2022-0380-MC y CJ-DG-2022-0381-MC de 03 de febrero de 2022 se remitió a los vocales del Consejo de la Judicatura Fausto Murillo Fierro, Juan José Morillo Velasco, Maribel Barreno Velín, Xavier Alberto Muñoz Intriago vocales del Consejo de la Judicatura, y, a la, secretaria general, el pronunciamiento jurídico respecto del oficio No. 165-P-CNJ-2022 de 02 de febrero de 2022 suscrito por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia. En dichos memorandos consta que: *"(...) la Dirección General acoge el informe jurídico remitido a través del memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 03 de febrero de 2022 por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; por lo que pongo en su conocimiento. A fin de que no exista afectación alguna por los temas que deben ser resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, solicito señores vocales se convoque de manera urgente a una sesión extraordinaria del Pleno con el propósito de que se conozca el contenido del referido criterio jurídico y designen al vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura, por ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia"*.

111.A su vez, en este memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 03 de febrero de 2022, se señala que *"Tomando en cuenta que las acciones del Pleno Consejo de la Judicatura no pueden paralizarse, es criterio de esta Dirección que los vocales del Consejo de la Judicatura, con sustento en el* ***inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, designen al vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura, por ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia;*** *sin perjuicio de que el doctor Álvaro Francisco Román Márquez pueda actuar como Vocal del Pleno, hasta que el CPCCS designe al vocal proveniente de la terna de dicha Corte (...)"* (énfasis agregado).

112.A través de la convocatoria de 03 de febrero de 2022 a la sesión extraordinaria No. 015-2022, se convocó a los vocales del Consejo de la Judicatura, incluido el accionante como vocal suplente, para tratar el siguiente orden del día *"(...) 1. Análisis y resolución sobre la designación del Vocal* ***que presidirá el Consejo de la Judicatura de conformidad con el artículo 262 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial*** *(...)"*. (énfasis añadido).

113. Al respecto, una vez analizados estos actos impugnados, como son el memorando circular y la convocatoria, este Organismo encuentra que los mismos son actos de trámite, realizados previo a la emisión de la resolución impugnada, pero que no generan propiamente efectos directos o vinculantes, como sí lo hace la resolución como tal; por ende, el memorando circular y la convocatoria no podrían vulnerar derechos del accionante, en consecuencia es improcedente analizar la presunta afectación de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes[38].

[38] Este Organismo, en la Sentencia No. 2137-21-EP /21, al analizar la naturaleza jurídica de un Informe de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, señaló que *"(...) analizado el acto*

114. Si bien el accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa por haber sido convocado con dos horas de anticipación a la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se emitió la resolución impugnada; al haberse determinado en la sección anterior que no es procedente analizar las alegaciones respecto del memorando circular y la convocatoria, al no constituir actos definitivos que puedan vulnerar derechos del accionante; este Organismo considera que al estar el cargo relacionado con la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, no amerita un pronunciamiento al respecto.

115. Finalmente, al evidenciarse la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante; y por tanto, al ser procedente la acción planteada; este Organismo, tampoco se pronunciará sobre las alegaciones formuladas respecto de la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

6.3.4. Sobre las pretensiones del accionante en la acción de protección

116. En función del análisis que se ha desarrollado previamente, ante la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, se determina que la acción de protección era la vía adecuada para atender la impugnación del accionante, conforme lo previsto en el artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC[39].

117. Por otro lado, el accionante solicitó como medidas de reparación que se emitan las acciones de personal en la que se titularice como Presidente del Consejo de la Judicatura y que los vocales, así como cualquier otra autoridad administrativa se abstengan de emitir actos orientados a impedir su titularización como Presidente del Consejo de la Judicatura; ante dicha pretensión, este Organismo recalca que conforme lo ha previsto la LOGJCC en su artículo 42 numeral 5, la acción de protección es improcedente cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En este contexto, el derecho a ejercer cargos públicos en función de lo establecido en el artículo 61 numeral 7 de la CRE[40], no implica un "derecho fundamental" a asumir el cargo para presidir un

---

impugnado en esta causa, la Corte encuentra que este constituye un acto preparatorio y de trámite dentro del proceso de remoción, mismo que no genera efectos directos o vinculantes, pues su único objeto es dotar de elementos de juicio al Concejo Metropolitano, a través de sus recomendaciones, para que este cuente con un insumo respecto de la procedencia o no del proceso de remoción"; además, en esta sentencia se citó como referencia lo que esta Corte mencionó en la sentencia No. 5-13-IA/21, sobre los actos de simple administración que *"tienen la particularidad de ser actos mediatos, consultivos o preparatorios para la formación de la voluntad administrativa y que dada su naturaleza no son propiamente impugnables"*.

[39] Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 42 numeral 1: *"La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio"*.

[40] Constitución de la República del Ecuador: *"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional"*.

organismo, especialmente cuando existen requisitos constitucionales y legales que deben ser observados.

118. Al respecto, como se ha señalado reiteradamente por parte de este Organismo, al presentarse una acción de protección, el juez, precisamente en el marco de sus competencias, debe efectuar un análisis de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales; este análisis es que el que se efectuó al realizar el examen de mérito en la presente causa, pero este estudio no puede implicar la declaración de un derecho[41], como lo pretende el accionante al solicitar que se lo titularice como presidente del Consejo de la Judicatura; atender dicha pretensión implicaría una evidente desnaturalización de la acción de protección, dadas las circunstancias particulares del caso.

119. Se reitera entonces que la acción de protección no es una garantía jurisdiccional que puede ser presentada para la declaración de un derecho pues no es una acción declarativa, ésta procede únicamente para la declaración de vulneración de derechos; es decir, cuando no está en discusión si el accionante tiene o no un derecho, sino que ante la certeza de que el accionante tiene un determinado derecho, se verifica si éste ha sido vulnerado o no, ya sea porque fue despojado de él o le impidieron ejercerlo.

120. En función de lo analizado, corresponde aceptar parcialmente la acción de protección de Álvaro Román Márquez y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6.3.5. Medidas de reparación

121. En función de todo el análisis desarrollado y por la vulneración de derechos reconocida en esta sentencia en contra de Álvaro Román por parte del Consejo de la Judicatura, el límite de la reparación que ordena la Corte se debería circunscribir a reparar las vulneraciones ocurridas en el proceso de reemplazo y no en determinar quién es o no el titular definitivo del cargo. En este contexto, para restituir el derecho del accionante, correspondería dejar sin efecto la resolución del Consejo de la Judicatura que fue impugnada, y plantear que Álvaro Román Márquez asuma temporalmente la Presidencia hasta que se elija el vocal titular que reúna el requisito previsto en el artículo 179 de la CRE, en su condición de vocal suplente de la ex Presidenta del Consejo de la Judicatura. No obstante, en aras de evitar que se altere la estabilidad del Consejo de la Judicatura, actualmente presidida por el vocal Fausto Murillo, ante las dificultades que conllevaría reestablecer la situación anterior a la emisión de la resolución impugnada, con el objetivo de preservar la institucionalidad y que no se profundice la crisis en dicha institución, así como por las situaciones jurídicas consolidadas que devienen de la actuación del vocal Murillo; este Organismo considera pertinente establecer otra forma de reparación al accionante.

[41] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 698-15-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 25 y 26.

122. En consecuencia, al aceptarse parcialmente la acción de protección planteada por Álvaro Román Márquez por la vulneración de la seguridad jurídica; se determina que la presente sentencia, por sí misma, constituye una medida de satisfacción. Además, el Consejo de la Judicatura deberá pedir disculpas públicas al accionante por la vulneración a sus derechos constitucionales, ya que la entidad debe reconocer la responsabilidad por la vulneración cometida[42].

123. Finalmente, el daño es apreciable en el recurrente, Álvaro Román Márquez, al haberle negado una expectativa razonable de presidir temporalmente el Consejo de la Judicatura en función de las normas devenidas de la transición, creadas por el CPCCS-T, lo que ha provocado una afectación a su trayectoria profesional y desconfianza en la institucionalidad. Como consecuencia de ello recurrió a las garantías jurisdiccionales correspondientes para hacer valer sus derechos, elementos que esta Corte aprecia como afectaciones que deben ser reparadas inmaterialmente en equidad, por lo que, esta Corte ha considerado adecuado ordenar una medida de compensación; por ello, como medida de reparación económica, se determina un monto en equidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000)[43].

124. En virtud de lo expuesto, a fin de garantizar la estricta observancia del artículo 179 de la Constitución, la Corte considera necesario establecer también en esta sentencia disposiciones inmediatas al Pleno del Consejo de la Judicatura y al vocal Fausto Murillo, quien al no provenir de la terna de la Corte Nacional de Justicia, actualmente se encuentra presidiendo de forma temporal el Consejo de la Judicatura; así también, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al ser el organismo encargado de la designación del delegado que presidirá el Consejo de la Judicatura; y, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al corresponderle el envío de la respectiva terna.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Álvaro Román Márquez.

2. Declarar que la sentencia de 25 de febrero de 2022 dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho a la seguridad jurídica; y, la sentencia dictada el 22 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha

[42]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº Sentencia No. 1290-18-EP/21, párrafo 150.
[43] Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia No. 159-11-JH/19, decisorio 3.b); sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

vulneró los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación.

3. Dejar sin efecto las sentencias individualizadas en el numeral precedente.

4. Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por Álvaro Román Márquez; y, declarar la vulneración de la seguridad jurídica por parte del Consejo de la Judicatura.

En función de lo cual corresponde:

4.1. En atención a lo resuelto en la presente sentencia, disponer que el vocal Fausto Murillo, quien actualmente está presidiendo temporalmente el Consejo de la Judicatura, solicite al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de manera inmediata al recibir la notificación de la presente sentencia, la activación del mecanismo de selección respecto del delegado de la Corte Nacional de Justicia al Consejo de la Judicatura, para presidir dicho organismo.

4.2. Disponer que, en el término de cinco días, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicite al Presidente de la Corte Nacional de Justicia la terna para la designación del delegado que, en atención al artículo 179 de la CRE, presidirá el Consejo de la Judicatura, hasta que se cumpla el período para el que fueron designados los actuales miembros el Consejo de la Judicatura por el CPCCS-T mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019. La respectiva terna, a ser enviada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 180 de la Constitución de la República[44].

4.3. Una vez recibida la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación del artículo 179 de la CRE, proceda de manera célere con la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia. Se aclara que el CPCCS únicamente designará al titular de dicho organismo ya que el señor Álvaro Román Márquez mantiene su calidad de vocal suplente de quien presida dicho organismo, y deberá reemplazarlo en caso de ausencia temporal; ante ausencia definitiva, se seguirán los parámetros de esta sentencia, en caso de ser necesario, hasta que concluya el periodo para el que fue nombrado.

4.4. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Álvaro Román Márquez.

---

[44] *"Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado. 3.* ***Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho*** *o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años"* (énfasis agregado).

4.5. El Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, pida disculpas públicas al accionante, a través de su sitio web institucional, así como mediante un oficio dirigido a su persona. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

"Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1219-22-EP/22, el Consejo de la Judicatura presenta disculpas públicas a Álvaro Román Márquez pues reconoce que a través de la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno de esta entidad, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. Esta institución asume su responsabilidad respecto de la vulneración cometida y se compromete a observar el ordenamiento jurídico en sus actuaciones"

4.6. Que el Consejo de la Judicatura cancele en equidad a favor del accionante, en el plazo máximo de tres meses, un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe para el efecto.

5. Todo el proceso que conlleva la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia deberá realizarse de manera célere a fin de dar cumplimiento al artículo 179 de la CRE; de tal forma que lo dispuesto en esta sentencia debe ser ejecutado integralmente por los sujetos obligados, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

6. Notifíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 26 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 1219-22-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022.

VISTOS: En atención al pedido de aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa No. 1219-22-EP[1], presentado por Álvaro Francisco Román Márquez el 28 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional considera:

I. Antecedentes

1. El 10 de febrero de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez, por sus propios y personales derechos presentó una acción de protección conjuntamente con medidas cautelares en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales, ya que, en su calidad de vocal suplente arguyó le correspondía ocupar el cargo de la presidencia del Consejo de la Judicatura en ausencia de su titular, no obstante, se nombró a otro vocal como presidente.

2. El proceso recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y fue signado con el No. 17230-2022-02254 ("Unidad Judicial"). La Unidad Judicial con sentencia de 25 de febrero de 2022 negó la acción propuesta por no encontrar vulneración de derechos constitucionales.

3. El accionante apeló la sentencia de primer nivel; la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (Sala Provincial) con sentencia de 22 de abril de 2022 negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.

4. El 18 de mayo de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez, en adelante el accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 25 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial y en contra de la sentencia emitida y notificada el 22 de abril de 2022 por la Sala Provincial.

[1] En el sistema de consulta de causas de la Corte Constitucional, consta que en el caso No. 1219-22-EP a partir de la emisión de la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022, se ha presentado lo siguiente: a) Escrito ingresado el 27 de septiembre de 2022, por Álvaro Francisco Román Márquez, en el que pide copias certificadas de la sentencia No. 1219-22-EP, b) Escrito presentado el 28 de septiembre de 2022, por Álvaro Francisco Román Márquez, en el que solicita aclaración y ampliación de la sentencia, c) Escrito ingresado el 30 de septiembre de 2022 por el Consejo de la Judicatura, mediante el cual adjunta la documentación de respaldo de las acciones ejecutadas para el cabal cumplimiento de lo ordenado en sentencia, siendo estas la activación del mecanismo de selección respecto del delegado de la Corte Nacional de Justicia al Consejo de la Judicatura, las disculpas públicas enviadas por correo electrónico y publicadas en la página web institucional, y la solicitud de modificación presupuestaria a la Dirección General y su posterior envío a la Dirección Nacional Financiera, a fin de cumplir con el pago ordenado, d) Escrito presentado el 4 de octubre de 2022 por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el que adjunta la solicitud de terna para la designación del delegado que en atención al artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador presidirá el Consejo de la Judicatura, e) Escrito ingresado el 11 de octubre de 2022 por Álvaro Francisco Román Márquez de insistencia de su pedido, f) Escrito ingresado el 13 de octubre de 2022 por el Consejo de la Judicatura en el que se adjunta el documento que justifica el pago a favor del doctor Álvaro Francisco Román Márquez.

5. En sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022 y notificada el mismo día, dentro de la causa No. 1219-22-EP, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y estableció algunas medidas de reparación[2].

[2] *"1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Álvaro Román Márquez.*
2. Declarar que la sentencia de 25 de febrero de 2022 dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho a la seguridad jurídica; y, la sentencia dictada el 22 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha vulneró los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Dejar sin efecto las sentencias individualizadas en el numeral precedente.
4. Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por Álvaro Román Márquez; y, declarar la vulneración de la seguridad jurídica por parte del Consejo de la Judicatura. En función de lo cual corresponde:
4.1. En atención a lo resuelto en la presente sentencia, disponer que el vocal Fausto Murillo, quien actualmente está presidiendo temporalmente el Consejo de la Judicatura, solicite al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de manera inmediata al recibir la notificación de la presente sentencia, la activación del mecanismo de selección respecto del delegado de la Corte Nacional de Justicia al Consejo de la Judicatura, para presidir dicho organismo.
4.2. Disponer que, en el término de cinco días, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicite al Presidente de la Corte Nacional de Justicia la terna para la designación del delegado que, en atención al artículo 179 de la CRE, presidirá el Consejo de la Judicatura, hasta que se cumpla el período para el que fueron designados los actuales miembros el Consejo de la Judicatura por el CPCCS-T mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019. La respectiva terna, a ser enviada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 180 de la Constitución de la República (omisión de pie de página).
4.3. Una vez recibida la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación del artículo 179 de la CRE, proceda de manera célere con la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia. Se aclara que el CPCCS únicamente designará al titular de dicho organismo ya que el señor Álvaro Román Márquez mantiene su calidad de vocal suplente de quien presida dicho organismo, y deberá reemplazarlo en caso de ausencia temporal; ante ausencia definitiva, se seguirán los parámetros de esta sentencia, en caso de ser necesario, hasta que concluya el periodo para el que fue nombrado.
4.4. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Álvaro Román Márquez.
4.5. El Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, pida disculpas públicas al accionante, a través de su sitio web institucional, así como mediante un oficio dirigido a su persona. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:
´Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1219-22EP/22, el Consejo de la Judicatura presenta disculpas públicas a Álvaro Román Márquez pues reconoce que a través de la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno de esta entidad, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. Esta institución asume su responsabilidad respecto de la vulneración cometida y se compromete a observar el ordenamiento jurídico en sus actuaciones´
4.6. Que el Consejo de la Judicatura cancele en equidad a favor del accionante, en el plazo máximo de tres meses, un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe para el efecto.
5. Todo el proceso que conlleva la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia deberá realizarse de manera célere a fin de dar cumplimiento al artículo 179 de la CRE; de tal forma que lo dispuesto en esta sentencia debe ser ejecutado integralmente por los sujetos obligados, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República".

II. Sobre el pedido de aclaración y ampliación

6. En su escrito ingresado el 28 de septiembre de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez, solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada dentro de la causa No. 1219-22-EP, en los siguientes términos:

> *(...) En relación al párrafo 121 (...) aclárese si, a futuro, entendiéndose desde la ejecutoriedad del fallo constitucional, me corresponde o no asumir la presidencia del Consejo de la Judicatura (...)"*
>
> *(...) En relación al punto resolutivo 4.5 relativo a la medida de satisfacción aclárese si las disculpas públicas realizada mediante un oficio se entiende que el mismo debe ser entregado en forma electrónica o puede ser entendido en el marco de un reconocimiento público presencial (...)"*
>
> *(...) en relación al punto 4.6 referente a la reparación inmaterial aclárese cuáles son las razones que la Corte empleó para determinar la procedencia de este monto en el presente caso. Adicionalmente, amplíese si la sentencia al determinar un daño a mis derechos por parte de las juezas y jueces de instancias, así como los y la vocal del Consejo de la Judicatura, se consideró o no y por qué la procedencia de una reparación material.*

III. Consideraciones de la Corte Constitucional

7. Los artículos 94 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales y de quienes intervinieron en el proceso de elaboración de la sentencia, para solicitar aclaración y ampliación del fallo.

8. De la revisión del expediente se constata que, el recurso de aclaración y ampliación se propuso dentro del término legal.

9. La petición de aclaración procede cuando existiera oscuridad en el contenido de la sentencia, en tanto que la solicitud de ampliación tiene cabida cuando en el fallo se hubiere omitido resolver sobre uno o varios puntos controvertidos.

3.1. Ampliación

10. El accionante, solicita la ampliación de la sentencia No. 1219-22-EP/22, respecto a si la sentencia al determinar la reparación integral, consideró la procedencia de una reparación material.

11. Esta Corte Constitucional en su sentencia No. 1219-22-EP/22, estableció que:

> *"123. Finalmente, el daño es apreciable en el recurrente, Álvaro Román Márquez, al haberle negado una expectativa razonable de presidir temporalmente el Consejo de la Judicatura en función de las normas devenidas de la transición, creadas por el CPCCST, lo que ha provocado una afectación a su trayectoria profesional y desconfianza en la*

institucionalidad. Como consecuencia de ello recurrió a las garantías jurisdiccionales correspondientes para hacer valer sus derechos, elementos que esta Corte aprecia como afectaciones que deben ser reparadas inmaterialmente en equidad, por lo que, esta Corte ha considerado adecuado ordenar una medida de compensación; por ello, como medida de reparación económica, se determina un monto en equidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000) (omisión de pie de página)".

12. En relación con lo anterior, en la sentencia en cuestión, este Organismo no ha hecho alusión alguna a una reparación material, en vista de que Álvaro Francisco Román Márquez no solicitó dicho tipo de reparación en la pretensión de su acción de protección, que fue conocida en control de mérito por esta Corte Constitucional, ni proveyó recaudos tendientes a demostrar un daño material. Por lo contrario, como se establece en la sentencia, este Organismo concedió al accionante una reparación económica como medida de compensación "en equidad[3]", tras evidenciar un daño inmaterial por la vulneración de sus derechos constitucionales.

13. En este sentido, habiéndose esta Corte pronunciado respecto de la acción extraordinaria de protección presentada en una causa específica, como es la acción de protección No. 17230-2022-02254; mal podría ampliar su fallo para emitir algún señalamiento sobre una petición no solicitada en dicha acción de protección, sino en una solicitud de ampliación de sentencia. Como resultado, al no evidenciar ningún punto controvertido que no haya sido atendido por la sentencia No. 1219-22-EP/22, esta Corte se abstiene de realizar valoraciones adicionales respecto del pedido de ampliación.

3.2. Aclaración

14. En cuanto al pedido de aclaración formulado por el accionante, este, solicita la aclaración de tres puntos en la sentencia. Primero, solicita se aclare si, desde la ejecutoriedad del fallo constitucional, le corresponde a Álvaro Francisco Román Márquez asumir la presidencia del Consejo de la Judicatura. Al respecto, en su sentencia No. 1219-22-EP/22, este Organismo consideró que:

121. En función de todo el análisis desarrollado y por la vulneración de derechos reconocida en esta sentencia en contra de Álvaro Román por parte del Consejo de la Judicatura, el límite de la reparación que ordena la Corte se debería circunscribir a reparar las vulneraciones ocurridas en el proceso de reemplazo y no en determinar quién es o no el titular definitivo del cargo. En este contexto, para restituir el derecho del accionante, correspondería dejar sin efecto la resolución del Consejo de la Judicatura que fue impugnada, y plantear que Álvaro Román Márquez asuma temporalmente la Presidencia hasta que se elija el vocal titular que reúna el requisito previsto en el artículo 179 de la CRE, en su condición de vocal suplente de la ex Presidenta del Consejo de la Judicatura. No obstante, en aras de evitar que se altere la estabilidad del Consejo de la Judicatura, actualmente presidida por el vocal Fausto Murillo, ante las dificultades que conllevaría reestablecer la situación anterior a la emisión de la resolución impugnada, con el objetivo de preservar la institucionalidad y que no se profundice la crisis en dicha institución, así como por las situaciones jurídicas consolidadas que devienen de la

[3] Cuya cuantificación responde a criterios de gravedad de las circunstancias e intensidad del sufrimiento, según lo aprecie razonada y razonablemente el arbitrio judicial.

> *actuación del vocal Murillo;* ***este Organismo considera pertinente establecer otra forma de reparación al accionante****.*
>
> *122. En consecuencia, al aceptarse parcialmente la acción de protección planteada por Álvaro Román Márquez por la vulneración de la seguridad jurídica;* ***se determina que la presente sentencia, por sí misma, constituye una medida de satisfacción.*** *(...) (Énfasis agregado).*

15. Adicionalmente, en su párrafo 124 manifestó que:

> *124. En virtud de lo expuesto, a fin de garantizar la estricta observancia del artículo 179 de la Constitución, la Corte considera necesario establecer también en esta sentencia disposiciones inmediatas al Pleno del Consejo de la Judicatura y al vocal Fausto Murillo, quien al no provenir de la terna de la Corte Nacional de Justicia, actualmente se encuentra presidiendo de forma temporal el Consejo de la Judicatura; así también, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al ser el organismo encargado de la designación del delegado que presidirá el Consejo de la Judicatura; y, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al corresponderle el envío de la respectiva terna.*

16. Finalmente, en su decisorio, ordenó que:

> *4.1. En atención a lo resuelto en la presente sentencia, disponer que el vocal Fausto Murillo, quien actualmente está presidiendo temporalmente el Consejo de la Judicatura, solicite al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de manera inmediata al recibir la notificación de la presente sentencia, la activación del mecanismo de selección respecto del delegado de la Corte Nacional de Justicia al Consejo de la Judicatura, para presidir dicho organismo.*
>
> *4.2. Disponer que, en el término de cinco días, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicite al Presidente de la Corte Nacional de Justicia la terna para la designación del delegado que, en atención al artículo 179 de la CRE, presidirá el Consejo de la Judicatura, hasta que se cumpla el período para el que fueron designados los actuales miembros el Consejo de la Judicatura por el CPCCS-T mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019. La respectiva terna, a ser enviada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 180 de la Constitución de la República (omisión de pie de página).*
>
> *4.3. Una vez recibida la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación del artículo 179 de la CRE, proceda de manera célere con la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia (...)*

17. Por lo tanto, del contenido de la decisión se evidencia que este Organismo determinó que la sentencia No. 1219-22-EP/22 constituía una medida de satisfacción en sí misma, y para preservar la estabilidad institucionalidad y las situaciones jurídicas consolidadas que devenían de la actuación del vocal Fausto Murillo, no determinó que el accionante deba asumir la presidencia del Consejo de la Judicatura, sino que, activó el mecanismo de selección respecto del delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia al Consejo de la Judicatura, para presidir dicho órgano. Como resultado, no se evidencia

que el pasaje tendiente a la medida de satisfacción de la reparación en la sentencia sea oscuro.

18. Segundo, solicita se aclare si las disculpas públicas por parte del Consejo de la Judicatura deben realizarse de forma electrónica o presencial, al respecto esta Corte manifestó que *"122. (...) Además, el Consejo de la Judicatura deberá pedir disculpas públicas al accionante por la vulneración a sus derechos constitucionales, ya que la entidad debe reconocer la responsabilidad por la vulneración cometida (omisión de pie de página)".* Posteriormente, en el decisorio 4.5 de la sentencia, la Corte dispuso que:

> *4.5 El Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, pida disculpas públicas al accionante, a través de su sitio web institucional, así como mediante un oficio dirigido a su persona. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje: "Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1219-22EP/22, el Consejo de la Judicatura presenta disculpas públicas a Álvaro Román Márquez pues reconoce que a través de la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno de esta entidad, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. Esta institución asume su responsabilidad respecto de la vulneración cometida y se compromete a observar el ordenamiento jurídico en sus actuaciones".*

19. Por lo tanto, en su decisorio 4.5 de la sentencia 1219-22-EP/22 este Organismo describió específicamente la modalidad en la que debía realizarse las disculpas públicas ordenadas, esto es mediante una publicación en la página web institucional, y oficio dirigido a Álvaro Francisco Román Márquez, por lo que, tampoco existe oscuridad sobre dicha medida en la sentencia.

20. Cabe mencionar también que, en su demanda de acción de protección, el accionante no solicitó que se emitan disculpas públicas a su persona en un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Consejo de la Judicatura. En este sentido, habiéndose esta Corte pronunciado respecto de la acción extraordinaria de protección presentada en una causa específica, como es la acción de protección No. 17230-2022-02254; mal podría aclarar su fallo para emitir algún señalamiento sobre una petición no solicitada en dicha acción de protección, sino en una solicitud de aclaración de sentencia.

21. Finalmente, solicita se aclare cuáles son las razones que la Corte empleó para determinar la procedencia del monto de reparación económica en el presente caso. Sobre este respecto, como se desprende del párrafo 11 *ut supra*, la Corte especificó en el párrafo 123 de la sentencia No. 1219-22-EP/22 que, el daño causado al recurrente se generaba por "*haberle negado una expectativa razonable de presidir temporalmente el Consejo de la Judicatura en función de las normas devenidas de la transición, creadas por el CPCCST, lo que ha provocado una* ***afectación a su trayectoria profesional*** *y desconfianza en la institucionalidad (énfasis agregado)",* así, la Corte apreció que las afectaciones debían ser reparadas inmaterialmente en equidad, razón por la cual, como se desprende del párrafo descrito, determinó un monto en equidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

22. Como resultado, al tampoco encontrar oscuridad en el pasaje acerca de la reparación económica de la sentencia, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación y aclaración presentado por Álvaro Francisco Román Márquez.

2. Las partes deben estar a lo resuelto en la sentencia No. 1219-22-EP/22.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

121922EP-4b700

Caso Nro. 1219-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiseis de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.